

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVIII — MES XII

Caracas, martes 20 de septiembre de 2011

Nº 6.042 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Yosmar González de Espina, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (02) años.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Freddy Hemán Labrador Sarcos, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (05) años.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Antonio Bermúdez, la sanción de destitución de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Orlando Alfonso Santander, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Orlando Alfonso Santander.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Jaime Muñoz, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Ramón Crespo Jiménez, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Ramón Crespo Jiménez.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Juan Pablo Solano, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cuatro (04) años.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Gustavo Nouel Borges, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Gustavo Nouel Borges.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Antonio José Villarroel.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Antonio José Villarroel.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Antonio José Villarroel, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo que pueda estar desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (06) meses.

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan, y se les impone multa por la cantidad que en él se señala.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Rubén Francisco Gil Corredor, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Héctor Alfonso Trujillo Herrera, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras, y en consecuencia se confirma la Resolución Nro. 01-00-000424, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Williant Alonso Contreras Ceballos, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Benita Coromoto de la Trinidad Araujo de Chacón, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Benita Coromoto de la Trinidad Araujo de Chacón, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 01-00-000440, de fecha 09 de diciembre de 2010.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

Nº 01-00- 000040

Caracas, 22 FEB. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años".

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 27 de mayo de 2005, dictada en el acto oral y público por la ciudadana **ALIX MARIA GANDICA DE HERREIRA**, en su carácter de Contralora Municipal (I) del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, en su condición de Jefe de Rentas del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, por el hecho siguiente:

Por haber comportado una conducta negligente, en la preservación y salvaguarda del patrimonio público municipal, en el procedimiento seguido para la determinación y subsiguiente liquidación del impuesto municipal, con ocasión de la celebración de espectáculo público en esa localidad en fecha 20 de julio de 2002, por cuanto la Oficina de Rentas Municipales, modificó la obligación jurídico tributaria, lo que conllevó a que existiera una diferencia en la liquidación impuestos municipales relacionados con el referido espectáculo, la cual ascendió a la cantidad de Cuatro Millones Sesenta y Cuatro Mil Ciento Veintidós Bolívares (Bs. 4.064.122,00), dejada de percibir por la Tesorería Municipal, así mismo, se dejó de cobrar al empresario la cantidad de Dos Millones Novecientos Mil Ochocientos Veintitrés Bolívares (Bs. 2.900.823,00), por concepto de pago de diferencia sobre depósito en garantía, por cálculos efectuados por los funcionarios adscritos a esa Dependencia, señalándose, que la Planilla de Liquidación no se había elaborado en su totalidad a la fecha, lo cual ocasionó, que al Municipio no ingresa la cantidad de Seis Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Bolívares (Bs. 6.964.945,00). Al respecto es de aclararse, que la cantidad de Dos Millones Novecientos Mil Ochocientos Veintitrés Bolívares (Bs. 2.900.823,00), antes referida, fue pagada por la empresa promotora del evento, luego de que se iniciaran las gestiones, tales como la apertura del procedimiento de reparo, con fundamento en la corrección de errores materiales previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 22 de julio de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 27 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **DOS (2) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a la Contraloría del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de

Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000196

Caracas, 16 SET. 2009

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 04 de julio de 2006, recaído en el expediente signado con el N° R.A-03-06, suscrito por el ciudadano **RAMÓN URIBE DÍAZ**, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira, por delegación de atribuciones según Resolución C.G.E.T. N° 064 de fecha 20 de febrero de 2006, suscrita por la ciudadana **OMAIRA ELENA DE LEÓN OSORIO**, en su condición de Contralora del Estado Táchira, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado Táchira N° Extraordinario 1721 de fecha 22 de febrero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **FREDDY HERNAN LABRADOR SARCO**, titular de la cédula de identidad N° 5.728.563, quien se desempeñó como Ingeniero Inspector del Instituto de Vialidad del Estado Táchira (I.V.T.), para el ejercicio fiscal 2003, por los hechos siguientes:

"PRIMERA OBRA REHABILITACION DE LA PLATAFORMA VIAL DE PAVIMENTO Y DRENAJE EN LA TRONCAL CINCO (T005) TRAMO EL MIRADOR ZORCA UBICADA ENTRE LAS PROGRESIVAS 882+140 A 882+340, MUNICIPIO SAN CRISTOBAL. Esta obra fue ejecutada mediante dos modalidades: por Administración Directa y mediante contrato de obra.

A.-) En cuanto a la parte de la obra EJECUTADA POR ADMINISTRACION DIRECTA: se desprende lo siguiente:

A. 1.- El proyecto elaborado por el Instituto de fecha 07 de abril de 2003, inserto a las páginas 90 a la 102, no contiene detalles, cómputos métricos, ni ubicación exacta de las estructuras a construir.

A.2.- La obra no fue ejecutada según lo establecido en el estudio geotécnico elaborado por el ingeniero Fernando Méndez, el cual corre inserto a la página 118 a la 175 del expediente, con lo cual se compromete la seguridad, durabilidad y adecuado funcionamiento de la estructura construida.

A.3.- En acta de inspección realizada a la mencionada obra en fecha 22 de marzo de 2004, inserta en la página 180 a la 183, y fotografías insertas a la página 186 a la 190, se observó el colapso parcial de la calzada en el talud izquierdo del terraplén construido, detectándose el desplazamiento vertical lateral abajo del mismo.

A.4.- Se evidenció el pago de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON 40/100 (Bs. 4.492.062,40), por concepto del pago de alquiler de maquinaria para la pavimentación con asfalto caliente (O.P.: N° 0683 del 29/08/03), corre inserta a la página 708 del expediente, en cuya factura no se desglosa el tipo de equipos utilizados ni la cantidad de horas relacionadas para cada uno de ellos.

A.5.- Mediante acta de inspección, de fecha 22 de marzo de 2004, se evidenció el pago de Bs. 9.520.309,10 por concepto de pago de material, el cual no fue utilizado en la ejecución de la obra, desconociéndose el destino de los mismos, discriminados así:

- Bs. 4.079.998,40 por concepto de suministro de 400 sacos de cemento (O. P. N° 0389 del 27/06/03), (página 688).
- Bs. 560.000,00 por concepto de suministro de 2 rollos de malla truckson (O. P. N° 0390 del 27/06/03), (página 570).
- Bs. 437.599,88, por concepto de suministro de 44 cabillas 3/8" y 16 cabillas de 1/2" (O.P. N° 0392 del 27/06/03), (página 608).
- Bs. 447.710,82, por el suministro de dos (2) láminas Acril (O.P. N° 0338 del 13/06/03), (página 664).
- Bs. 3.995.000,00 por el suministro de 266,33 metros cúbicos asfalto frío (O.P. N° 0434 del 07/03), (página 720).

De lo expuesto se concluye que el monto del perjuicio causado al Patrimonio Público del Estado se estima en la cantidad de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 9.520.309,10).

A.6.- Se detectó la utilización de personal obrero para la limpieza de cunetas y laterales de la vía, desde el elevado de Puente Real, progresiva 659+600, hasta la progresiva 662+140 y desde la progresiva 662+430 hasta la bomba de Zorca progresiva 662+950, el cual fue relacionado con cargo a la obra (O.P. N° 0328, 0341 y 0343), corren insertas a las páginas 394, 510 y 658, respectivamente, evidenciándose la utilización de recursos con una ubicación diferente a la prevista en el proyecto original (progresiva 662+140 a 662+340), tal como se desprende del acta de inspección de fecha 22 de marzo de 2004 y fotografías insertas a las páginas 180 al 190.

B.- En cuanto a la Segunda parte de la obra "REHABILITACION DE LA PLATAFORMA VIAL DE PAVIMENTO Y DRENAJE EN LA TRONCAL CINCO (T005) EL MIRADOR-ZORCA, ESTADO TÁCHIRA, PROGRESIVAS 662+140 A 662+430, MUNICIPIO SAN CRISTOBAL", REALIZADA POR CONTRATACION DE OBRA SEGÚN CONTRATO N° I.V.T.O.P.002-2003, monto contratado por Bs. 89.661.031,88 otorgado a la empresa Maquinaria Miranda C.A. (MAQUIMIRCA), se observa lo siguiente:

B.1.- En el expediente del primer contrato (21/07/03) no reposan: La solicitud de presupuesto, memoria descriptiva, programa de trabajo, ni croquis de ubicación, ni acta de recepción provisional.

B.2.- Se observó que la fianza de fiel cumplimiento fue presentada con fecha posterior a la firma del acta de comienzo (fecha de la fianza 05/08/03), (fecha del acta de inicio 21/07/03).

SEGUNDA OBRA: CONSOLIDACION Y PAVIMENTACION AUTOPISTA SAN CRISTOBAL LA FRIA, TRAMO LOBATERA KM 24 SAN PEDRO DEL RIO KM 32: OBRA EJECUTADA POR ADMINISTRACION DIRECTA. De la revisión Técnica realizada por este Órgano Contralor, se observó que:

2.1. El proyecto elaborado por el Instituto, en junio de 2003, inserto a las páginas 204 a la 210, en el cual se justifica la asignación de recursos para la obra, no contiene planos de detalles, cómputos métricos, ni ubicación exacta de las estructuras a construir, adolece además de objetivos precisos y metas físicas cuantificables previas al inicio de la obra, tampoco contiene el análisis previo y diseño de pavimento necesarios para la ejecución de trabajos de rehabilitación vial.

2.2. Del acta de inspección realizada a la mencionada obra de fecha 24 de marzo de 2004, corre inserto a las páginas 211 y 212, se detectó que no se realizó la pavimentación del tramo previsto a todo lo ancho de la calzada.

2.3. De la inspección realizada a la obra en fecha 24 de marzo de 2004, que corre inserta a las páginas 211 y 212 y de la respuesta a cuestionario realizado por el equipo de auditores, específicamente en la respuesta a la pregunta N° 3; que corre a la página 213 del expediente de la causa, se evidenció la utilización de recursos para la remoción de derrumbes en la progresiva N° 27+100, con un monto de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 23.228.160,00), equivalente al 55% de los recursos invertidos.

(omissis)

CUARTA OBRA: REPARACION DE LA FALLA DE BORDE UBICADA EN LA LOCAL 007 ENTRE PROGRESIVAS LOCALES 19+600 Y 19+900, MUNICIPIO LOBATERA. Obra que fue realizada mediante la modalidad de ADMINISTRACION DIRECTA, se revisó la ejecución de la obra mencionada; en la revisión técnica se observó lo siguiente:

4.1. La obra no fue ejecutada conforme al proyecto elaborado por el Instituto de fecha septiembre de 2003, que corre inserto a las páginas 216 a la 225 del expediente.

4.2. No se hicieron los ensayos de calidad normalizados a los materiales utilizados en la construcción de la obra.

4.3. Se detectó el pago de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES CON 45/100 CTS (Bs. 4.000.000,45) por concepto de suministro de 125,00 toneladas de asfalto caliente (O.P. N° 02063 del 30/12/03, (Página 844), los cuales no han sido colocados en el sitio de la obra.

4.4. Se observó la utilización de 231,00 metros cúbicos de granzón para relleno en la progresiva 33+000, para un monto equivalente de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 CTS. (Bs. 1.683.300,00) el cual fue relacionado con cargo a la obra (O.P. N° 02060 del 30-12-03) (Página 806), detectándose la utilización de recursos con una ubicación diferente a la prevista en el proyecto original (entre progresivas locales 19+600 y 19+900).

De lo expuesto se concluye que el monto del perjuicio causado al Patrimonio Público del Estado se estima en la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (BS. 1.683.300,00).

4.5. Se detectó la utilización de personal obrero para la limpieza de cunetas y laterales de la vía entre las progresivas 00+000 (Ureña) y 35+000 (San Pedro del Río), el cual fue relacionado con cargo a la obra (O.P. N° 01936 del 22/12/03) (Página 580) evidenciándose la utilización de recursos con una ubicación diferente a la prevista en el proyecto original progresivas 19+600 y 19+900.

(omissis)

En su condición de ingeniero inspector de obras del Instituto y como profesional responsable de los proyectos a ejecutar y que anteriormente se indicaron, su obligación como funcionario en atención a los deberes que todo funcionario al servicio del Estado tiene, era en primer término salvaguardar los recursos públicos que tenía bajo su supervisión e inspección y segundo velar porque la información técnica contenida en los proyectos respondiera a los requerimientos y necesidades de las obras en referencia. Tales deberes están contemplados en el Estatuto de la Función Pública en su artículo 33 numeral 7 que prevé: Artículo 33: "Además de los deberes que imponen las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a: 7.- Vigilar, conservar y salvaguardar los ... bienes de la administración pública confiados a su guarda, ... o administración..."

En tal sentido la Resolución 01-00-00-015 contentiva de la Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° Extraordinario 299.967 de fecha 17 de junio de 1997, en sus artículos 3 y 19 disponen:

Artículo 3: "El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- c) Salvaguardar el patrimonio público
- d) Garantizar la exactitud, veracidad y oportunidad de la información... técnica.

(...)

Artículo 19: "Las autoridades del organismo o entidad y en general los funcionarios y empleados bajo su supervisión, deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e idoneidad en el cumplimiento de los deberes asignados."

Estas conductas irregulares se subsumen dentro del hecho generador de responsabilidad administrativa establecidos en el numeral 3 del Artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira bajo el N° extraordinario 437 de fecha 20 de noviembre de 1997; conducta que también está tipificada como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001 (omissis).

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 20 de junio de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **FREDDY**

HERNAN LABRADOR SARCOS, titular de la cédula de Identidad N° 5.728.563, quedó firme en vía administrativa.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **FREDDY HERNAN LABRADOR SARCOS**, titular de la cédula de Identidad N° 5.728.563, la sanción **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada al Instituto de Vialidad del Estado Táchira (I.V.T.), a la Contraloría del Estado Táchira, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000235

Caracas, 25 AGO. 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 05 de abril de 2006, suscrito por la ciudadana **FLOR ROMERO**, en su carácter de Contralora Municipal de Maracaibo, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO BERMUDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.415 de Director de Servicios Administrativos y Contables de la Alcaldía de Maracaibo, por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por haber utilizado fondos públicos en finalidades distintas a las previstas, toda vez que del total de los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (FIEM), ingresado al presupuesto de gastos de la Alcaldía de Maracaibo, mediante créditos adicionales aprobados por la Cámara Municipal en sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2002, por un monto de Bs.F. 4.743.648,31, para ser destinados en gastos de inversión, la cantidad de Bs.F. 3.404.396,27, fue utilizada para cancelar gastos corrientes discriminados de la siguiente manera: Bs.F. 2.474.400,00 (depósito a plazo agualdo), y Bs.F. 929.996,27 (gastos de funcionamiento) evidenciándose la utilización de dichos fondos en finalidades diferentes a las aprobadas y sobrepasando el veinte por ciento (20%) establecido por la Ley que rige el funcionamiento del FIEM, para cubrir deficiencias presupuestarias. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 05 de abril de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO BERMUDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.415.935, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **ANTONIO BERMUDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.415.935, la sanción de **DESTITUCIÓN** de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñado.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la destitución del ciudadano en referencia, en el supuesto de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio del Estado Zulia, a la Contraloría del mencionado Municipio y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000248

Caracas, 25 AGo. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 14 de diciembre de 2006, suscrito por el ciudadano **ENRIQUE DARÍO PARRA PARADA**, en su carácter de Contralor del Estado Barinas, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **ORLANDO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V-1.583.489, en su condición de Ingeniero adscrito al departamento Técnico de la Contraloría Interna de la Gobernación del Estado Barinas, por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por haber dado su conformidad a la ejecución del contrato de obra N° OPE-041 de fecha 16 de octubre de 2002, para la "Reparaciones del Caney de la Residencia del Gobernador de Barinas, Municipio Barinas del Estado Barinas" suscrito entre la Dirección de Obras Públicas del Estado Barinas y la empresa Representaciones Izarra (REPRI) C.A., sin que se hubiese ejecutado absolutamente, conforme a lo presupuestado y a las condiciones establecidas en el contrato de la obra, toda vez que el mismo fue pagado en su totalidad según las órdenes de pago Nros 15299 y 15300 de fecha 11 de noviembre de 2002, por la cantidad de Bs.F. 47.954.30, no obstante, que de la actuación de control de inspección practicada por parte de la Contraloría del Estado Barinas, se observó la ejecución parcial de las partidas identificadas con los Nros. 16, 18, 20, 22, 23, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 39, 42, 43, 47, 48, 56, 59 y 63, objetándose el monto de Bs.F. 6.474,11, lo cual ocasionó un daño al patrimonio público. La situación precedentemente expuesta constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa a la luz de las previsiones establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 14 de diciembre de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ORLANDO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V-1.583.489, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 26 de noviembre de 2009, suscrito por el ciudadano **ENRIQUE DARÍO PARRA PARADA**, en su carácter de contralor del Estado Barinas, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **ORLANDO ALFONSO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V-1.583.489, en su condición de Ingeniero Inspector adscrito al Instituto de Transporte y Vialidad del Estado Barinas (INTRAVIAL), por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por haber aprobado el pago de la Valuación N° 1 de fecha 16 de noviembre de 2006, del Contrato N° ITV-O-045/2006 de fecha 12 de septiembre de 2006, suscrito entre el Instituto de Transporte y Vialidad del Estado Barinas (INTRAVIAL) y la Empresa Promociones Civiles, C.A. (PROCICA), para la ejecución de la obra "Continuación de la ampliación y mejoras de la T-005 (Av. Ezequiel Zamora), en el tramo comprendido entre la redoma de Barinas y la Urbanización Varyna; Municipio Barinas", en tal sentido cabe señalar lo siguiente:

En la referida obra se evidenció un pago realizado por INTRAVIAL a la empresa PROCICA, que imputó como ejecutadas: la Partida N° 3 "Construcción Provisional Convencional de Depósitos", cuando no fue realizada conforme se requería en el precio unitario de la misma, es decir, con bloques de arcillas, siendo construidas con láminas de zinc y la Partida N° 23 "Relleno con material de filtro para sub-drenajes..." cuando no fue realizada conforme se requería en el precio unitario de la misma, es decir, con la utilización de material de filtro piedra picada, siendo colocado grázón natural, debiendo imputarse por la Partida N° 39: "Construcción de Sub-bases y Base bases de Grázón Natural de cm. de espesor, sin incluir Transporte de Material," y la Partida N° 43: "Transporte de Material para la Construcción de Sub-base medido en estado suelto a distancia comprendida entre 15 Km y 20 Km". Cabe referir, que la cantidad total objetada por el hecho anteriormente descrito fue de Bs.F. 176.358.51, no obstante, se observó que dicho monto fue posteriormente reintegrado por la Empresa PROCICA en la Valuación 6 (Cierre) en fecha 01 de Abril del año 2008, lo cual demuestra el resarcimiento del daño al patrimonio público. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 26 de noviembre de 2009, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ORLANDO ALFONSO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V-1.583.489, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ORLANDO ALFONSO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V-1.583.489, ha sido declarado responsable en lo administrativo en dos (2) oportunidades, a saber: 1) En el expediente N° DDR/AA/REP/02/2006, relacionado con irregularidades ocurridas en la obra "Reparaciones del Caney de la Residencia del Gobernador de Barinas, Municipio Barinas del Estado Barinas", por haber dado su conformidad a la ejecución de dicha obra, no obstante que en la inspección de la misma, se observó la ejecución parcial de las partidas identificadas con los Nros. 16, 18, 20, 22, 23, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 39, 42, 43, 47, 48, 56, 59 y 63 objetándose el monto de Bs.F. 6.474,11, lo cual ocasionó un daño al patrimonio público y 2) En el expediente N° DDR/AA/06/09, vinculado con irregularidades ocurridas en la obra "Continuación de la ampliación y mejoras de la T-005 (Av. Ezequiel Zamora), en el tramo comprendido entre la redoma de Barinas y la Urbanización Varyna, Municipio Barinas", por haber aprobado el pago de la Valuación N° 1 presentada por la Empresa PROCICA, por el incumplimiento de las Partidas 3 y 23 que correspondía imputar por las Partidas 39 y 43, para que los pagos efectuados se correspondieran con lo realmente ejecutado.

CONSIDERANDO

La gravedad y entidad de las irregularidades cometidas y declaratorias de responsabilidad administrativa recaídas en los expedientes Nros. DDR/AA/REP/02/2006 y DDR/AA/06/09, ya referidos, así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaración de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **ORLANDO ALFONSO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° V- 1.583.489, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Instituto de Transporte y Vialidad del Estado Barinas (INTRAVIAL) a la Contraloría del Estado Barinas, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese.

CLAUDIO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 16 MAR 2011

N° 01-00- 000079

Mediante escrito consignado por ante este Organismo Contralor el 11 de noviembre de 2010, el ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 1.583.489, actuando en nombre propio, interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución N° **01-00-000248** de fecha 25 de agosto de 2010, a través de la cual, quien suscribe, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, resolvió imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, contado a partir de la fecha de notificación de la citada Resolución, en virtud de que, por medio de los **Autos Decisorios** de fechas 14 de diciembre de 2006 y 26 de noviembre de 2009, el Contralor

del estado Barinas, declaró su responsabilidad administrativa en su condición de Ingeniero adscrito al Departamento Técnico de la Contraloría Interna de la Gobernación de dicho Estado e Ingeniero Inspector adscrito al Instituto de Transporte y Vialidad del mismo Estado (INTRAVIAL), consecutivamente, por los hechos irregulares que se detallan en los **considerandos** tercero y quinto de la Resolución impugnada, respectivamente, que constituyeron supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con los numerales 2, 6 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, luego de transcribir parcialmente el contenido del acto impugnado, expresa que si bien las decisiones emanadas de la Contraloría del estado Barinas, correspondientes a los expedientes Nros. DDR/AA/REP/02/2006 y DDR/AA/06/09, se encuentran firmes en sede administrativa, rechaza el contenido de la sanción objeto del presente recurso, en virtud de que la considera severa y **desproporcionada** con respecto a los hechos que originaron aquéllas, sancionadas con multa.

En refuerzo de lo anterior, aduce que, quien suscribe, al momento de imponer la sanción en cuestión, no ponderó **racionalmente** la gravedad de las irregularidades administrativas cometidas, sino que sólo se limitó a realizar una cita superficial del artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin tomar en consideración el efectivo resarcimiento del daño causado al patrimonio público, hecho que además -agrega- fue reconocido en el **considerando quinto** de la Resolución impugnada, incurriendo en consecuencia, en el vicio de **falso supuesto** y haciéndola anulable de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Invoca a su favor el criterio sentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 379 de fecha 07 de marzo de 2007, en virtud del cual, la razonabilidad equivale a justicia, afirmando que este Organismo no puede fundamentarse "... en el poder para desnaturalizar, alterar o destruir los derechos constitucionales de las personas con fundamento en la imposición desmedida de una sanción con el simple fundamento de garantizar el Imperio del artículo 105 LOCGRSNCF".

En otro orden de ideas, denuncia que la Resolución impugnada vulnera su **derecho al trabajo**, toda vez que, cumplido el período de la sanción de inhabilitación que nos

ocupa, sería considerado una persona no apta para prestar servicio en la administración pública, además de coincidir con su expectativa de vida (68 años).

Por último, splicita se declare la nulidad de la Resolución impugnada o, en su defecto, se modifique la sanción impuesta a una menos gravosa de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos formulados por el recurrente, se pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante Auto Decisorio de fecha 14 de diciembre de 2006, el Contralor del estado Barinas, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, en su condición de Ingeniero adscrito al Departamento Técnico de la Contraloría Interna de la Gobernación del estado Barinas por el hecho irregular que se detalla en la Resolución impugnada y que se resume de la manera siguiente:

ÚNICO: Por haber dado su conformidad con la ejecución del contrato de obra para las Reparaciones del Cenny de la Residencia del Gobernador de Barinas, Municipio Barinas del estado Barinas, sin que, de conformidad con lo presupuestado y las condiciones establecidas en el contrato de obra, se hubiere ejecutado en lo absoluto, aunado al hecho de que fue pagado en su totalidad por la cantidad de Bs.F. 47.954,30 y, de la actuación de control de inspección practicada por la Contraloría del Estado Barinas, se pudo constatar la ejecución parcial de las partidas que en el acto administrativo se detallan, por un monto de Bs.F. 6.474,11, lo cual ocasionó un daño al patrimonio público.

La conducta Irregular antes descrita, constituyó supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, le fue impuesta la **sanción de multa** por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 4.440.000,00), equivalente a Bs.F. 4.440,00.

Asimismo, se le formuló reparo por el daño causado al patrimonio público por la cantidad de tres millones doscientos treinta y siete mil cincuenta y cinco bolívares con setenta céntimos (Bs. 3.237.055,70), equivalente a Bs.F. 3.237,05.

El aludido Auto Decisorio quedó firme en sede administrativa, en virtud de no haber interpuesto el recurso de reconsideración correspondiente, conforme se evidencia del Auto de fecha 09 de marzo de 2007, emanado de la Contraloría del estado Barinas.

Posteriormente, mediante Auto Decisorio de fecha 22 de noviembre de 2009, suscrito por el mismo Órgano de Control Fiscal, se declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, en su condición de Ingeniero Inspector adscrito al Instituto de Transporte y Vialidad del estado Barinas (INTRAVIAL), por el hecho irregular que se detalla en la Resolución recurrida, el cual se resume de la manera siguiente:

ÚNICO: Por haber aprobado el pago de una Valuación de un Contrato suscrito entre INTRAVIAL y la Empresa Promociones Civiles, C.A. (PROCICA), para la ejecución de la obra "Continuación de ampliación y mejoras de la T-005 (Av. Ezequiel Zamora), en el tramo comprendido entre la rectoría de Barinas y la Urbanización Varyma; Municipio Barinas", evidenciándose un pago realizado a la mencionada empresa, que imputó como ejecutadas las partidas que se detallan en la Resolución recurrida, sin que se actuara conforme a los requerimientos establecidos, objetándose la cantidad de Bs.F. 176.358,51, monto que fue reintegrado, demostrando el resarcimiento del daño causado al patrimonio público.

La conducta irregular antes descrita, constituyó supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, le fue impuesta la **sanción de multa** por la cantidad de dieciocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil bolívares sin céntimos (Bs. 18.648.000,00), equivalente a Bs.F. 18.648,00.

El aludido Auto Decisorio quedó firme en sede administrativa en virtud de no haber interpuesto el recurso de reconsideración correspondiente, conforme se desprende de la Resolución Nº D.C.046/2009 de fecha 22 de diciembre de 2009.

Posteriormente, la Contraloría del estado Barinas, a través de los Oficios Nros. DC-01-07-196, DC-01-09-241, DC-01-09-259, DC-01-09-001 y CEB-DC-2010-341 de fechas 09 de abril de 2007, 11 y 18 de mayo de 2009 y, 04 de enero y 08 de julio de 2010, respectivamente, remitió, en copia certificada, la documentación necesaria a los fines de que esta Autoridad procediera a imponer la sanción a que hubiera lugar de conformidad con la atribución conferida por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De ese modo, quien suscribe, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de dicha Ley, en concordancia con el contenido del artículo 112 de su Reglamento, previo análisis y ponderación de la gravedad de las irregularidades administrativas cometidas, que dieron lugar a las declaratorias de responsabilidad administrativa del recurrente, así como la reincidencia en su conducta irregular, mediante Resolución Nº **01-00-000248** de fecha 25 de agosto de 2010, resolvió imponer, al ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, la **sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

A través de escrito consignado ante este Organismo Contralor el 11 de noviembre de 2010, el prenombrado ciudadano interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa y, al respecto, quien suscribe procede a desvirtuar los argumentos esgrimidos en los términos siguientes:

En cuanto al alegato referido a que la Resolución objeto de recurso vulnera su derecho constitucional al trabajo, toda vez que, cumplido el período de la sanción de inhabilitación que nos ocupa, sería considerado como una persona no apta para prestar servicio en la administración pública, coincidiendo además con su expectativa de vida, vale decir, 68 años de edad, es preciso destacar que el aludido derecho no es de carácter absoluto, sino

que, por el contrario, se encuentra supeditado a determinadas limitaciones impuestas por la propia Ley, como lo son las sanciones de las cuales se hagan acreedores los sujetos como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nº 01234 de fecha 16 de mayo de 2006 (Caso: *Leonor Granadillos Vargas vs. Contraloría General de la República*), sostuvo lo siguiente:

"En lo que concierne al derecho constitucional al trabajo, (...) advierte la Sala que los apoderados judiciales de la acción se limitaron a fundamentar su violación en la existencia de la orden contenida en el auto impugnado, esto es, en la concreción de la aludida inhabilitación por un período de tres (3) años para el ejercicio de cargos en la función pública. Ello lleva a esta Sala a destacar que el invocado derecho al trabajo no es un derecho absoluto, sino, por el contrario, se encuentra sometido a ciertas limitaciones legales autorizadas por el propio Constituyente, siendo una de ellas las sanciones que frente al ejercicio de determinado cargo pueden ser acordadas.

En el caso que nos ocupa la restricción a los aludidos derechos derivaría del ejercicio, por parte del Contralor General de la República, de la potestad disciplinaria para la que ha sido habilitado expresamente por la ley, en virtud de la cual puede imponer a funcionarios declarados responsables administrativamente, determinadas sanciones que inciden en el ejercicio de la función pública de que se trata; y en el presente caso no encuentra la Sala que el ejercicio de tal potestad constituya una vulneración flagrante o limitación a los referidos derechos..." (Destacado de quien suscribe).

Del fallo parcialmente transcrito, se desprende que esta Autoridad, al imponer las sanciones establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como la que nos atañe, no incurre en violación del aludido derecho, toda vez que, al existir una declaratoria de responsabilidad, debe proceder conforme la normativa citada.

En el presente caso, tenemos que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta al ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, es consecuencia jurídica de las declaratorias de responsabilidad administrativa, de las que fue sujeto, por los hechos irregulares que en las mismas se indican, las cuales quedaron firmes en sede administrativa, en virtud de que no interpuso los respectivos recursos. De ahí, que no es dable alegar, como lo hace el impugnante, que la sanción que nos ocupa vulnera su derecho constitucional al trabajo, pues —se insiste— fue dictada en ejercicio de las potestades atribuidas a quien suscribe por la norma aplicable. Así se declara.

Por otra parte, el recurrente considera que la sanción de inhabilitación que nos ocupa es desproporcionada y que, al momento de imponerla, quien suscribe no ponderó racionalmente la gravedad de las irregularidades administrativas cometidas, sino que sólo se limitó a realizar una cita superficial del artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin apreciar el efectivo resarcimiento del daño causado al patrimonio público, lo cual —agrega— fue reconocido en el **considerando quinto** del acto impugnado, incurriendo además en falso supuesto.

Al respecto, es preciso destacar que la sanción aplicada al ciudadano **Orlando Alfonso Santander**, mediante la Resolución Nº 01-00-000248 de fecha 25 de agosto de 2010, fue impuesta por quien suscribe, en estricto apego a la órbita de discrecionalidad que le ha sido conferida por el ordenamiento legal. Así, en atención al contenido de los Autos Decisorios de fechas 14 de diciembre de 2006 y 22 de noviembre de 2009, ponderó la gravedad de las irregularidades por las cuales se declaró su responsabilidad administrativa en ambas

oportunidades, lo que implicó un proceso intelectual previo de análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de los ilícitos administrativos imputados al prenombrado ciudadano a la luz de las atribuciones derivadas de los cargos por él desempeñados.

En efecto, en la Resolución impugnada, a los fines de aplicar la sanción que nos atañe, se tomó en consideración que el recurrente, en su condición de Ingeniero adscrito al Departamento Técnico de la Contraloría Interna de la Gobernación del estado Barinas, otorgó su conformidad para la ejecución del contrato de obra "*Reparaciones del Caney de la Residencia del Gobernador de Barinas, Municipio Barinas del estado Barinas*", sin que, de acuerdo a lo presupuestado y las condiciones establecidas en dicho contrato, se hubiere ejecutado absolutamente la obra en referencia; aunado al hecho de que fue pagado en su totalidad por la cantidad de Bs.F. 47.954,30 y, de la actuación de control de inspección practicada por la Contraloría del referido estado, se pudo constatar la ejecución parcial de las partidas que en el acto administrativo se detallan, lo cual arrojó un monto objetado de Bs.F. 6.474,11, siendo evidente el daño al patrimonio público.

Asimismo, se tomó en consideración que, en fecha posterior, el impugnante, en su condición de Ingeniero Inspector adscrito al Instituto de Transporte y Vialidad del estado Barinas (INTRAVIAL), aprobó el pago de una Valuación de un Contrato suscrito entre dicho Instituto y la Empresa Promociones Civiles, C.A. (PROCICA), para la ejecución de la obra "*Continuación de ampliación y mejoras de la T-005 (Av. Ezequiel Zamora), en el tramo comprendido entre la redoma de Barinas y la Urbanización Varyna; Municipio Barinas*", evidenciándose un pago realizado a la mencionada empresa, que imputó como ejecutadas, las partidas que se detallan en la Resolución recurrida, sin que se actuara conforme a los requerimientos establecidos, objetándose la cantidad de Bs.F. 176.358,51.

En ese sentido, se valoró, por una parte, que el recurrente incurrió, de manera reiterante, en hechos irregulares y, por la otra, que, con su actuación, ocasionó daño al patrimonio público en ambas oportunidades.

No obstante, alega que, en la Resolución recurrida, con respecto a la segunda declaratoria de responsabilidad administrativa, no se tomó en consideración el resarcimiento del daño causado al patrimonio público, lo cual, en palabras de él mismo, se reconoce en la Resolución en cuestión.

Al respecto, es preciso hacer notar que, tal como lo expresa el impugnante en su escrito, esa situación, vale decir, el resarcimiento del daño causado, fue reconocida en el acto administrativo recurrido.

Pero no sólo se trata de un simple reconocimiento, sino que constituye su efectiva valoración a los efectos de imponer la sanción que nos ocupa, por lo que resulta evidente que sí se apreció la magnitud de la conducta desplegada por él en el desempeño de los cargos en los cuales se declaró su responsabilidad administrativa, siendo la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, el correctivo procedente.

Aunado a lo anterior y, en estricto apego al principio de proporcionalidad de las sanciones, quien suscribe aplicó la sanción en cuestión por el período en referencia, no obstante que el límite máximo establecido por la norma, es de quince (15) años.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sanción en comentario, no

viola los principios de proporcionalidad y discrecionalidad. Así se declara.

En otro orden de ideas, aduce que, el acto administrativo objeto de impugnación, incurre en el vicio de falso supuesto, haciéndolo anulable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sobre el particular en referencia, resulta necesario destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (vid. sentencias Nros. 930 y 241 de julio de 2004 y 09 de febrero de 2006, respectivamente), que el mencionado vicio tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo (falso supuesto de hecho), o cuando la Administración se apoya en una norma que no resulta aplicable al caso concreto (falso supuesto de derecho), todo lo cual afecta la causa del acto administrativo y acarrea su nulidad.

En este contexto jurisprudencial, tenemos que el acto administrativo en referencia, no se encuentra afectado por este vicio, en virtud de que el fundamento fáctico del mismo, lo constituyen los hechos irregulares que dieron origen a las dos (2) declaratorias de responsabilidad administrativa, mencionados en líneas anteriores y que se detallan en la Resolución recurrida.

Asimismo, dicha Resolución, se fundamenta en la norma que otorga competencia y establece los parámetros para que esta Autoridad aplique la sanción como la que nos ocupa.

En razón de lo anterior, la Resolución impugnada no incurre en el vicio de falso supuesto y, por ende, resulta improcedente declarar su nulidad absoluta de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como también resulta improcedente su modificatoria a una de las demás sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que no existen razones valederas para ello. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Orlando Alfonso Santander, antes identificado y, en consecuencia, Se Confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000248 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual, este Despacho resolvió imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de la notificación de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión y a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-000257

Caracas, 25 AGO. 2010

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 07 de julio de 2008, suscrito por el ciudadano WILFREDO MANRIQUE, en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en uso de las atribuciones según Providencia Administrativa N° 080905, de fecha 23 de abril de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano JAIME MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.049.364, en su condición de Jefe de Almacén Central del referido Instituto, por el hecho siguiente:

Por no haber sido diligente en la vigilancia de los bienes confiados a su guarda y custodia, en razón de que existe evidencia en acta de control perceptivo de fecha 11 de diciembre de 2003, en la cual consta la firma del Jefe del Almacén, de la entrada al Almacén Central del mencionado instituto de dos fotocopadoras marca CANON seriales NVF 81495 y NVF 81481, pero no existe evidencia de que las mismas hayan sido despachadas a su lugar de destino, ya que dichas máquinas fotocopadoras no se encuentran en la Institución, quedando constancia en acta de fecha 19 de enero de 2004, la ausencia de las referidas máquinas. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 29 de agosto de 2008, se declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JAIME MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.049.364, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009 para acordar la suspensión en el ejercicio de cargo sin goce de

suelo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **JAIME MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.049.364, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de **TRES (03) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) y a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.



CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000267

Caracas, 30 AGO. 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de mayo de 2008, suscrito por el ciudadano **GUSTAVO SILVA SALAS**, en su carácter de Auditor

Interno (E) del Consejo Nacional Electoral, según Resolución N° 070222-130 de fecha 22 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.644 del 14 de marzo de 2007, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **RAMON CRESPO JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.878.899, en su condición de Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Anzoátegui, del Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal 2004, por los hechos siguientes:

Por haber efectuado gastos para los cuales no existía crédito presupuestario por la cantidad de Bs.1.052.477,73 (actuales Bs.F. 1.052,44), con cargo a la cuenta N° 013403533833531017039 de la Entidad Financiera Banesco Banco Universal, perteneciente a la Oficina Regional Electoral del Estado Anzoátegui, a nombre del Consejo Nacional Electoral, utilizando dichos fondos en una finalidad distinta de la que estaban destinados, al realizar pagos por concepto de dietas a los miembros de la Junta Regional y Juntas Municipales Electorales de la mencionada Entidad Federal, no obstante que dichos fondos estaban asignados por la Administración Central, para la realización de actividades de Adiestramiento de las Juntas Electorales Fase I; Constitución de Fondos de Caja Chica y Gastos de Funcionamiento; Dotación de mobiliario a los Organos Electorales; Actualización del Registro Electoral Permanente. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en los numerales 13 y 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 19 de junio de 2008, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **RAMON CRESPO JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.878.899, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **RAMON CRESPO JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.878.899, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de **TRES (03) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese al Consejo Nacional Electoral (CNE), a la Unidad de Auditoría Interna de ese Ente Comicial, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

N° 01-00- 000018

Caracas, 31 ENE 2011

Mediante escrito consignado por ante esta Contraloría General de la República en fecha 12 de noviembre de 2010, el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE CRESPO JIMÉNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **5.878.899**, interpuso, **recurso de reconsideración** contra la Resolución N° **01-00-000267** del 30 de agosto de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través de la cual resolvió imponer al prenombrado ciudadano la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (03) años**, contado a partir de la fecha de ejecución de la aludida Resolución, en virtud de haber sido declarada su responsabilidad administrativa, en su condición de Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Anzoátegui del Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal 2004, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 16 de mayo de 2008, emanado de la Oficina de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral, por los hechos irregulares descritos tanto en la referida Decisión como en la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo el recurrente, alega en esencia lo siguiente:

Que: "...[s]e sient[e] una vez mas lesionado en [su] derecho ya que [lo] vuelven a dejar en un estado de indefensión (...) por un hecho en el cual asum[ió] [su] responsabilidad en aras de que mermara el hostigamiento que se ha venido realizando con [su] persona y [su] familia ya que son [sus] hijos y [su] pareja los que mas han sufrido en esta situación que [les] embarga...".

Que: "...estando en el lapso establecido para contestar, y solicitar la reconsideración de la medida Impuesta a [su] persona por haber efectuado gastos para la cual no existía créditos presupuestario utilizando los fondos para una actividad distinta a lo previsto, admit[ió] dichos hechos por considerar que una vez admitidos se [le] impondría una sanción que haría que [él] reparara dichos actos y evitarle al estado todo un proceso, pero fue en vano...".

Que: "...para realizar dicho pago cont[ó] con el aval telefónico de la Administración y la Junta Nacional Electoral las cuales estaban representadas en ese momento por Gustavo Evans Velasco y Tibisay Lucena, respectivamente, [y que] estaba pasando por un momento bastante fuerte en ese instante ya que [s]e encontraba presionado por los miembros, de Juntas Electorales Municipales y Estatal, en la entidad regional Anzoátegui...".

Que: "...la Contraloría Interna del CNE ni Administración y menos de la Junta Nacional Electoral, mandaron algún formato discriminando los gastos que se debían realizar con el dinero depositado en la cuenta CNE Regional...".

Que: "...mas de uno de los Directores Regionales incurrieron en el mismo error o delito como deba llamarse, el caso es que desde Caracas [les] indicaban, ustedes tienen dinero en una cuenta resuelvan y en [su] caso (...) estaba presionado con una huelga de Miembros de Juntas Electorales Municipales y Regionales que iban a realizar las acciones y no iban a entregar las Inscripciones Electorales y Posición en Boletas de las Elecciones que estaba prevista para ese tiempo entre ellas en primer plano el Referéndum Presidencial, Gobernador, Alcaldes y Concejales eran separados, pero quedarían montadas para las fechas posteriores...".

Que "...dot[ó] a las Juntas Electorales, de mobiliario que tenía[n] en la Oficina Regional, paga[ron] Personal de la Oficina, viáticos y cubri[eron] la necesidad de transporte, cajas chicas y funciona[ron] perfectamente, porque cont[ó] con el apoyo de otros Organismo (...), no podía dejar que se [le] pararan las Juntas Electorales...".

Que: "...en administración del CNE Caracas (...), no había un control ni seguimiento de los fondos depositados porque se sabía que se tenía que utilizar porque (...) [h]abía que sacar el Referéndum Presidencial Sin escatimar esfuerzos y (...) luego que saca[ron] el Referéndum Presidencial (...) se nombra nueva Directiva del CNE y es donde se [le] empieza a hacer la vida imposible ya que tomó posesión del cargo en la presidencia del CNE el Dr. Jorge Rodríguez Gómez...".

Que: "...en vez de dar[le] la jubilación por gracia ya que [le] faltaban 2 años para cumplir los 15 años de servicios continuos en el CNE y salir jubilado porque contaba también con 7 años mas de servicio en la Administración Pública, (...) lo que hicieron fue echar[lo] fuera (...), sin tomar en cuenta la Discapacidad que [tiene] y que es permanente, [es] amputado de la pierna derecha hasta arriba, [y le dañaron la] hoja de vida que traía en [su] trabajo...".

Que: "...porque sólo, dej[ó] una cuenta sin intención, con déficit se [le] aplica senda sanción, que [le] impedirá, seguir dándole clases a [sus] alumnos de la Misión o de cualquier otro Instituto Público, sólo por buscar de hacer algo bueno".

Que: "...con su decisión volver[á] a quedar sin poder ganar[se] el sustento al menos en la misión (...) le dan una colaboración, ayuda, etc. y con eso [ellos se] ayuda[n] en [su] familia no trabaja nadie ya que lo que hacen es estudiar".

Que: "...no se [le] aplicó el Debido Proceso (...) sino que se [le] consideró culpable de una vez [y] luego después de estar fuera del CNE, es que se [le] notifica que se [le] va a abrir una Averiguación Administrativa y cosa que no cont[ó] con el apoyo de la Dirección Regional del CNE Anzoátegui sobre dicho proceso ya que las puertas [se] las cerró el Director encargado de esa oficina, cuando no [le] cedió los documentos firmados por [él] mientras estuv[ó] encargado allí y que eran de gran utilidad para aportarla a [su] defensa, luego se [le] sanciona con una multa de 5 millones de Bolívares (...) y ahora el Caso pasa a la Contraloría General para que [le] imponga de la sanción es decir para ejecutarla y resulta que lo que hacen es aplicar[le], una sanción sobre otra sanción (...) [dejándolo] en un Estado de Indefensión".

Que: "...era (...) [la] Contraloría (...) la que tenía que tomar las medidas sancionatorias mas las cautelares, la tomaba el ente sub. contralor del CNE, pero ELLOS [lo] sancionaron con una medida y [este Despacho lo] sancionan con otra, y el Patrono [lo] juzgó desde el primer momento que apenas tomó posesión del cargo, inmediatamente [lo] votaron sin cumplir el debido proceso, no [le] aplicaron una medida de suspensión con goce o no de salario, como lo establece la ley, ya [él] tenía una medida definitivamente firme, y lo que había era que ejecutarla [y] el Órgano sub. Contralor consideró que la gravedad de la falta no era tan extensa como para, llevar[lo] a los extremos..."

Sobre la base de las consideraciones expuestas, solicita se reconsidere la sanción impuesta en la Resolución recurrida.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el impugnante, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

Como cuestión prioritaria, importa señalar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, impuesta al ciudadano RAMÓN DEL VALLE CRESPO JIMÉNEZ, mediante Resolución

N° 01-00-000267 de fecha 30 de agosto de 2010, deriva del ejercicio, por parte de quien suscribe, de la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como consecuencia jurídica de la previa declaratoria de responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano en el marco del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sustanciado por la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral.

En efecto, consta a las actas del expediente del caso, que mediante Auto Decisorio de fecha 16 de mayo de 2008, el Auditor Interno (E) del Consejo Nacional Electoral, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en la Resolución N° 070222-130 de fecha 22 de febrero de 2007, declaró la responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano, por haber efectuado gastos para los cuales no existía crédito presupuestario por la cantidad de Bs. 1.052.477,73, equivalente en la actualidad a Bs.F. 1.052,44, con cargo a la cuenta N° 013403533833531017039 de la entidad financiera Banesco Banco Universal, perteneciente a la Oficina Regional Electoral del Estado Anzoátegui, a nombre del Consejo Nacional Electoral, utilizando dichos fondos en una finalidad distinta de las que estaban destinados, al realizar pagos por concepto de dietas a los miembros de la Junta Regional y Juntas Municipales Electorales de la mencionada Entidad Federal, no obstante que dichos fondos estaban asignados por la Administración Central, para la realización de actividades de Adiestramiento de las Juntas Electorales Fase I; Constitución de Fondos de Caja Chica y Gastos de Actualización del Registro Electoral Permanente, subsumiendo su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 13 y 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de tal declaratoria de responsabilidad, le fue impuesta sanción de multa por la cantidad de **Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 5.557.500)**, equivalente a la cantidad de **Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 5.557,50)**.

Contra la aludida decisión, el impugnante interpuso en fecha 06 de junio de 2008, el respectivo recurso de reconsideración, el cual fue declarado Sin Lugar, por el Auditor Interno (E) del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N° A.I.D.R.0020/04/06/08 del 19 de junio de 2008, lo que aparejó que la misma quedara firme en sede administrativa.

Seguidamente, quien suscribe, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 105 *eiusdem*, previo

análisis y ponderación de la entidad y la gravedad de la irregularidad cometida, mediante Resolución Nº 01-00-000267 de fecha 30 de agosto de 2010, resolvió aplicar al ciudadano **RAMÓN DEL VALLE CRESPO JIMÉNEZ**, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (03) años**, contado a partir de la fecha de ejecución de la aludida Resolución.

El referido acto administrativo fue notificado al recurrente, mediante **Oficio Nº 08-01-1839** de fecha 11 de octubre de 2010, emanado del Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, el cual fue recibido y firmado por el recurrente el 22 de octubre de 2010.

Sentado lo anterior, y realizada la lectura de los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración ejercido, se colige que, las alegaciones formuladas por la solicitante se encuentran dirigidas a impugnar un acto administrativo **distinto** a la Resolución Nº 01-00-000267 de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por quien suscribe.

En efecto, no obstante que el Oficio de Notificación Nº **08-01-1839** de fecha 11 de octubre de 2010, es claro cuando señala que contra la Resolución mencionada *ut supra*, podrá interponerse el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho, el recurrente lo que cuestiona es el fundamento de los criterios que sustentan la Decisión de fecha 16 de mayo de 2008, mediante la cual el Auditor Interno del Consejo Nacional Electoral, declaró su responsabilidad administrativa.

Al respecto, se advierte la evidente intención del impugnante de que opere una **revisión** de la referida decisión por parte de una autoridad (Contralor General de la República) **distinta** a la que efectivamente declaró su responsabilidad administrativa (Auditor Interno del Consejo Nacional Electoral); lo que a todas luces, resulta improcedente y jurídicamente inaceptable, pues, además de que esa fase recursiva no se encuentra prevista legalmente, se trata de un acto que adquirió firmeza luego de que la aludida autoridad administrativa declarara sin lugar, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. Así se declara.

De igual forma, observa quien suscribe, que en su escrito recursivo, el impugnante denuncia la supuesta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso derivado, a su juicio, de la aplicación de sendas sanciones como consecuencia de una misma declaratoria de responsabilidad administrativa, al respecto se estima imperativo destacar, el error sustancial en que incurre el impugnante al considerar que por habersele impuesto la sanción pecuniaria de multa como consecuencia de la

declaratoria de su responsabilidad administrativa, ya no podía ser objeto de ninguna otra sanción por el mismo hecho irregular.

En efecto, importa destacar que del contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desprende que la declaratoria de responsabilidad administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de una sanción pecuniaria de multa aplicada por el mismo órgano que declara la responsabilidad, y además, otras sanciones interdictivas, como lo son la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, destitución e **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**; y el órgano de control fiscal que declaró la responsabilidad tiene la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que éste, sin que medie otro procedimiento distinto al de determinación de responsabilidades, aplique sobre la base de sus atribuciones la sanción disciplinaria que considere pertinente.

Así, dichas sanciones, al igual que la pecuniaria, son **consecuencias jurídicas** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad administrativa **"sin que medie ningún otro procedimiento"**, porque se erigen como **actos-consecuencia**, que resultan de un procedimiento o *iter* previo, preparatorio y necesario para su aplicación: el **de la determinación de la responsabilidad administrativa, que es aquel en el que se comprueba el ilícito administrativo y se determina dicha responsabilidad**. Así se declara.

Finalmente, se observa que el impugnante alega que para la imposición de la sanción impugnada no se tomó en consideración ni su discapacidad, ni tampoco el hecho de que quedará sin su sustento ni el de su familia, en este sentido, es imperativo destacar que para la procedencia de las medidas interdictivas previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, solo se requieren como únicos presupuestos la verificación de dos extremos, a saber: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa y b) que ésta haya quedado **firme en sede administrativa**.

Por ello, para la aplicación de las sanciones interdictivas de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, destitución e **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, quien suscribe, debe atender a los dos presupuestos antes referidos y, para su graduación esta autoridad está obligada a efectuar un proceso intelectual, en el que hará un análisis, evaluación y apreciación de la entidad y/o gravedad del hecho irregular o la irregularidad cometida, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 112 del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; por lo que quedan al margen circunstancias personales como lo son las repercusiones que la medida adoptada por este Despacho tendrán en la esfera patrimonial, personal, política, social del declarado responsable. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE CRESPO JIMÉNEZ**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° **01-00-000267** del 30 de agosto de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través de la cual resolvió imponer al prenombrado ciudadano la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (03) años**, contado a partir de la fecha de ejecución de la aludida Resolución.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes señalados en la Resolución impugnada.

Publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000278

Caracas, 10 SET. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 28 de abril de 2008, suscrito por la ciudadana **NANCY RAMÍREZ SANTANDER**, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en uso de las atribuciones que le fueron conferidas a través de Resolución emanada del Consejo Universitario N° 1434 de fecha 30 de mayo de 2003, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN PABLO SOLANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.849.129**, en su condición de Auxiliar Docente adscrito al Decanato de Ciencias y Tecnología de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", por el hecho siguiente:

PRIMERO: Por haber incumplido lo convenido en el contrato de beca que comenzó a regir a partir del 14 de noviembre de 1998, con una vigencia de dos (2) años, más una prórroga aprobada comprendida del 15 de septiembre de 2000 al 14 de marzo de 2001 para la culminación de la tesis y su defensa, en base a lo siguiente: a) Por no haber prestado sus servicios a la Universidad al menos por el doble del tiempo de duración de la Beca, otorgada la cual comenzó a regir a partir el día 14 de noviembre de 1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Becas y la Cláusula Sexta del Contrato de Beca, lo cual ha causado un daño patrimonial a la institución, cuantificable a título de cláusula penal de conformidad con lo previsto en la Cláusulas Sexta y Octava del Contrato de Beca hechos estos suficientemente probados según se desprende de documentos contentivos de la renuncia del becaño a la Institución en fecha 18 de marzo de 2002, la cual corre inserta al folio 9 del presente expediente; b) No haber resarcido a la Universidad las erogaciones hechas su favor durante el lapso de beca y en el artículo 33 del Reglamento de Becas para el Personal Docente y de Investigación de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" del año 1983, aplicable *rationae temporis* al presente caso, hecho este debidamente probado durante el presente procedimiento, al no haber desconocido el becaño el monto de la deuda imputada por la Universidad por la cantidad de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 91.202,00). Dicha conducta es supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 28 de abril de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN PABLO SOLANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.849.129**, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su

Reglamento, imponer al ciudadano JUAN PABLO SOLANO, titular de la cédula de identidad N° V-10.849.129, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de CUATRO (4) AÑOS, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" y a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral (CNE), y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000466

Caracas, 22 de febrero de 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 11 de febrero de 2010, suscrito por la ciudadana NANCY RAMÍREZ SANTANDER, en su carácter de Auditora Interna de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, según Sesión Ordinaria del Consejo Universitario N° 1988 del 25-11-2009 y designada según Oficio N° RE-1647-2009 de fecha 25-11-2009, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano GUSTAVO NOUEL BORGES, titular de la cédula de identidad N° V-6.997.832, en su condición de Coordinador y Administrador del Subproyecto "Producción de Alimentos Concentrados para animales de Laboratorio", del Proyecto titulado "Desarrollo de la Red Nacional de Bioterios para la Producción y Uso de Biomodelos de Laboratorios N° G2006001342", desarrollado en dicha Casa de Estudios, por los hechos siguientes:

Por haber adquirido materiales de construcción a la Sociedad Cooperativa Manantial 390 RL, por un monto total de Bs. 106.590.620,00 (actuales Bs.F. 106.590.62), según facturas Nos. 0078, 0080, 0082 y 0084 de fechas 06-11-2007, 19-11-2007, 05-12-2007 y 14-12-2007, respectivamente, toda vez que se produjo un fraccionamiento del pago al dividir en varias facturas la adquisición de bienes para la construcción de una misma obra, con inobservancia total del procedimiento de selección de contratistas, previsto en el Decreto N° 1.555 de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, y de los artículos 1, 6, 8 y 18 de la Normativa para la Adquisición de Bienes o Contratación de Servicios en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la citada Universidad. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber ordenado la construcción de un galpón a ser ubicado en los terrenos de la Universidad Lisandro Alvarado, en ejecución del Proyecto "Producción de Alimentos Concentrados", sin la participación o previa autorización de la Dirección de Planta Física de esa Universidad, en inobservancia de lo previsto en los artículos 1 y 2 en su párrafo único, de la Normativa para la Contratación de Obras para la Planta Física de la Universidad, en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la Universidad. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en los numerales 23 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber omitido el control previo, toda vez que se realizó la adquisición de materiales a la empresa Cooperativa Manantial RL, con prescindencia del debido control y supervisión de la Dirección destinada a tales efectos, la cual maneja la base de datos de los precios justos y razonables para la fecha de adquisición de los materiales, la cual arrojó una diferencia de Bs. 32.107.539,00 (actuales Bs.F. 32.107.53) con respecto al análisis de los precios de los bienes y materiales de construcción consultados a empresas de la localidad, en contravención de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 31 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la Universidad. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en los numerales 9 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 11 de febrero de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano GUSTAVO NOUEL BORGES, titular de la cédula de identidad N° V-6.997.832, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **GUSTAVO NOUEL BORGES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.997.832, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **OCHO (08) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese a la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, a su Unidad de Auditoría Interna, Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOMIRO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 15 JUN 2011

N° 01-00-000129

Mediante escrito consignado por ante la Contraloría General del Estado Lara en fecha 16 de marzo de 2011, y recibido en este Organismo Contralor el 17 del mismo mes y año, el ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **6.997.832**, interpuso en nombre propio, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000466** del 22 de diciembre de 2010, a través de la cual, el Contralor General de la República, actuando en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, resolvió imponerle la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años**, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma, en virtud de haber sido declarada su responsabilidad administrativa, en su condición de Coordinador y Administrador de Subproyecto "Producción de Alimentos Concentrados para animales de Laboratorio", del Proyecto titulado "Desarrollo de la Red Nacional de Bioterios para la Producción y Uso de Biomodelos de Laboratorios N° G2006001342", desarrollado en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 11 de febrero de 2010.

emanado de la Dirección de Auditoría Interna de dicha Casa de Estudios, por los hechos irregulares que se detallan en el considerando **tercero** de la Resolución impugnada y que se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 1, 9, 23 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo el impugnante, luego de narrar los antecedentes del caso, alega que la Decisión a través de la cual se declaró su responsabilidad administrativa, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho "...ya que ve como cierto unos hechos adaptados a un formalismo legal absolutamente inconstitucional, como lo es la inversión de la carga de la prueba y la presunción de culpabilidad en [su] contra, al presumir que en la administración del Proyecto se procedió a evitar un proceso de licitación por fraccionamiento del gasto, incurriéndose en la selección del contratista, así se presume el sobreprecio de materiales, pretendiendo que fuese [el] quien demostrara que no existe tal conducta..."

Aunado a lo anterior, aduce que la declaratoria de responsabilidad administrativa, parte de un hecho irreal, vale decir, "...que los RECURSOS destinados al 'Proyecto', se encontraban a la disposición de sus administradores desde el mes de julio de 2007, cuando se pudo demostrar que los recursos estuvieron disponibles sólo el mes de diciembre tal como lo señalan los documentos que se adjuntan marcados 'B'..."

Agrega que el acto administrativo en comentario, incurre en falso supuesto, por una parte, con respecto a "...la persona CUSTODIO DEL FONDO, aún cuando durante todo el proceso se insistió que (...) era el Lic. José Gregorio Férvida (...), cuestión que fue obviada por el órgano sancionador...", en virtud de que, tanto el mencionado Licenciado, como la persona que lo autorizó para ejercer esa función, "...si poseían las capacidades técnicas, legales y de disposición para tomar la mejor decisión para contratar compras en los canales requeridos para la naturaleza de los pagos efectuados..." y, por la otra, con relación a "...la existencia de un galpón (...) como si el mismo no se hubiese construido y los dineros destinados a ello se hubiesen dilapidado (...) sin haberse practicado una experticia técnica que lo avale, lo cual hace insustentable jurídicamente el presunto sobreprecio..."

Asimismo, expresa que el punto de la Decisión que declara su responsabilidad administrativa, relacionado con el sobreprecio es falso y falso, toda vez que en la audiencia

oral previa a dicha Decisión, se incorporó documentación demostrativa de lo contrario.

Por otra parte, señala que en el presente caso ha actuado como un buen padre de familia en la realización del Proyecto a él asignado, el cual se vio en peligro en virtud de los *"...retardos imputables a las autoridades administrativas de la Universidad..."*, por lo que, al no haberse causado daño al patrimonio de la Institución, le resulta desproporcionado el reparo formulado y solicita que esta Autoridad, abra una averiguación imparcial de los hechos, requiriendo el expediente administrativo del caso en el cual consta la documentación que le favorece.

Aunado a lo anterior, denuncia que se vulneró su derecho a la defensa, por cuanto *"la administración"* no se pronunció respecto de los informes por él presentados, relacionados con *"...la construcción realizada tanto para el año 2008, como para el año 2010 obteniendo un significativo incremento para (...) la Universidad, y con el responsable de la administración del Fondo..."*.

Por otra parte, el recurrente solicita, de conformidad con lo establecido en el aparte 21 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo mediante el cual se declaró su responsabilidad administrativa.

En ese sentido, a los fines de fundamentar el *fumus boni iuris*, expresa que dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, al incurrir en falso supuesto de hecho, ya que *-asegura-* no existe daño al patrimonio.

En lo que respecta al *periculum in mora*, indica que el mismo se desprende de todos los alegatos expuestos en su escrito.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el Impugnante, así como examinado el expediente administrativo del caso, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

La Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, mediante Auto Decisorio de fecha 11 de febrero de 2010, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES**, en su condición de Coordinador y Administrador del Subproyecto "Producción de Alimentos Concentrados para

animales de Laboratorio", del Proyecto titulado "Desarrollo de la Red Nacional de Bioterios para la Producción y Uso de Biomodelos de Laboratorios N° G2006001342", por los hechos irregulares que se detallan en el considerando tercero de la Resolución objeto de recurso y que se resumen de la siguiente manera.

Primero: haber adquirido materiales de construcción a la Sociedad Cooperativa Manantial 390 RL, por un monto total de Bs. 106.590.620,00 (actuales Bs.F. 106.590,62), toda vez que se produjo un fraccionamiento del pago al dividirlo en varias facturas la adquisición de bienes para la construcción de una misma obra, con inobservancia total del procedimiento de selección de contratistas, previsto en el Decreto N° 1.555 de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, y de los artículos 1, 6, 8 y 18 de la Normativa para la Adquisición de Bienes o Contratación de Servicios en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la citada Universidad.

Segundo: haber ordenado la construcción de un galpón a ser ubicado en los terrenos de la Universidad Lisandro Alvarado, en ejecución del Proyecto "Producción de Alimentos Concentrados", sin la participación o previa autorización de la Dirección de Planta Física de esa Universidad en inobservancia de lo previsto en los artículos 1 y 2, en su párrafo único, de la Normativa para la Contratación de Obras para la Planta Física de la Universidad, en inobservancia de lo previsto en los artículos 1 y 2, en su párrafo único, de la Normativa para la Contratación de Obras para la Planta Física de la Universidad, en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la Universidad.

Tercero: haber omitido el control previo, toda vez que se realizó la adquisición de materiales a la empresa Cooperativa Manantial RL, con prescindencia del debido control y supervisión de la Dirección destinada a tales efectos, la cual maneja la base de datos de los precios justos y razonables para la fecha de adquisición de los materiales, arrojando una diferencia de Bs. 32.107.539,00 (actuales Bs. F. 32.107,53) con respecto al análisis de los precios de los bienes y materiales de construcción consultados a empresas de la localidad, en contravención a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 31 de la Normativa para la Administración y Control de los Fondos Otorgados por Instituciones Públicas o Privadas para Proyectos de Investigación, Extensión u orientados al Desarrollo o Fortalecimiento de Programas o Unidades de la Universidad.

Las conductas antes descritas, se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los numerales 1, 23, 9 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de tal declaratoria de responsabilidad, le fue impuesta sanción de multa por la cantidad de dieciséis millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro bolívares con cuatro céntimos (Bs. 16.386.854,04), equivalente en la actualidad a Bs.F. 16.386,85 y, adicionalmente, se le formuló un reparo por la cantidad de treinta y dos millones

ciento siete mil quinientos treinta y nueve bolívares sin céntimos (Bs. 32.107.539,00), equivalente en la actualidad a Bs.F. 32.107,54.

Contra el referido acto, el ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES**, no interpuso recurso de reconsideración, quedando en consecuencia, firme en vía administrativa, tanto la declaratoria de responsabilidad administrativa, como la sanción de multa y el reparo formulado.

Posteriormente, mediante Oficios Nros. DAIUCLA 0194 DD-2010 y DAIUCLA 0328 DD-2010 de fechas 06 de mayo y 13 de octubre de 2010, respectivamente, recibidos en este Organismo Contralor los días 20 de mayo y 25 de octubre de 2010, consecutivamente, la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, remitió la documentación necesaria, a los fines legales consiguientes.

Seguidamente, el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Resolución N° **01-00-000466** de fecha 22 de diciembre de 2010, resolvió imponer al prenombrado ciudadano, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma.

Precisado lo anterior y circunscribiéndonos a las denuncias formuladas por el impugnante, este Despacho observa que los argumentos expuestos por el ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES** en el recurso que nos atañe, se encuentran dirigidos a cuestionar la naturaleza de los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa. En tal sentido, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

El Oficio de Notificación N° 08-01-210 de fecha 07 de febrero de 2011, recibido por el impugnante el día 16 del mismo mes y año, es claro al señalar que, contra la Resolución N° 01-00-000466 de fecha 22 de diciembre de 2010, podrá interponer el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, el recurrente, lo que cuestiona es el fundamento de los criterios que sustentaron la Decisión del 11 de febrero de 2010, a través de la cual, como se señaló *ut supra*, se declaró su responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, es de advertir que con dichos alegatos, el ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES**, lo que persigue es la revisión del Auto Decisorio que declaró su responsabilidad administrativa, con la única finalidad de tener

una nueva oportunidad de alegación y defensa de sus intereses, lo cual es inadmisble, toda vez que constituiría habilitar otra instancia de un asunto que fue resuelto por una decisión que quedó firme en sede administrativa.

A mayor abundamiento, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal -sus titulares o sus delegatarios-, por ende, éstos agotan la vía administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida, máxime si la misma fue declarada por un ente distinto a este Organismo Contralor. Así se declara.

Por último, se observa que el impugnante solicita la suspensión de efectos de la Decisión por medio de la cual se declaró su responsabilidad administrativa.

En ese sentido, es de destacar que, habiéndose aclarado que dicha responsabilidad administrativa emana de un órgano distinto a la Contraloría General de la República y, por ende, no resulta procedente que este Despacho proceda a pronunciarse con respecto a los argumentos dirigidos a cuestionarla, mal podría suspender los efectos de ese acto administrativo. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, en su condición de Contralora General de la República (E), de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE NOUEL BORGES**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° **01-00-000466** del 22 de diciembre de 2010, mediante el cual este Despacho acordó imponerle la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **ocho (8) años**, contado a partir de la fecha de ejecución de la referida Resolución.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes señalados en la Resolución impugnada.

Publíquese

ADRIANA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría General de la República
Dirección General de Averiguaciones Administrativas y
Procedimientos Especiales
Dirección de Averiguaciones Administrativas

Decisión

192° y 143°

Caracas, 6 de diciembre de 2002.

NARRATIVA

A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 18 de mayo de 2001, inserto a los folios 1 al 2 del expediente signado con el N° 08-01-05-01-036, dictado por la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, en atención del examen "In Situ" practicado a la Cuenta de Gastos de la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios, adscrita al extinto Ministerio de Hacienda, (actualmente Ministerio de Finanzas), correspondiente al ejercicio fiscal 1996, de la cual se derivaron presuntas irregularidades administrativas.

Los hechos presuntamente irregulares señalados en el auto de apertura, son los que a continuación se mencionan:

- Durante el ejercicio fiscal 1995, fueron emitidas catorce (14) órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., por montos en bolívares de: (Bs. 1.565.060,00), (Bs. 2.438.780,00), (Bs. 610.333,50), (Bs. 224.630,70), (Bs. 718.831,25), (Bs. 2.450.085,00), (Bs. 6.372.435,00), (Bs. 915.030,00), (Bs. 1.117.257,40), (Bs. 697.029,00), (Bs. 360.850,00), (Bs. 7.822.429,60), (Bs. 1.491.960,00) y (Bs. 396.859,12), respectivamente, por concepto de trabajos de remodelación del edificio sede del extinto Ministerio de Hacienda, sin someterse al control previo al compromiso por parte de la Contraloría General de la República, en presunta contravención con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, (Gaceta Oficial N° 3.482 Extraordinario de fecha 14/12/84), infracción esta, que de ser corroborada constituiría a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 ejusdem, un supuesto generador de responsabilidad administrativa, por presunta violación a un instrumento de rango legal. Asimismo, as de recalcar que tal hecho - de ser verificado - mantiene su carácter de ilícito administrativo a tenor de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente (Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario de fecha 13/12/95).
- Durante el ejercicio fiscal 1995, fueron adquiridos catorce compromisos, a través de igual número de órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., por montos en bolívares de: (Bs. 1.565.060,00), (Bs. 2.438.780,00), (Bs. 610.333,50), (Bs. 224.630,70), (Bs. 718.831,25), (Bs. 2.450.085,00), (Bs. 6.372.435,00), (Bs. 915.030,00), (Bs. 1.117.257,40), (Bs. 697.029,00), (Bs. 360.850,00), (Bs. 7.822.429,60), (Bs. 1.491.960,00) y (Bs. 396.859,12), respectivamente, presuntamente sin estar previa y legalmente autorizado para ello. Situación esta, que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

Entre los documentos que conforman el presente expediente destacan los siguientes:

1. Informe definitivo de fecha 1 de junio de 1999, contenido de los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en la Cuenta de Gastos del ejercicio fiscal 1996, correspondiente a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios, adscrita al extinto Ministerio de Hacienda, (actualmente Ministerio de Finanzas) (folios 3 al 15).

2. Órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., por montos en bolívares de: (Bs. 1.565.060,00), (Bs. 2.438.780,00), (Bs. 610.333,50), (Bs. 224.630,70), (Bs. 718.831,25), (Bs. 2.450.085,00), (Bs. 6.372.435,00), (Bs. 915.030,00), (Bs. 1.117.257,40), (Bs. 697.029,00), (Bs. 360.850,00), (Bs. 7.822.429,60), (Bs. 1.491.960,00) y (Bs. 396.859,12), respectivamente, por concepto de los trabajos de remodelación del edificio sede del extinto Ministerio de Hacienda (folios 30 al 70).

3. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.850 de fecha 1° de diciembre de 1995, mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Villarroel como Director de Bienes y Servicios Administrativos de la Dirección General Sectorial de Servicios del Ministerio de Hacienda (folios 71 y 72).

4. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.850 de fecha 8 de agosto de 1990, mediante la cual el Poder Ejecutivo dicta el Reglamento Orgánico del extinto Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Finanzas (folios 91 y 94).

5. Comunicación S/N de fecha 27 de mayo de 2002, mediante el cual el ciudadano LUIS RAÚL MATOS AZOCAR, responde el cuestionario que le fuera enviado por esta Dirección, a través del oficio N° 08-01-0276 de fecha 8 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 145 al 147).

6. Acta de no haber lugar a la formulación de cargos, en favor del ciudadano LUIS RAÚL MATOS AZOCAR, de fecha 6 de junio de 2002, en su condición de Ex-Ministro del extinto Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Finanzas (folios 148).

C. INTERROGATORIO/ FORMULACIÓN DE CARGOS / ESCRITO DE DESCARGOS.

1. Acta de interrogatorio de fecha 27 de junio de 2002, correspondiente al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° 1.812.796, en su condición de Ex-Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Finanzas, rendida en atención a la citación a que fuere objeto según oficio N° 08-01-0387 de fecha 18 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 151 al 152).

2. Acta de Formulación de Cargos al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, de fecha 9 de julio de 2002, en su condición de Ex-Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Finanzas (folios 153 al 154).

D. FORMULACIÓN DE CARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, esta Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, previa valoración de la declaración rendida por el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, acordó formularle cargo al prenombrado ciudadano, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Finanzas, durante el ejercicio fiscal 1995, por el hecho que a continuación se menciona:

"ÚNICO: Por haber adquirido catorce compromisos, a través de igual número de órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, cursantes a los folios 30 al 68 del expediente, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., por montos en

bolívars de: (Bs. 1.565.060,00), (Bs. 2.438.780,00), (Bs. 610.333,50), (Bs. 224.630,70), (Bs. 718.831,25), (Bs. 2.450.085,00), (Bs. 6.372.435,00), (Bs. 916.030,00), (Bs. 1.117.257,40), (Bs. 697.029,00), (Bs. 360.850,00), (Bs. 7.822.429,60), (Bs. 1.491.960,00) y (Bs. 396.859,12), respectivamente, con cargo a la partida 4.03. "Servicios No Personales", correspondiente a recursos asignados vía autorización anual para comprometer durante el año 1995 a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, del extinto Ministerio de Hacienda, sin que ostentase competencia de administración y ejecución de los recursos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 5 de mayo de 1993). Situación ésta, que de ser verificada patentaría la adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado para ello, hecho este subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público." (folios 153 al 154)

II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, pasa quien decide, a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, observa:

La presente averiguación administrativa tiene como fundamento las presuntas irregularidades detectadas en la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios, adscrita al extinto Ministerio de Hacienda, actualmente (Ministerio de Finanzas), durante el ejercicio fiscal 1995, en atención a la presunta emisión de catorce (14) órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, cursantes a los folios 30 al 68, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., por montos en bolívars de: (Bs. 1.565.060,00), (Bs. 2.438.780,00), (Bs. 610.333,50), (Bs. 224.630,70), (Bs. 718.831,25), (Bs. 2.450.085,00), (Bs. 6.372.435,00), (Bs. 916.030,00), (Bs. 1.117.257,40), (Bs. 697.029,00), (Bs. 360.850,00), (Bs. 7.822.429,60), (Bs. 1.491.960,00) y (Bs. 396.859,12), respectivamente, por concepto de trabajos de remodelación del edificio sede del extinto Ministerio de Hacienda actualmente Ministerio de Finanzas, sin que presuntamente se hubiesen sometido dichas órdenes de servicios al control previo al compromiso por parte de la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la fecha de suscripción de las referidas órdenes de servicios. Asimismo, destaca el citado auto de apertura el hecho de que los servicios a que aluden las órdenes de servicios en referencia, fueron formalizados con cargo a los recursos de la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios del extinto Ministerio de Hacienda, por parte de un funcionario de dicho Ministerio, sin estar previa y legalmente autorizado para ello.

Sobre la base de los hechos antes narrados, la Dirección de Averiguaciones Administrativas en aras de dar cumplimiento al principio inquisitivo en materia administrativa, el cual impone a la Administración la obligación de decidir conforme a la verdad real, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual establece: "La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir...", logró precisar en cuanto a la irregularidad vinculada con la presunta omisión al control previo de las órdenes de servicios supra-identificadas, el hecho de que por ser esos gastos propios de una Unidad Básica (en este caso de la Dirección General Sectorial de Servicios, adscrita al extinto Ministerio de Hacienda, actualmente Ministerio de Finanzas), y por ende incluidos en la correspondiente Autorización Anual Para Comprometer de la respectiva Unidad, los mismos a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 5 de mayo de 1993), aplicable *-ratione temporis-*, estaban exentos de la obligación de ser sometidos por ante este Máximo Órgano de Control, a los fines del ejercicio del Control Previo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 3.482 Extraordinario de fecha 14/12/84) vigente para aquella época, y más aún si partimos del supuesto que por el monto a que ascendió cada unas de las órdenes de servicios suscritas, éstas individualmente estaban muy por debajo del límite de Trece Millones

Quinientos Mil Bolívars (Bs. 13.500.000,00), contemplados en la Resolución N° 010 de fecha 31 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.686 de fecha 4 de abril del mismo año, en la que se establecía que a partir del citado monto las órdenes en cuestión debían estar sometidas al respectivo control previo, razón por la cual no se consideró procedente formular cargos en atención a dicho hecho. Así de declara.

En fuerza de los argumentos antes expuestos, la Dirección de Averiguaciones Administrativas consideró procedente formularle cargo al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLAROEEL, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Finanzas, durante el ejercicio fiscal 1995, por el segundo hecho señalado en el auto de apertura de la presente averiguación administrativa, el cual de ser corroborado, tal y como se indicó en el cargo que en esta parte de la decisión se da por reproducido, constituye supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En este sentido, corresponde destacar la presunta irregularidad que sirvió de fundamento al cargo formulado al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLAROEEL, la cual está circunscrita al hecho de que el prenombrado ciudadano, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos, del extinto Ministerio de Hacienda, (actualmente Ministerio de Finanzas), durante el ejercicio fiscal 1995, suscribió catorce (14) órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, cursantes a los folios 30 al 68, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L., respectivamente, imputadas todas a la partida 4.03. "Servicios No Personales", correspondiente a recursos asignados vía *Autorización Anual Para Comprometer* durante el año 1995 a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos del precitado Ministerio, habida cuenta que el funcionario competente a los fines de la administración y ejecución de los fondos que abarcan la cuenta de gastos de la precisada Unidad Básica para la fecha de adquisición de dichos compromisos era el Director General Sectorial de Servicios, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios.

En este orden de ideas, quien decide considera conveniente transcribir el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual prevé:

"Artículo 35.- Salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República incurren en responsabilidad administrativa, además de la responsabilidad penal y civil que establece esta Ley, los funcionarios que sin estar previa y legalmente autorizados para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, efectúen gastos o contraigan deudas o compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de la República o de alguna de las entidades señaladas en el artículo 4° de esta Ley.

En estos casos, los responsables serán sancionados con multa de un mil a cincuenta mil bolívars". (Subrayado nuestro).

Del dispositivo legal, se infiere por argumento en contrario, la obligación ineludible de todo funcionario público de actuar apegado al haz competencial de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, o lo que es lo mismo, dentro de la esfera de su ámbito de competencias, lo que se traduce en el respeto al Principio de la Legalidad; pues en efecto, dicha disposición establece en primer término, la eventual responsabilidad administrativa de que pueden ser objeto todos aquellos funcionarios públicos que en ejercicio de la función pública, efectúen gastos o contraigan deudas o compromisos de cualquier naturaleza sin estar previa y legalmente autorizados para ello por parte de la autoridad habilitada jurídicamente, y en segundo término, la responsabilidad que corresponde a quienes efectúen gastos o contraigan dichas deudas o compromisos, sin el respectivo aval presupuestario, ambos supuestos circunscritos al hecho de que pueda afectarse la responsabilidad de la República o de alguna de las entidades señaladas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Ahora bien, referencia hecha a la presunta irregularidad y a la consecuente presunta configuración del supuesto generador de

responsabilidad administrativa contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, quien decide procede al análisis de los alegatos de defensa esgrimidos en la presente averiguación administrativa, por el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLAROEL, antes identificado, quién presentó escrito de descargos en fecha 19 de agosto de 2002, a tenor de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable *-ratione temporis-*.

En este sentido, alega el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLAROEL, a los fines de desestimar el cargo que le fuera formulado, lo siguiente:

- Que las firmas de las órdenes de servicio en cuestión, se fundamentan en las instrucciones verbales dadas por el ciudadano Lic. Julio César Álvarez hacia mi persona, a través de las cuales le autorizaba a firmar todo lo concerniente a la documentación de esa Unidad Básica, en virtud de las distintas ocupaciones que a éste se le presentaban, y que le hacían imposible asistir con regularidad a su Despacho.

- Que las firmas de las órdenes de pagos, emitidas a los fines de la cancelación de los compromisos en cuestión, nunca fueron objetadas por las autoridades competentes, más bien el Director General Sectorial de Bienes y Servicios Administrativos, dio su aval, lo que pone de manifiesto su solidaridad con el hecho.

- Que al momento de asumir el cargo de Director de Bienes y Servicios Administrativos ya los trabajos de remodelación de las oficinas del extinto Ministerio de Hacienda se encontraba en etapa de conclusión, y por consiguiente ninguna de las Unidades adscritas al Órgano Contralor presentó objeción o reparo alguno que le permitiera dudar acerca de la legalidad en cuanto a la firma de las órdenes de servicios.

- Que está demostrado que el cumplimiento cabal de instrucciones superiores, orientadas bajo el principio de la buena fe, condujeron a dar siempre expedita solución a la problemática estructural de la vieja sede del Ministerio de Hacienda, por ello la Unidad de Asesoría Legal, quien es la encargada de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las diferentes leyes no hizo objeción alguna, por lo que dichas circunstancias deben ser valoradas a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habida cuenta que su actuación nunca estuvo orientada a contravenir normas y procedimientos.

- Que el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que se considerarán hechos susceptibles de ser subsanados la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hubieren ocasionado perjuicio al patrimonio, y en consecuencia, solicito sea así declarado por ese Despacho, en virtud de que el mismo no constituye una falta mayor.

En atención al primero de los alegatos expuestos por el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLAROEL, quien decide considera conveniente aludir como punto previo algunas notas doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con la competencia, elemento éste esencial en el desarrollo del actuar administrativo.

Respecto a dicho particular, muchas han sido las conceptualizaciones que se han venido tejiendo en torno a la figura jurídica de *-La Competencia-*, como elemento esencial y motorizador en el ejercicio del officium u oficio, entendiéndose éste como el complejo ideal de funciones públicas homogéneas, unitariamente consideradas en cuanto a su ejercicio y delimitadas por el Derecho, las cuales son asignadas a un funcionario público para que en el ejercicio de éstas manifieste la voluntad de la administración.

Es así, como el profesor Santamaría Pastor J. A. alude en su obra (Principios de Derecho Administrativo, 1998), lo siguiente: *"La noción de competencia constituye uno de los conceptos básicos de la teoría de la organización: es, sin embargo, una noción sumamente confusa, que se define bien como la medida de la capacidad que corresponde a cada órgano de un ente público, bien como el conjunto de funciones o materias que le son atribuidas para su gestión."* (Subrayado nuestro).

Además, el autor Amaz Rafael (citado por Dromi R., en su obra El Acto Administrativo, 1997), define la competencia como: *"la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer."*

Ahora bien, utilizando elementos propios del Derecho Privado la competencia vendría a ser la aptitud que tiene un órgano del Estado para actuar. Sin embargo, la competencia constituye una obligación y un límite dentro del cual puede actuar el órgano o ente. Por tanto, no sólo es atributiva de facultades sino también limitativa; en cuanto al ámbito material que ésta encierra, es por ello que se dice que tiene un doble carácter, y por eso, la

competencia, como concepto de Derecho Público, se distingue de la capacidad de Derecho Privado.

En la rama del Derecho Privado, emerge el conocido principio de la Capacidad o de la Autonomía de la Voluntad, el cual no es más que la aptitud legal para ser acreedor de derechos y obligaciones de la cual gozan todos los sujetos de derecho, salvo presunción legal juris tantum. En este sentido, el autor Santamaría Pastor J. A. en su obra (Principios de Derecho Administrativo, 1998), conceptualiza la potestad en términos generales, como *"...aquella situación de poder que habilita a su titular para imponer conductas a terceros mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes."*

De allí, que el Principio de la Autonomía de la Voluntad se traduce en el hecho de que todas las personas en el ámbito civil pueden hacer todo aquello que no le éste prohibido expresamente por ley. Contrario a este principio en el campo del Derecho Público, surge el de la Competencia como elemento sine qua non del actuar administrativo, el cual se traduce en la idea de que sólo le está autorizado hacer a la administración, lo que legalmente esta determinado en la ley, sin que exista la posibilidad jurídica de inferir otras funciones o atribuciones distintas a las señaladas en dicho instrumento, (salvo el caso de la teoría de las competencias implícitas), en consecuencia, ese haz de encargos competenciales se instituyen desde el punto de vista público como un cerco o barrera en cuanto al actuar administrativo de la persona pública de que se trate.

En todo caso, la competencia, aun cuando en la organización administrativa cumple una función similar a la capacidad de las personas jurídicas en el derecho privado, tiene notables diferencias con ésta.

En efecto, la competencia requiere texto expreso, es decir, debe estar explícitamente prevista en la Constitución, en la Ley, en los reglamentos y demás fuentes de la legalidad, o derivarse de alguno de los principios generales del derecho administrativo. Por tanto, la competencia no se presume. Al contrario de la capacidad en derecho privado, la cual constituye la regla, siendo las incapacidades la excepción, por lo que éstas son las que deben estar previstas expresamente en la Ley.

La necesidad de que la competencia esté expresamente prevista en la Ley implica, además, que el ejercicio de la misma deba justificarse siempre. Por ello, el funcionario, al dictar un acto, debe comenzar por indicar la norma atributiva de competencia.

En este orden de ideas, cabe destacar que las Leyes que regulan la competencia, son aquellas denominadas de orden público, lo que implica que no pueden relajarse ni derogarse por convenios entre particulares, ni mucho menos por voluntad del funcionario público a quien corresponde su ejercicio. En cambio, contractualmente puede renunciarse al ejercicio de determinados derechos derivados de la capacidad en el campo privado.

Conforme a lo antes expuesto, es de puntualizar que la competencia es la medida de la potestad confienda a un ente u órgano. Así, mientras la potestad es un poder u actuación amplio sobre determinada área de la actividad administrativa, la competencia es la habilitación específica y concreta requerida para que la potestad sea ejecutada en sus diversas manifestaciones.

Por otra parte, la jurisprudencia y muy específicamente de la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa, en Sentencia de fecha 21 de abril de 1996, Revista de Derecho Público, pág 208, señala: *"la competencia es la aptitud legal del órgano administrativo para actuar en sus relaciones con los organismos públicos y con los particulares y exige de un texto normativo expreso (Constitución, Ley Reglamento o Resolución)"*

Así las cosas, el principio de legalidad se constituye en límite sustantivo- para la acción de los poderes públicos por cuanto no basta que éstos se ejerciten dentro del ámbito de la Ley y el Derecho, sino es necesario que tales actos cuenten con autorización expresa.

Desde este ángulo, la infracción al principio de legalidad provocaría la ilegitimidad de cualquier acto administrativo, en sustrato de una específica y puntual autorización legal.

En este sentido el autor Juan Ignacio Belaverría, en la Revista Española de Derecho Administrativo, N° 88, 1988, señala lo siguiente: "El principio de legalidad quedaría desvirtuado, no obstante, si los textos legales se limitaran a señalar poderes, pero luego no disciplinaron su ejercicio. Para conferir un poder sobre una norma de competencia que autorice a un órgano a realizar actos dotados con fuerza propia y con su correspondiente régimen jurídico. Para disciplinar un poder es imprescindible dárle reglas (de procedimiento y/o sustantivas) en orden a su ejercicio. Los actos de un poder, contenido pero no disciplinado, son incondicionalmente válidos. Sólo cuando el poder aparece disciplinado surgen cuestiones relativas a la validez de sus actos, cuyo control es, en los ordenamientos jurídicos modernos, de naturaleza jurisdiccional."

El principio de la legalidad, contenido en el artículo 117 de la Constitución del año 1954, aplicable al presente caso -*ratione temporis*, el cual se repite igualmente en el artículo 137 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ha sido denominado también como el Principio de Legalidad, entendiendo en éste su alcance más amplio, constituido por el sometimiento de los órganos públicos a la ley y en general al llamado "bloqueo de la legalidad" que comprende a la Constitución. Igualmente, se pueden inferir de dichas normas el principio de la competencia, por cuanto fija dentro de parámetros rígidos, la esfera específica en que se realiza la actuación de cada órgano, en los términos siguientes: "La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público a las cuales deben sujetarse las actividades que realizan."

El sentido e idea de éste principio, está en la reserva que tiene el desempeño de las funciones públicas, las cuales sólo pueden ser ejercidas si están previstas en una norma y, en la forma en que tal previsión se anuncia y el mismo tiempo, con las modalidades que le son asignadas.

Adicionalmente, en cuanto a los límites que se impone a la competencia, como derivación al principio de la legalidad, sostiene el autor Santamaría Pastor J. A. en su obra Principios de Derecho Administrativo, 1988, que "el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" (...) que caracteriza en nuestro sistema constitucional a las Administraciones públicas implica dos tipos de condicionamientos o límites a la capacidad de éstas: 1) En primer lugar, unos límites formales, cuales son la necesaria habilitación legislativa previa para actuar normativamente en los campos reservados a la ley, en general, para adoptar cualquier tipo de actuación que suponga limitación o abrogación de la libertad o de cualquiera de las libertades jurídicas de los ciudadanos. 2) Por la capacidad de los entes públicos se encuentran también condicionada por unos límites sustantivos. El "sometimiento pleno a la ley y al Derecho" supone que mientras la capacidad de las personas privadas es una libertad para tomar decisiones libres, incluso arbitrarias, la de los entes públicos es una capacidad vinculada a la observancia de la totalidad del sistema normativo y, más aún, a la prosecución de determinadas fines: en concreto, a la consecución del interés general, a la realización efectiva de los principios, valores y directrices constitucionales y a la observancia de los fines para los que se atribuye cualquier poder, de tal forma que la persecución de un fin distinto (no necesariamente ilícito, salvo afortunadamente, al menos) al previsto por la norma atributiva de lugar a una específica violación de legalidad, denominada desviación de poder." (Enfasis nuestro)

En fuerza de lo anterior, debe colegirse que ésta es el principio que distingue más claramente la actividad de los entes públicos de la actividad de los particulares; porque a través de él, la de los entes públicos sólo puede operar dentro del marco de una previsión legal. Es decir, al órgano público le está permitido hacer sólo lo que la ley ordene o para lo cual la ley le faculte, en el modo y en la forma que ésta establezca, en consecuencia, los actos administrativos dictados por éstos deben estar respaldados siempre y todo momento por una base legal que los habilite.

Dicho lo anterior, es de significar que a los fines de que los órganos y entes públicos puedan exteriorizar su voluntad a través de actos administrativos, esto supone que los mismos deben ser dictados por funcionarios públicos que tengan la actitud legal para obligarse. Tal actitud constituye la competencia y la capacidad para el particular, en consecuencia, la facultad de materializar encargos competenciales en el ámbito de los órganos o entes estatales de derecho público, supone una competencia administrativa dada a dicho funcionario, para que éste en razón de ella represente o actúe en nombre del ente público del cual forma parte.

En síntesis, la idea de orden púxico de la competencia como elemento esencial del actuar administrativo, supone la obligatoria necesidad de ejercer los encargos competenciales claramente definidos en la ley, en aras de manifestar y exteriorizar la correcta y objetiva afirmación de la voluntad de la administración. Por ello, es menester que el actuar administrativo de los funcionarios públicos esté enmarcado dentro del haz de funciones que la ley le ha confiado.

Una vez efectuados los razonamientos anteriores, quien suscribe pasa seguidamente a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, en los términos siguientes:

En cuanto al primero de los alegatos expuestos, en el sentido de que las firmas de las órdenes de servicio que ilonadas, se fundamentan en las instrucciones verbales dadas por el ciudadano Lic. Julio César Álvarez hacia su persona, a través de las cuales le autorizó a firmar todo lo concerniente a la documentación de esa Unidad Básica, en virtud de las distintas ocupaciones que a este se le presentaban y que la hacían imposible asistir con regularidad a su Despacho, se observa:

El artículo 13 del Reglamento Organismo del extinto Ministerio de Hacienda, publicado en la Gaceta Oficial 34.526 de fecha 8 de agosto de 1990, establece en cuanto a las atribuciones inherentes al cargo de Director General Sectorial de Servicios, entre otras, la siguiente:

"Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General Sectorial de Servicios:

(OMISIB)

3. La ejecución de las partidas de gastos que por Ley de Presupuesto se le asignen al Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

(OMISIB)"

Asimismo, en cuanto al ejercicio de la competencia para intervenir en el manejo de asuntos que conlleven la disposición de créditos presupuestarios de las partidas que correspondan a las Unidades Básicas de los Ministerios, aduce el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 6 de mayo de 1993), lo siguiente:

"Artículo 13.- Se entiende por "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos manejado mediante Avances", el conjunto de dependencias que dentro de cada organismo a cargo de un ordenador de pagos intervenga en el manejo de los créditos presupuestarios, cuyos compromisos serán cancelados con fondos que se han en un momento. Dicha estructura estará integrada por las Unidades Básicas y las Unidades Operativas calificadas como tales por la máxima autoridad del organismo..." (Enfasis nuestro)

En este sentido se infiere del Reglamento N° 2868 de fecha 11 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.771 de fecha 10 de agosto de 1995, la calificación dada a la Dirección General Sectorial de Servicios, como Unidad Básica del extinto Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le otorga la condición de cuentadante de la misma, sin posibilidad alguna de poder delegar las competencias que le son dadas por los precitados instrumentos jurídicos.

Siendo ello así, y partiendo del análisis que antecede a esta parte de la decisión, en el sentido que no le está dado a ningún funcionario la posibilidad de ejercer acciones que no están previamente conferidas a través de instrumentos legales, corresponde destacar a quien decide el presente caso, que en la presente averiguación no constituye habilitación jurídica válida el hecho de que un funcionario público ejerza competencias que legalmente le corresponden a otro, bajo la mera justificación de hacerlo por orden verbal del funcionario competente, toda vez que con ello, se infringe con los principios y conceptos a los cuales se hizo referencia a lo largo del precedente análisis.

En fuerza de los argumentos antes expuestos, y dado que es requisito -*sine que non*- al momento ejercer competencias de orden público que le mismas estén otorgadas formalmente, y visto que en la presente causa tal asignación competencial al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, ahora Ministerio de Finanzas, para que ejerciese las funciones propias del cuentadante de la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios del mismo Ministerio sobre la cual versa la presente averiguación administrativa, no se hizo de manera formal, y habida cuenta que tales atribuciones eran de exclusivo ejercicio del cuentadante de la referida Unidad Básica, quien decide la presente causa desestima por improcedente el alegato del indiciado en torno a este particular. Así se declara.

Siguiendo la misma estructura argumentativa, corresponde analizar en conjunto, por ser coincidentes los alegatos dos y tres, expuestos por el

ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, en lo relativo a: 1) Las firmas de las órdenes de pagos, emitidas a los fines de la cancelación de los compromisos en cuestión, nunca fueron objetadas por las autoridades competentes, más bien el Director General Sectorial de Bienes y Servicios Administrativos, dio su aval, lo que pone de manifiesto su solidaridad, situación ésta a la cual se le agrega el hecho de que: 2) Cuando el prenombrado ciudadano asumió el cargo de Director de Bienes y Servicios Administrativos ya los trabajos de remodelación de las oficinas del extinto Ministerio de Hacienda se encontraban en etapa de conclusión, y por consiguiente ninguna de las Unidades adscritas al Órgano Contralor presentó objeción o reparo alguno que le permitiera dudar acerca de la ilegalidad en cuanto a la firma de las órdenes de servicios.

Con relación a dichos alegatos, quien suscribe considera conveniente referir la previsión constitucional relativa al carácter individual de la responsabilidad administrativa, en tal sentido el artículo 121 de la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961 (Gaceta Oficial N° 3.251 Extraordinario del 12 de septiembre de 1983), vigente para la fecha de ocurrencia del hecho investigado, establecía:

"Artículo 121. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley".

Por su parte, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000), mantiene incólume tal previsión en su artículo 139, reproduciendo íntegramente el texto de dicha disposición.

En fuerza de lo anterior, es evidente inferir el carácter personal de la responsabilidad administrativa en lo atinente al ejercicio de la función pública por parte de los operarios del interés general (funcionarios públicos), lo cual supone la posibilidad de responder de manera individual por los actos, hechos, u omisiones, que en apego al principio de la competencia, sean realizados por éstos en contradicción con el entorno legal que le sea aplicable en atención a un asunto determinado.

Por ello, quien decide considera en atención a los alegatos que se analizan en esta parte de la decisión, que de modo alguno tales situaciones pueden considerarse como excusa, en relación al hecho sobre el cual se le formuló cargo al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, en el entendido de que por cuanto las órdenes de pagos no fueron objetadas por las autoridades competentes, esto lo exculparía de la presunta irregularidad cometida al momento de configurar la etapa contentiva del gasto denominada - *compromiso* -, sin que para ese momento tuviere el precitado ciudadano la debida habilitación legal por parte de cuantadante de la Unidad Básica Director General Sectorial de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, pues dicha defensa no constituye motivación fáctica ni jurídica idónea para justificar el actuar fuera del ámbito competencial claramente definido en la Ley; de allí que la realización de cualquier hecho, u omisión que esté contenido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contemplados en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República o en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, disposiciones éstas vigentes para el momento de la ocurrencia del hecho investigado, y actualmente previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, puede acarrear la responsabilidad de cada uno de los funcionarios que hayan participado en el mismo, toda vez que cada funcionario responde individualmente por sus actos, hechos u omisiones, tal y como lo señalan las disposiciones constitucionales antes citadas, por lo que resulta inadmisibles su argumento. Así se declara.

Por otra parte, alega el ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, que está demostrado que el cumplimiento cabal de instrucciones superiores, orientadas bajo el principio de la buena fe, condujeron a dar siempre expedita solución a la problemática estructural de la vieja sede del Ministerio de Hacienda, por lo que dichas circunstancias deben ser valoradas a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 numeral 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República, habida cuenta que su actuación nunca estuvo orientada a contravenir normas y procedimientos.

En atención al referido argumento, quien decide considera conveniente advertir como primer punto, que en la presente averiguación administrativa no es hecho controvertido la correcta o incorrecta ejecución de los trabajos de remodelación de las distintas dependencias del extinto Ministerio de Hacienda efectuados durante el ejercicio fiscal 1996, o que si por el contrario en razón de dichas obras, se logró o no solventar las deficiencias a nivel estructural presentes en la sede del referido Ministerio, razón por la cual en el entendido del que el procedimiento administrativo en cuestión está vinculado con la presunta adquisición de compromisos por parte del ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del precitado Ministerio, sin contar con la debida habilitación legal (competencia) para asumirlos, es por ello que la parte inicial de dicho alegato se desestima por no aportar al presente caso ningún elemento que desvirtúe el cargo que le fuera formulado al prenombrado ciudadano en la presente averiguación. Así se declara.

En segundo lugar, respecto al resto del alegato que en esta parte de la decisión se analiza, en el sentido de que su actuación nunca estuvo orientada a la transgresión de procedimiento o norma alguna, por lo que dichas circunstancias deben ser valoradas a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 numeral 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quien decide considera oportuno transcribir el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público:

"Artículo 35.- Salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República incurren en responsabilidad administrativa, además de la responsabilidad penal y civil que establece esta Ley, los funcionarios que sin estar previa y legalmente autorizados para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, efectúen gastos o contraigan deudas o compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de la República o de alguna de las entidades señaladas en el artículo 4° de esta Ley.

(OMISSIS) (Subrayado nuestro)".

Del dispositivo legal transcrito, se desprende con manifiesta claridad que el ilícito administrativo que nos atañe posee una naturaleza especial, pues, se perfecciona desde el momento en que por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, independientemente de la intención del agente o sujeto pasible de la norma y del perjuicio causado. En efecto, el supuesto fáctico es tajante al no contemplar términos que permitan interpretar que el perfeccionamiento del ilícito y, por lo tanto, la determinación de la responsabilidad administrativa, requiera de la demostración de la intencionalidad del sujeto a quien va dirigida la norma. Por lo tanto, para que se considere consumado el ilícito administrativo bajo examen, basta con que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogado, norma ésta que se mantiene íntegramente en el artículo 66 numeral 2 del Reglamento vigente publicado en la Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, aplicable a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en todo aquello que no colida:

"Artículo 66: Se consideran circunstancias agravantes a los fines de la imposición de las multas establecidas en la Ley, las siguientes:

(OMISSIS)

Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

(OMISSIS)

2. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

(OMISSIS)" (Subrayado nuestro).

Como puede colegirse de la disposición legal transcrita, en ella se prevé como circunstancia atenuante al momento de realizar la obligatoria ponderación de la sanción pecuniaria de multa como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, el hecho de *-no haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo-*, situación ésta que es susceptible de ser considerada una vez decidido o determinado en el fondo del asunto, la efectiva y veraz responsabilidad

administrativa del sujeto imputado (indiciado), por lo que dicha valoración se erige como un deber al momento de atenuar la sanción pecuniaria de multa, esto quiere decir posterior a la determinación de la responsabilidad, en consecuencia tal situación no puede ser enmarcada como un posible eximente al hecho que en esencia, podría acarrear la responsabilidad administrativa al sujeto de que se trate.

Siendo ello así, y visto que para el perfeccionamiento del nombrado supuesto de responsabilidad, así como el hecho irregular, imputado (adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado), no se requiere valoración alguna del nexo psicológico entre el sujeto y el hecho irregular imputado, y aunado a que la circunstancia atenuante a que se hizo referencia anteriormente, no puede ser entendida como eximente de responsabilidad administrativa, quien decide considera procedente desestimar dicha defensa, toda vez que la misma no aporta al presente procedimiento razones que desvirtúen la presunta irregularidad en la cual se fundamenta el cargo formulado al precitado indiciado. Así se declara.

Por último aduce el indiciado, que el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, norma ésta que se mantiene (enteramente) en el artículo 69 del Reglamento vigente, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, aplicable a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en todo aquello que no colida, establece que se considerarán hechos susceptibles de ser subsanados la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hubieren ocasionado perjuicio al patrimonio, y en consecuencia, solicito sea así declarado por este Despacho, en virtud de que el mismo no constituye una falta mayor.

En atención a dicha normativa, cabe advertir que la misma reglamentaba el derogado artículo 130 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual establecía:

"Artículo 130.- En los casos que señale el Reglamento no se impondrá la multa sin que previamente se inste al funcionario a que subsane la falta dentro del plazo que se establezca. Vencido dicho plazo sin que se subsane la falta, se impondrá la sanción correspondiente.

(OMISSIS)"

Como puede apreciarse esta normativa buscaba subsanar algunas acciones configurativas de faltas o incumplimiento, cuando los mismos se encuentren enmarcados en los siguientes hechos: a) No envío oportuno de informes, libros o documentos a la Contraloría General de la República, cuando esta así lo requiere; b) Negativa a permitir visitas de inspecciones o fiscalizaciones que la Contraloría solicite; y c) La violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, que no hayan generado daños ni perjuicios a la República. No obstante a ello, se prevé la posibilidad de considerar otras situaciones cuando las mismas por su naturaleza puedan ser subsanables atendiendo al asunto concreto, eso sí, en apego a la autorización legal que prevé la precitada norma, es decir, dentro de un procedimiento de multa, en los términos previstos en el transcrito artículo 130 en concordancia con el artículo 127 y 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada.

En virtud del razonamiento expuesto el alegato esgrimido no guarda relación con el procedimiento ventilado en auto, en consecuencia, quien decide acuerda desestimar el mismo, toda vez que la defensa planteada no desvirtúa la irregularidad que sirvió de fundamento al cargo formulado al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL. Así se declara.

Con base en las consideraciones anteriormente señaladas, estima quien suscribe que habiendo sido determinado el funcionario del extinto Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Finanzas), que incurrió en la adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado para ello, queda entonces plenamente demostrada la relación de causalidad entre el hecho irregular y el agente que en él incurrió, configurándose así el ilícito

administrativo contenido en el 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Sobre la base del contenido precedentemente expuesto, quien suscribe ratifica en todas y cada unas de sus partes, el cargo formulado al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, durante el ejercicio fiscal 1995, por Acta de fecha 9 de julio de 2002, cursante a los folios 153 al 154. Así se declara.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Directora de la Dirección de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, según Resolución N° 01-04-01-020 de fecha 16 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.144 de fecha 20 de febrero de 2001, actuando de conformidad con la atribución conferida en la Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, en concordancia con los artículos 103, 106 y 117 de la Ley de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° 1.812.796, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Militar en situación de retiro, domiciliado en la Urbanización Los Naranjos, Av. Esta 3, Residencias Isla de Plata apartamento 11-3, torre A, El Cafetal, Caracas Distrito Capital, por el hecho que se le imputa en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 9 de julio de 2002, (folios 153 y 154).
- 2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, se resuelve imponer multa al prenombrado ciudadano por la cantidad de Veinticinco Mil Quinientos Bolívares (Bs. 25.500,00).
- 3.- Se advierte al ciudadano ANTONIO JOSÉ VILLARROEL, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más cinco (5) días continuos correspondientes al término de la distancia, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio.
- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.
- 4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.
- 5.- Notifíquese al interesado y remítase a los efectos legales consiguientes un ejemplar del presente auto decisorio al Ministerio de Finanzas.
- 6.- Remítase un ejemplar del presente auto decisorio a la Dirección de Control del Sector de Planificación Desarrollo y Finanzas de la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor.
- 7.- Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público en concordancia con el

artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase.

JANINA VALBUENA MOLINA
Directora de Averiguaciones Administrativas (E)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Caracas,

16 JUL 2003

El 25 de marzo de 2003, el ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 1.812.796, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión dictada en fecha 6 de diciembre de 2002, por quien suscribe **JANINA VALBUENA MOLINA**, Directora de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de esta Contraloría, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República según consta en Resolución N° 01-00-018 de fecha 9 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, que declaró su responsabilidad administrativa, en su carácter de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda (actualmente de Finanzas), durante el ejercicio fiscal 1995.

EL ACTO RECURRIDO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente signado con el N° 08-01-05-01-036, así como de los alegatos esgrimidos por el recurrente en su escrito de descargos, quien suscribe sostuvo que el ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda (actualmente Ministerio de Finanzas), adquirió catorce compromisos, a través de igual número de órdenes de servicios identificadas con los Nros. 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, cursantes a los folios 30 al 68 del expediente, a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L.**, por montos en bolívares de: **1.565.060,00, 2.438.780,00, 610.333,50, 224.630,70, 718.831,25, 2.450.085,00, 6.372.435,00, 915.030,00, 1.117.257,40, 697.029,00, 360.850,00, 7.822.429,60, 1.491.960,00 y 396.859,12**, respectivamente, con cargo a la partida 4.03 "Servicios No Personales", correspondiente a recursos asignados vía autorización anual para comprometer durante el año 1995 a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, del extinto Ministerio de Hacienda, sin que ostentase competencia de administración y ejecución de los recursos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de

Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 5 de mayo de 1993), conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa al encuadrar en el supuesto de hecho previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, razón por la cual se declaró su responsabilidad administrativa y se le impuso sanción de multa por la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs.25.000,00).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ratifica los argumentos expuestos en su escrito de descargos de fecha 19 de agosto de 2002 y solicita la reconsideración de la sanción que le fue impuesta en razón de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que a su juicio, el hecho irregular que se le imputó no constituye una falta mayor y la misma norma reglamentaria lo considera como un hecho susceptible de ser subsanado, razón por la cual solicita que así sea declarado.

Aduce que en ningún momento tuvo la intención de violar las normas y procedimientos y que siempre tuvo la mejor intención de favorecer la gestión administrativa y de solucionar los problemas existentes en el Ministerio.

Finalmente, en virtud de lo expuesto solicita el sobreseimiento del cargo que se le imputa.

Una vez examinado el expediente, y vistos los argumentos expuestos por el recurrente, quien decide pasa a hacerlo, con fundamento en las consideraciones siguientes:

La declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, se fundamenta en que éste en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda (actualmente Ministerio de Finanzas), incurrió en irregularidades administrativas, al adquirir catorce compromisos, a través de igual número de órdenes de servicios identificadas con los Nros 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, por la cantidad total de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 27.181.570,57) con cargo a la partida 4.03 "Servicios No Personales", correspondiente a recursos asignados vía autorización anual para comprometer durante el año 1995 a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, del extinto Ministerio de Hacienda, sin que ostentase competencia de administración y ejecución de los recursos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 5 de mayo de 1993).

Al respecto el ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, en su escrito rectorio ratifica los argumentos expuestos en su escrito de descargos de fecha 19 de agosto de 2002 (folios 156 y 157), los cuales fueron analizados y resueltos en el acto recurrido, en los siguientes términos:

En lo que atañe al alegato relativo a que las firmas de las órdenes cuestionadas, se fundamentaron en las instrucciones verbales dadas por el ciudadano Julio César Álvarez, este se desestimó al quedar demostrado que el recurrente en su condición de Director de Bienes y Servicios del extinto Ministerio de Hacienda, no tenía formalmente asignada la competencia para ejercer las funciones propias del cuentadante de la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios del referido Ministerio.

En relación con los argumentos según los cuales las órdenes de servicios que firmó nunca fueron objetadas por las autoridades competentes, que el Director General Sectorial de Servicios le dio su aval y que al asumir el cargo de Director de Bienes y Servicios ya los trabajos de remodelación se encontraban en etapa de conclusión, igualmente se desestimaron porque tales circunstancias no pueden considerarse eximentes de la responsabilidad atribuida, toda vez que cada funcionario responde individualmente por sus acciones, conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución de 1961 (actualmente artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Asimismo, se declararon improcedentes los alegatos relativos a que no tuvo la intención de violar las normas y procedimientos y que siempre tuvo la mejor intención de favorecer la gestión administrativa y de solucionar los problemas existentes en el Ministerio, pues el presupuesto normativo contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, es de naturaleza especial, es decir, que se perfecciona desde el momento en que ocurra la irregularidad independientemente de la intención del agente o sujeto pasible de la norma y del perjuicio causado.

Así, pues, por cuanto para el perfeccionamiento del supuesto en comentarlo no se requiere valoración alguna del nexo psicológico entre el sujeto y el hecho irregular imputado, se concluyó que las circunstancias alegadas no podían operar como eximentes de la responsabilidad atribuida al impugnante.

En cuanto a su solicitud de reconsideración de la sanción impuesta en razón de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que el hecho irregular que se le imputó no constituye una falta mayor y la misma norma reglamentaria lo considera como un hecho susceptible de ser subsanado, esta se desestimó por cuanto la irregularidad cometida, (relacionada con la adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado para ello) no está prevista dentro de los supuestos susceptibles de ser subsanados contemplados en dicho Reglamento, a saber: la falta de envío oportuno de informes, libros o documentos a la Contraloría General de la República; la negativa a permitir las visitas de inspecciones o fiscalizaciones o la falta de suministro de los libros facturas o documentos que la Contraloría solicite; y la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hayan generado daños ni perjuicios al patrimonio de la República.

Con relación al monto de la sanción pecuniaria impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 35 ejusdem, se aprecia, que esta oscila entre dos límites, comprendidos entre un mil y cincuenta mil bolívares.

Ahora bien, a los fines de su determinación esta autoridad la fijó en su término medio, es decir, en la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00), lo que ha de entenderse que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no existen en el expediente razones o circunstancias agravantes ni atenuantes, ni pruebas para aumentarias o disminuirías. Por tanto en los términos que anteceden se ratifica la referida sanción por considerarla ajustada a derecho. Así se declara.

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, quien suscribe, consideró que en el presente caso el ciudadano **ANTONIO JOSE VILLARROEL**, al adquirir compromisos sin existir autorización previa y legal para ello, a través de las órdenes de servicios señaladas comprometió su responsabilidad administrativa en los términos a que se contrae el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; en su carácter de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio de Hacienda, hoy Finanzas, criterio que se ratifica totalmente en la presente decisión por considerarla ajustada a derecho. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Directora de Averiguaciones Administrativas (E) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República según consta en Resolución N° 01-00-018 de fecha 9 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **ANTONIO JOSE VILLARROEL**, antes identificado, y en consecuencia **CONFIRMA** la decisión dictada el 6 de diciembre de 2002, mediante la cual, se declaró su responsabilidad administrativa en su carácter de Director de Bienes y Servicios Administrativos del extinto Ministerio Hacienda (actualmente Ministerio de Finanzas), durante el ejercicio fiscal 1995.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Remítase copia de esta decisión a los mismos entes dispuestos por esta Dirección de Averiguaciones Administrativas en el acto recurrido.

Publíquese.

JANINA VALBUENA MOLINA
Directora de Averiguaciones Administrativas (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00-000036

Caracas, 12 2 FEB 2010

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional

de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 06 de diciembre de 2002, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA MOLINA**, en su carácter de Directora (E) de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 20 de febrero de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-1.812.796, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del otrora Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas), por el hecho siguiente:

Por haber adquirido compromisos a través de las órdenes de servicios números: 574, 575, 594, 595, 597, 601, 604, 606, 609, 610, 616, 619, 623 y 625, todas de fecha 29 de diciembre de 1995, a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES L.F.C., S.R.L.**, por los siguientes montos: Un Millón Quinientos Sesenta y Cinco Mil Sesenta Bolívares (Bs. 1.565.060,00), Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Ochenta Bolívares (Bs. 2.438.780,00), Seiscientos Diez Mil Trescientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 610.333,50), Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Treinta Bolívares con Setenta Céntimos (Bs. 224.630,70), Setecientos Dieciocho Mil Ochocientos Treinta y Un Bolívares con Veinticinco Céntimos (Bs. 718.831,25), Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Ochenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.450.085,00), Seis Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Bolívares (Bs. 6.372.435,00), Novecientos Quince Mil Treinta Bolívares (Bs. 915.030,00), Un Millón Ciento Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y Siete Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 1.117.257,40), Seiscientos Noventa y Siete Mil Veintinueve Bolívares (Bs. 697.029,00), Trescientos Sesenta Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares (Bs. 360.850,00), Siete Millones Ochocientos Veintidós Mil Cuatrocientos Veintinueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 7.822.429,60), Un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Novecientos Sesenta Bolívares (Bs. 1.491.960,00) y Trescientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 396.859,12), con cargo a la partida 4.03 "Servicios No Personales", correspondientes a recursos asignados vía autorización anual para comprometer durante el año 1995 a la Unidad Básica Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, del extinto Ministerio de Hacienda, sin que ostentase competencia de administración y ejecución de los recursos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del

Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario Sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios (Gaceta Oficial N° 35.204 de fecha 5 de mayo de 1993). Situación ésta, que patentaría la adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado para ello. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual se mantiene en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 16 de julio de 2003, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-1.812.796, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 06 de diciembre de 2002.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...)" y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **ANTONIO JOSÉ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-1.812.796, la sanción de **suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (6) meses**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CEDDORALIST RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
 DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 13 de julio de 2010

AUTO DECISORIO

200° y 151°

NARRATIVA



A.- ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "De las Potestades de investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, mediante auto de fecha 09 de abril de 2010 (folios 478 al 494) en virtud del Informe Definitivo N° 07-01-S/N de fecha 14 de marzo del año 2002 y al Informe de Resultados de la potestad de investigación identificada con el N° PI-07-01-02-2003 de fecha 02 de diciembre de 2003, ambos llevados por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Estados y Municipios de esta Contraloría General de la República, actuación ésta orientada a constatar la veracidad de los hechos presuntamente irregulares observados en la constitución de hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en el segundo piso, del Centro Comercial El Rodeo, con el objeto de garantizar un préstamo bancario contraído con un Banco Universal.

B.- DE LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA Y DE LA POTESTAD INVESTIGATIVA

En el Informe de Resultados del proceso investigativo identificado con el N° PI-07-01-02-2003 de fecha 02 de diciembre de 2003, emanado de la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Estados y Municipios de esta Contraloría General de la República, conforme a los folios 455 al 471 del expediente administrativo, se describen detalladamente los hallazgos detectados, los cuales se dan por reproducidos en la presente decisión.

Sobre el base de los hallazgos evidenciados y conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución Organizativa N° 6 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.861 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 8 del mismo instrumento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante auto de fecha 09 de abril de 2010, toda vez que de los mismos se derivaron presuntas irregularidades administrativas.

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Análisis de Hechos y Supuestos Generadores de Responsabilidad

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe, tiene a bien referirse al Informe Definitivo N° 07-01-S/N de fecha 14 de marzo del año 2002 y al Informe de Resultados de la potestad de investigación identificada con el N° PI-07-01-02-2003 de fecha 02 de diciembre de 2003, iniciado por la Dirección de Control de Estados de esta Contraloría General de la República, en las cuales se detectaron presuntas irregularidades administrativas en la empresa Aguas de Mérida, C.A., relacionadas con los siguientes hechos:

La Presidenta de la empresa Aguas de Mérida C.A., con fundamento en una autorización otorgada por la Junta Directiva de esa sociedad, previa solicitud que ella misma efectuase, según se desprende de Acta N° 23 de fecha 10 de marzo del año 2000, realizó negociaciones y trámites pertinentes para lograr la obtención de un crédito bancario, destinado a cancelar deudas con el personal de la empresa, sin observar los extremos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público se

debían cumplir ciertos requisitos previstos en la mencionada Ley, es decir, solicitar la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debía ser publicado en Ley Especial. Adicionalmente, se garantizó la operación de préstamo bancario con hipoteca convencional de primer grado con un Banco Universal, sobre un bien propiedad de la empresa, ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, previamente cedido por HIDROCANDES, sin embargo, el referido inmueble no podía estar sujeto, bajo ningún concepto, a hipoteca alguna, por existir previsiones legales que así lo definen, circunstancias éstas que se traducen presuntamente en el endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público, y a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, que por su naturaleza, tal figura esté vedada.

Al respecto, conviene indicar que la empresa Aguas de Mérida fue constituida en fecha 27 de julio de 1998, bajo el N° 2, Tomo A-15, por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, como una empresa mixta con forme de sociedad anónima, ya que se previó la participación del sector privado; sin embargo, es una empresa del Estado, cuyos accionistas son la Gobernación del Estado Mérida y los Municipios de ese Estado, con un 40% y 60% de participación accionaria, respectivamente y un capital social de cuatrocientos millones de bolívares (Bs. 400.000.000,00).

El objeto principal, conforme lo dispone el artículo segundo del Acta Constitutiva, está circunscrito a la "prestación material directamente o a través de sus socios" operadores con autonomía de gestión administrativa y técnica, con carácter de continuidad, eficiencia y regularidad, del servicio de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en todo el ámbito geográfico del Estado Mérida.

Con fundamento en los hallazgos obtenidos en la actuación de control fiscal, se infiere que se produjo un endeudamiento público, al margen de los requisitos esenciales previstos para ello y se constituyó hipoteca convencional de primer grado, sobre un bien del dominio público, el cual es inalienable, es decir, está fuera del comercio y tales supuestos presuntamente constituyen hecho generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual establecía:

Artículo 113 "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan, a continuación:

(OMI/SI/3)
 14. El endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público.
 (OMI/SI/2)

Supuesto que se mantiene en el numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal², el cual establece:

Artículo 91 - "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación"

(OMI/SI/3)
 8.- El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás leyes, reglamentos y controles que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comparten el control interno.
 (OMI/SI/5)³

-B-

Presuntamente se expidió de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidenta para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Debe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, prescribían el procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requeriría la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debía ser publicado en Ley Especial.

² Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.217 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1999

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001

En razón de lo anterior, se transcribe lo establecido en los precitados artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público³, vigente y aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, que señalan lo siguiente:

Artículo 35. "Los Estados, las Municipalidades y los entes por ellas creados, no podrán realizar operaciones de crédito público interno sin la autorización del Congreso de la República mediante ley especial. La solicitud de autorización para la realización de acuerdo de la respectiva Asamblea Legislativa o Consejo Municipal, que deberá ser transmitida al Congreso, a través del Ejecutivo Nacional y contener la aprobación de éste, la opinión del Banco Central de Venezuela, en los términos establecidos en el Título III de esta Ley y además, las siguientes indicaciones: programas de inversiones, plazos para amortización, tasa máxima de interés, forma de pago, garantías ofrecidas y cualesquiera otras características financieras de la operación. Deberá, asimismo, completarse e los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley."

Artículo 36. "Las operaciones de crédito público interno que hayan de celebrarse los Estados y las Municipalidades deberán ser autorizadas por las respectivas Asambleas Legislativas o Consejos Municipales mediante leyes u ordenanzas, en las que se incluirán las menciones y la autorización a que se refiere el artículo anterior."

Cabe destacar, que los artículos antes mencionados se mantienen en la actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público⁴, que señala lo siguiente:

Artículo 79. "Los entes regulados por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial."

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, cabildo o consejo municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional."

Tal hecho, presuntamente podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual establece:

Artículo 113. "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(OM/SS/S) 9. La expedición indebida de licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos. (OM/SS/S)"

Supuesto que se mantiene en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(OM/SS/S) 6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos adscritos en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emiten en ejercicio de funciones de control. (OM/SS/S)"

En este contexto es importante resaltar que etimológicamente la palabra EXPEDIR ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia Española como "extender por escrito, con las formalidades acostumbradas (...)". Asimismo, para que se configure el supuesto establecido en el referido artículo, se requiere que el funcionario tal y como lo señala la norma, haya expedido indebidamente licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos. En el caso que nos ocupa, está vinculado al "permiso", entendido éste, de acuerdo a la Real Academia Española como "Licencia o consentimiento para hacer o decir algo", consentimiento éste que quedó plasmado en el contenido del Acta de Sesión N° 23 anteriormente referida; en este sentido ha considerando el legislador, a los fines de la materialización del supuesto irregular que el funcionario haya expedido los citados documentos, conducta ésta que de ser comprobada daría lugar a una eventual declaración de responsabilidad administrativa, sancionándose al efecto la conducta objetiva del precepto legal en comento, sin establecer para ello excepciones a esta regla.

III

RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

En este estado, resulta necesario establecer la relación de causalidad de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo o en cualquier forma intervinieron en la comisión de los hechos presuntamente irregulares anteriormente señalados.

-A-

Relación de Causalidad de la ciudadana BENITA ARAUJO DE CHACÓN

En el Acta Constitutiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., protocolizada en fecha 27 de julio de 1998, bajo el N° 2, Tomo A-15, por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, se identifica a la misma como una empresa mixta con forma de sociedad anónima; en el referido documento se previó la participación

del sector privado en la conformación de su capital social, sin embargo, fungen como únicos accionistas la Gobernación del Estado Mérida y los Municipios de ese Estado, lo cual ubica a la persona jurídica que nos ocupa, como un a empresa del Estado. En los referidos estatutos se estableció que la ciudadana BENITA ARAUJO DE CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° 4.319.546, para el primer periodo (1998-2000) sería su Presidente.

Asimismo, cursa en el expediente administrativo, certificación de cargos de la ciudadana en cuestión, donde se evidencia que la misma ostentó el cargo de Presidenta de la empresa Aguas de Mérida C.A., siendo su fecha de ingreso 01 de septiembre de 1998 y su egreso en fecha 04 de agosto de 2000 (folios 276 al 277).

El objeto principal, conforme lo dispone el artículo segundo del Acta Constitutiva, está circunscrito a la "prestación material directamente o a través de sus socios operadores con autonomía de gestión administrativa y técnica, con carácter de continuidad, eficiencia y regularidad, del servicio de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en todo el ámbito geográfico del Estado Mérida".

Adicionalmente, en su artículo Décimo Séptimo, quedó sentado que la empresa sería administrada por una Junta Directiva integrada por once (11) miembros principales, elegidos así: tres (3) en representación de la Gobernación del Estado Mérida; tres (3) en representación de los Municipios; uno (1) en representación del Municipio Libertador; uno (1) en representación de HIDROVEN; dos (2) Directores Laborales nombrados de conformidad con lo establecido en los artículos 812 y 813 de la Ley Orgánica del Trabajo y un (1) Presidente, elegido por la Asamblea de Accionistas. Se previó la existencia de diez (10) miembros suplentes nombrado de acuerdo a las representaciones antes establecidas.

En este orden de ideas, el artículo Vigésimo de los estatutos, establece que la Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición y puede entre otros, (...) d) autorizar la realización de toda clase de contratos, compra, venta, enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, movilización de cuentas bancarias y comerciales, de toda clase de operaciones de letra de cambio, cheques, pagarés y cualquiera otros efectos de comercio y obtención de créditos de toda clase, cuyos montos excedan de CIENTO MILLONES UN BOLÍVAR CON 00/100 CTS (Bs. 100.000.001,00), informando cada seis (6) meses a los Accionistas, de toda decisión tomada en reunión de Junta Directiva (...). Se estableció que el quórum requerido para la validez de las reuniones de la Junta Directiva es de cinco (5) de sus miembros por lo menos y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes (artículo Vigésimo Primero).

Por su parte, de acuerdo a los referidos estatutos de la empresa Aguas de Mérida C.A., el Presidente de la Junta Directiva en su carácter de Presidente de la referida sociedad, le corresponde, entre otros aspectos, (...) ejercer la representación legal de la Empresa y suscribir en su nombre todos los actos, documentos y contratos que en ella sea parte, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios de la Empresa, previa aprobación de la Junta Directiva (...) f) aprobar y firmar contratos de obra, compra, venta, enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de toda clase de operaciones comerciales con efectos cambiarios, obtención de créditos, etc. siempre y cuando las operaciones no excedan de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000.000,00), ajustándose en el ejercicio de estas funciones a las normas legales pertinentes. En caso de montos superiores, requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero (...).

Luego de haber realizado las anteriores consideraciones respecto a la constitución de la empresa Aguas de Mérida C.A., se evidencia de los soportes documentales que se encuentran en autos que el extinto Senado del Congreso de la República, acordó autorizar al Ejecutivo Nacional para que la empresa C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES), transfiriera a la empresa Aguas de Mérida C.A., todos los bienes afectos y no afectos al servicio de suministro de agua potable y saneamiento en el Estado Mérida, tal y como se prevé en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.680 de fecha 12 de marzo de 1999.

En cumplimiento de lo anterior, el Presidente de la C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES), cedió a la empresa Aguas de Mérida C.A., en propiedad a título gratuito, un inmueble consistente en la segunda planta que es parte integrante del Centro Comercial El Rodeo, ubicado en la Avenida La Américas, de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, transmitiéndose así a la referida empresa la plena propiedad, posesión y dominio del inmueble cedido, siendo su Presidente para ese momento la ciudadana Benita Araujo de Chacón.

³ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.077 de fecha 28 de octubre de 1992.

⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de fecha 23 de abril de 2009.

Con relación a los bienes, nos encontramos que el bien inmueble cedido por la Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES), a la empresa Aguas de Mérida C.A., es un bien del dominio público, por lo siguiente:

Las Administraciones Públicas, son titulares de bienes y esta titularidad pública tiene un régimen jurídico especial y distinto del régimen de la propiedad del derecho privado. Las propiedades que tienen como titular a una Administración Pública pueden ser de carácter administrativo, que son las que constituyen el dominio público; o bien de carácter civil que son las que integran los bienes patrimoniales de la Administración.

Siguiendo Hauriou, se puede considerar que el dominio público está constituido por aquellas propiedades administrativas afectas a la utilidad pública y que como consecuencia de esa afectación resultan sometidas a un régimen especial de utilización y de protección.

Los bienes del dominio público, poseen los siguientes elementos:

- El dominio público supone una relación de propiedad.
- Se trata de propiedades administrativas, o propiedades especiales, con notas que las separan de la propiedad común, pues su titular es una Administración Pública.
- Se trata de bienes que están formalmente afectados a la utilidad pública, es decir, son bienes destinados a fines de carácter público: bien al uso público, bien algún servicio público, o el fomento de la riqueza nacional.
- Están sometidos a un régimen jurídico especial, con el objeto de garantizar su destino a la utilidad pública a la que están afectos.
- Se caracteriza por cuanto son inenajenables y de este modo se rigen por los principios de la imprescriptibilidad, inalienabilidad y la inembargabilidad.

Asimismo, el legislador contempló en sus artículos 538 al 544 que los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, son del dominio público o del dominio privado y que los bienes del dominio público a su vez son de uso público o de uso privado de la Nación, de los Estados o Municipios.

Los bienes del dominio público, independientemente de que su uso sea público o privado, son inalienables, es decir, están fuera del comercio y adicionalmente, no están sujetos a ejecución forzosa, de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, vigente para el momento, por lo tanto, no están sujetos a hipoteca, en virtud de que existe una prohibición legal de la transmisión del dominio, están fuera del comercio.

En razón de lo anterior, se transcribe lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Crédito Público, vigente y aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, que señala lo siguiente:

Artículo 8. "No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales."

Cabe destacar, que el artículo antes mencionado se mantiene en la actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, que señala lo siguiente:

Artículo 82. "No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales."

De las anteriores normas se desprende sin lugar a equívoco que no se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía a privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales, por lo cual, los estados y municipios y los entes creados por ellos, no podrán realizar operaciones de crédito público constituyendo garantías sobre bienes estatales y municipales, según sea el caso.

Asimismo, se consideró que la Presidenta de la empresa Aguas de Mérida C.A., al realizar trámites o gestiones ante un Banco Universal para obtener un crédito, fundamentado en el Acta N° 23 del 10 de marzo de 2000, suscrita por la Junta Directiva de la empresa antes mencionada por la referida ciudadana, garantizando la operación con un bien inmueble ubicado la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, sobre el cual se constituyó en fecha 12 de abril de 2000, hipoteca de 1° grado, realizó presuntamente una operación de crédito público, sin observar los extremos exigidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público se debían cumplir ciertos requisitos previstos en la mencionada Ley, es decir, solicitar la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias debía ser publicado en Ley Especial.

En efecto, el artículo 312 de nuestra Carta Magna (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999) establece la

posibilidad de que la República, los Estados y Municipios puedan realizar operaciones de crédito público, previa promulgación de una Ley especial que las autorice y establezca las modalidades y operaciones a ser utilizadas. Asimismo, se encomienda al legislador nacional la limitación al ejercicio de las facultades de endeudamiento público. El endeudamiento público establece los límites que le permite a la nación realizar las operaciones de crédito público de manera prudente acorde con la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir los servicios de la deuda pública. Adicionalmente, el Estado no reconoce otros compromisos contractados que no sean por órganos legítimos del Poder Nacional.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de los hechos, contenía una serie de disposiciones a fin de regular distintos aspectos que conforman el endeudamiento público y las operaciones que lo generan, estableciendo su artículo 2 los sujetos a quienes se le aplicarían las disposiciones de la referida Ley, en cuya categoría está inmersa la empresa Aguas de Mérida.

Por su parte, el título IV *elusdam*, el cual está referido a las operaciones de crédito público de los Estados y de las Municipalidades, establecía en el artículo 34 una restricción expresa según la cual los Estados y las Municipalidades y los entes por ellos creados, no podían realizar operaciones de crédito público externas.

Asimismo, el artículo 35 del referido instrumento legal, disponía:

Artículo 35. "Los Estados, las Municipalidades y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público interno sin la autorización del Congreso de la República mediante ley especial. La solicitud de autorización para la realización de acuerdo de la respectiva Asamblea Legislativa o Consejo Municipal, que deberá ser transmitida al Congreso, a través del Ejecutivo Nacional y contener la aprobación de éste la opinión del Banco Central de Venezuela, en los términos establecidos en el Título III de esta Ley y además, las siguientes indicaciones: programas de inversiones, plazos para amortización, tasa máxima de interés, forma de pago, garantías ofrecidas y cualesquiera otras características financieras de la operación. Deberá, asimismo, someterse a los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley."

Cabe destacar, que el artículo antes mencionado se mantiene en la actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, que señala lo siguiente:

Artículo 79. "Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial."

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo II del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, estado o consejo municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional."

De las anteriores transcripciones se desprende que las operaciones de crédito público internas han estado sometidas a un régimen de autorizaciones, toda vez que requiere expresamente una Ley especial de la Asamblea Nacional que las autorice, debiendo dicha autorización ser formulada por medio de acuerdo del respectivo Consejo Legislativo, el cual enviará a la Asamblea Nacional a través del Ejecutivo Nacional para que una vez aprobada por el Presidente de la República, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, la ciudadana Benita Araujo de Chacón, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas Mérida C.A., con fundamento en la autorización otorgada por la Junta Directiva, según se desprende de Acta N° 23 de fecha 10 de marzo del año 2000, previa solicitud efectuada por ella misma, realizó negociaciones y trámites pertinentes para lograr la obtención de un crédito bancario, destinado a cancelar deudas con el personal de la empresa, no obstante, incumplió con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público debió observar previamente los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Adicionalmente, garantizó operación bancaria con hipoteca convencional de primer grado con un Banco Universal, sobre un bien propiedad de la empresa, ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, previamente cedido por HIDROANDES, sin embargo, el referido inmueble no podía estar sujeto, bajo ningún concepto, a hipoteca alguna, por existir previsiones legales que así lo definen circunstancias éstas que se traducen presuntamente en el endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Tales supuestos presuntamente constituyen hecho generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, supuesto que se mantiene en el numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito y la participación de la ciudadana BENITA ARAUJO DE CHACÓN, antes identificada, en el mismo, son los siguientes:

1. Informe Definitivo de fecha 14 de marzo de 2002, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 03 al 06).

- Informe de Resultados de fecha 02 de diciembre de 2003, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 455 al 471).
- Copia Certificada del Acta constitutiva de la Empresa Aguas de Mérida, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, bajo el N° 2, Tomo A-15 (folios 12 al 23).
- Copia certificada de la Cesión de Propiedad del inmueble ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, en la avenida Las Américas de la ciudad de Mérida, que realizara en fecha 09 de julio de 1999, la C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES) a la empresa Aguas de Mérida (folios 253 al 259).
- Copia certificada de documento de préstamo y constitución de hipoteca de primer grado, suscrito en fecha 12 de abril de 2000, entre un Banco Universal y la Empresa Aguas de Mérida C.A. (folios 261 al 272).
- Copia certificada del Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000 (folios 278 al 281).
- Acuerdo emitido por el extinto Senado de la República, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo Nacional para que la empresa C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES), sucursal Mérida, transfiriera a la empresa Aguas de Mérida, todos los Bienes Afectos y no Afectos al Servicio de Suministro de Agua Potable y Saneamiento en el Estado Mérida, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.660 de fecha 12 de marzo de 1999 (folio 308 y su vto).

-8-

Relación de Causalidad de los ciudadanos

RUBÉN GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA NOGUERA y WILLIAM CONTRERAS.

De acuerdo al contenido del Acta Constitutiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., anteriormente identificada, se desprende que para el primer período (1998-2000) se designó como uno de los Miembros Principales de la Junta Directiva, al ciudadano HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, titular de la cédula de identidad N° 2.459.780; ratificado de acuerdo al contenido de la certificación de cargos, cursante al folio 355 del expediente administrativo.

Asimismo, en la referida Acta Constitutiva, se designaron como Miembros Suplentes a los ciudadanos RUBÉN GIL CORREDOR e ILSE NOEMA NOGUERA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.038.341 y 4.702.018, respectivamente, situación ésta ratificada en las certificaciones de cargos cursantes en los folios 354 y 356 del expediente administrativo.

En este orden de ideas, consta en Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la condición en que actuaron los prenombrados ciudadanos. Adicionalmente, en esta Acta se hace mención de que el ciudadano WILLIAM CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° 3.766.933, actuó en la referida reunión como Director Suplente en representación de la Gobernación del Estado Mérida.

Cabe destacar que en el Acta Constitutiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., en su Artículo Vigésimo Primero establece lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: "La Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición y en especial las siguientes: (...) d) autorizar la realización de toda clase de contratos, compra, venta, enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, movilización de cuentas bancarias y comerciales, de todo clase de operaciones con letra de cambio, cheques, pagarés y cualesquiera otros títulos de comercio y obtención de créditos de todo clase, cuyos montos excedan de CINCO MILLONES UN BOLIVAR CON 00/100 CTS. (Bs. 190.000.001,00), informando cada seis (6) meses a los accionistas de toda decisión tomada en reunión de Junta Directiva ya sea ordinaria o extraordinaria, que genere responsabilidad patrimonial para la empresa (...)" (Énfasis nuestro) (Folios 14 al 23).

Ahora bien los referidos ciudadanos, en ejercicio de sus cargos expidieron con su autorización presuntamente de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, actuando como miembros de la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobaron con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidente para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Cabe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, prescribían el procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requerirá solicitar la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación

de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debía ser publicado en Ley Especial:

En razón de lo anterior, se transcribe lo establecido en los precitados artículos 35 y 36 de la Ley de Crédito Público, vigente y aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, que señalan lo siguiente:

Artículo 35. "Los Estados, las Municipalidades y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público interno sin la autorización del Congreso de la República mediante ley especial. La solicitud de autorización para la realización de acuerdo de la respectiva Asamblea Legislativa o Consejo Municipal, que deberá ser transmitida al Congreso, a través del Ejecutivo Nacional y contener la aprobación de esta, la opinión del Banco Central de Venezuela, en los términos establecidos en el Título III de esta Ley y además, las siguientes indicaciones: programas de inversiones, plazos para amortización, tasa máxima de interés, forma de pago, garantías ofrecidas y cualesquiera otras características financieras de la operación. Deberá, asimismo, someterse a los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley."

Artículo 36. "Las operaciones de crédito público interno que hayan de celebrarse los Estados y las Municipalidades deberán ser autorizadas por las respectivas Asambleas Legislativas o Consejos Municipales mediante leyes u ordenanzas, en las que se incluyan las menciones y la autorización a que se refiere el artículo anterior."

Cabe destacar, que los artículos antes mencionados se mantienen en la actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, que señala lo siguiente:

Artículo 79. "Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial."

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo II del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, cabildo o consejo municipal, someterán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional."

Tal hecho, presuntamente podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, supuesto que se mantiene en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito y la participación de los ciudadanos RUBÉN GIL, HÉCTOR TRUJILLO, ILSE NOEMA NOGUERA y WILLIAM CONTRERAS, antes identificados, en el mismo, son los siguientes:

- Informe Definitivo de fecha 14 de marzo de 2002, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 03 al 08).
- Informe de Resultados de fecha 02 de diciembre de 2003, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 455 al 471).
- Copia Certificada del Acta constitutiva de la Empresa Aguas de Mérida, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, bajo el N° 2, Tomo A-15 (folios 12 al 23).
- Copia certificada de la Cesión de Propiedad del inmueble ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, en la avenida Las Américas de la ciudad de Mérida, que realizara en fecha 09 de julio de 1999, la C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES) a la empresa Aguas de Mérida (folios 253 al 259).
- Copia certificada de documento de préstamo y constitución de hipoteca de primer grado, suscrito en fecha 12 de abril de 2000, entre un Banco Universal y la Empresa Aguas de Mérida (folios 261 al 272).
- Copia certificada del Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000 (folios 278 al 281).
- Acuerdo emitido por el extinto Senado de la República, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo Nacional para que la empresa C.A. Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES), sucursal Mérida, transfiriera a la empresa Aguas de Mérida, todos los Bienes Afectos y no Afectos al Servicio de Suministro de Agua Potable y Saneamiento en el Estado Mérida, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.660 de fecha 12 de marzo de 1999 (folio 308 y su vto).

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado durante el año 2010, en atención al siguiente orden:

- A la ciudadana ILSE NOEMA NOGUERA, titular de la cédula de identidad N° 4.702.076, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-448 del 12 de abril de 2010, debidamente recibido por la ciudadana Ana Rosa de Noguera (folios 536 al 536), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de

responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

b) Al ciudadano RUBÉN GIL, titular de la cédula de identidad N° 8.038.341, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-448 de fecha 12 de abril de 2010, debidamente recibido por su persona (folios 539 al 541), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

c) A la ciudadana BENITA ARAUJO DE CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° 4.319.546, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-449 de fecha 12 de abril de 2010 debidamente recibido por la ciudadana Doly Contreras (folios 542 al 544), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

d).- Al ciudadano WILLIAM CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° 3.766.933, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-447 de fecha 12 de abril de 2010, debidamente recibido por su persona (folios 1467 al 1469), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Cabe destacar que el ciudadano JESÚS ANTONIO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad Nro. 10.107.038, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 57.424, en su condición de representante legal de los ciudadanos anteriormente identificados, presentó en fechas 18 de mayo y 09 de junio de 2010, respectivamente, escritos de indicación de pruebas con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley (folios 1163 al 1308, 1309 al 1453, 585 al 1162 y 1488 al 1498).

Asimismo, esta Dirección mediante autos de fechas 21 de mayo y 10 de junio de 2010, respectivamente, se pronunció respecto a las pruebas promovidas en los términos siguientes (folios 1457 al 1462, 1454 al 1458 y 1500 al 1502):

"(...) El representante legal (...) hizo referencia a la prescripción de la acción en los términos planteados en el referido escrito de indicación de pruebas, a lo cual promitió el contenido íntegro del expediente administrativo N° 08-01-07-10-002, llevado por esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, por lo que quien suscribe, la admite y se reserva el pronunciamiento respecto de la misma en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, requirió que esta Organismo Contralor solicitara a la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., la remisión en copias certificadas del documento denominado SOPORTES CONVENIO DE TRANSFERENCIA e Informe respecto a la ubicación del inmueble referiéndose al local comercial ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, sede de las Oficinas de Aguas de Mérida C.A., dentro del Plan Único de Cuentas para la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, toda vez que "Esta prueba de Informe se solicita con el propósito de demostrar que el inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco (...), ACTUALMENTE y como debe ser, es tratado como un activo real de Aguas de Mérida C.A.; y que el referido PLAN ÚNICO DE CUENTAS establece que dichos bienes puedan ser enajenados".

Sobre los particulares solicitados quien suscribe, no admite la referida solicitud por ser impertinente, toda vez que lo cuestionado por este Organismo Contralor como fue indicado en el auto de apertura de la presente causa, fue haber realizado una operación de crédito público en los términos allí señalados, para lo cual fue constituida hipoteca convencional de primer grado sobre un inmueble propiedad de la empresa Aguas de Mérida C.A. No obstante, el pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica del bien dado en garantía, será abordado en la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.

Adicionalmente, conforme al artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, el representante legal solicitó prueba de Informe a la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., "(...) sobre la ejecución total y el destino que se le dio a los recursos obtenidos mediante el crédito bancario de meras (...); e "(...) información relacionada con el referido crédito bancario, incluyendo sus renovaciones, extensiones y sobregiros, así como la identificación (SIC) de las personas que las autorizaban por parte de la empresa Aguas de Mérida C.A. y el carácter con el que actuaban, hasta su definitiva cancelación".

En este orden de ideas, solicitó de conformidad el precitado artículo, Informe al Banco (...) (Banco Universal) del Estado Mérida, para que remita toda la información "(...) relacionada con el referido crédito bancario, incluyendo sus renovaciones, extensiones y sobregiros, así como la identificación (SIC) de las personas que las autorizaban por parte de la empresa Aguas de Mérida C.A. y el carácter con el que actuaban".

Sobre los particulares solicitados, quien suscribe, no los admite, toda vez que los puntos sobre los cuales fundamenta sus peticiones no son punto controvertido dentro del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, solicitó Informe tanto a la Contraloría del Estado Mérida, como a la empresa Aguas de Mérida C.A., a los fines de que remitan copias certificadas de las comunicaciones "(...) enviadas y recibidas por ellos desde el día 1 de septiembre de 1990 hasta el día 12 de abril de 2000, ya que ahí queda evidenciado que la obtención del referido préstamo bancario tuvo el visto bueno y la autorización de la Contraloría General del Estado Mérida, razón por la cual, la Junta Directiva de Aguas de Mérida otorgó válidamente la autorización solicitada por su presidente para obtener el crédito bancario".

Sobre los particulares solicitados, quien suscribe, no los admite, toda vez que la autorización que pudo haber otorgado la Contraloría General del Estado Mérida, no es punto controvertido dentro del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades".

e).- Al ciudadano HÉCTOR TRUJILLO, titular de la cédula de identidad N° 2.456.780, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-445 de fecha 12 de abril de 2010, debidamente recibido por su persona (folios 570 al 572), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Sin embargo, esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, a través de auto de fecha 06 de junio de 2010 (folios 1475 y 1476), dejó constancia de lo siguiente:

"Visto que la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, precitó actuación fiscal en la empresa Aguas de Mérida C.A., cuyo resultado consta en el Informe Definitivo de fecha 14 de marzo de 2002 (folios 03 al 08), cuyo objetivo fue el constatar la veracidad de presuntas hechas irregulares ocurridas en la empresa Aguas de Mérida C.A., generadoras de responsabilidades administrativas sujetas a la competencia de esta Contraloría General de la República, vinculados entre otros, con la hipótesis convencional de 1° grado constituida sobre un inmueble de dominio público.

Visto el Informe de Resultado de fecha 02 de diciembre de 2003, elaborado con ocasión de la Potestad de Investigación, signado con el N° PI-07-01-02-2003.

Visto que en fecha 09 de abril de 2010, se suscribió auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, por la ocurrencia de presuntas irregularidades ocurridas en la referida empresa.

Visto que en fecha 12 de abril de 2010, se libró Oficio N° 08-01-445 dirigido al ciudadano HÉCTOR TRUJILLO, titular de la cédula de identidad N° 2.456.780, el cual fue debidamente recibido por su destinatario en fecha 11 de mayo de 2010.

Visto que el tipo a que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comentario, establecido para indicar las pruebas que producirán en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ha transcurrido íntegramente sin que el ciudadano HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA o su representante legal, hayan presentado por ante esta Dirección escrito de indicación de pruebas, quien, suscribe, deja constancia de la presente actuación dando las 3:30 horas de la tarde de este mismo día, ocho (8) de junio de 2010 y acuerda extender un ejemplar del presente auto en el expediente administrativo identificado con el N° 08-01-07-10-002".

No obstante, el ciudadano JESÚS ANTONIO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° 10.107.038, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 57.424, en su condición de representante legal del referido ciudadano, presentó en fecha 09 de junio de 2010, escrito de indicación de pruebas, sin anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley (folios 1477 al 1487), a lo cual esta Dirección mediante auto de fecha 10 de junio de 2010, dejó constancia de lo siguiente (folio 1498):

"Se observa que el tipo a que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comentario, establecido para indicar las pruebas que producirán en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, venció en fecha 09 de junio de 2010, toda vez que el precitado ciudadano se notificó en fecha 11 de mayo de 2010, lo cual quedó reflejado en el referido expediente, mediante auto de vencimiento de indicación de pruebas, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, designado mediante Resolución N° 01-00-036 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.384 de fecha 24 del mismo mes y año, en aras de privilegiar el derecho a la defensa establecido en el artículo 48 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordena incorporar el respectivo expediente, y se reserva el pronunciamiento respecto a su contenido en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo".

II
MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS IMPUTADOS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EN FECHA 02 DE JULIO DE 2010 Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El día 02 de julio de 2010, a las 9:00 a.m. se inició el acto oral y público, a que se contrajo el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con los artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley, en concreto, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de fecha 09 de abril de 2010, para que los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.319.546, 8.038.341, 2.459.780, 4.702.016 y 3.766.933, en sus condiciones de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., Miembro Suplente, Miembro Principal, Miembro Suplente y Miembro Suplente, todos de la Empresa Aguas Mérida C.A., durante el período 1998-2000, respectivamente, imputados en el presente procedimiento o su representante legal, expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asistan para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el referido acto oral y público, se dejó constancia de la presencia del ciudadano JESÚS ANTONIO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° 10.107.038, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 57.424, actuando en su condición de representante legal de los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, quienes no comparecieron al Acto Oral y Público, fijado, para el día 02 de julio de 2010, a las 9:00 a.m.

Al referido ciudadano se le concedió el derecho de palabra a los fines de que efectuase los alegatos de defensa a favor de sus representados, y expuso fundamentalmente lo siguiente:

"Buenos días (...) no vamos a consignar ninguna documentación adicional, pero vamos a ampliar los alegatos que introdujimos en la oportunidad legal. Vamos a ampliar un poco lo dicho sobre el punto previo de la solicitud de la prescripción de esta acción administrativa.

La facultad sancionatoria del Estado, es susceptible de prescripción, la cual se entiende, como un Derecho del administrado y no estar eternamente sujeto a las consecuencias que puedan establecerse por sus propios actos. La prescripción para con aquella potestad puede ser tanto para la determinación de la sanción, como para ejecutarla, una vez resuelta dicha sanción. Así se regularían los derechos del administrado al debido proceso y a la defensa, al saber con certeza que la acción del Estado cesa al transcurrir determinado término legal.

En tal sentido, el legislador venezolano estableció los límites de esta acción en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en los términos siguientes:

Artículo 114 (...) fin de la cita de este artículo.

Asimismo, y para proteger la actuación del estado durante la investigación de los presuntos hechos, actos u omisiones que puedan ser merecedoras de las sanciones, se establecieron situaciones que pueden interrumpir la prescripción de tales facultades, operando esta a favor de la administración, ya que el efecto de la interrupción de la prescripción, es hacer desaparecer el tiempo hasta ese entonces transcurrido y en consecuencia, comienza a contarse de nuevo los cinco años a que se refiere el artículo antes citado.

Esta situación fue prevista en el artículo 115 de la misma Ley, en los términos siguientes:

Artículo 115 (...)

Aquí queremos llamar la atención y destacar, conforme a lo establecido en los artículos del 77 al 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referente a la Potestad de Investigación, se señala que la misma concluye con el Informe de Resultados que se emita; en el caso que nos ocupa, el Informe de Resultados Definitivo que sirve como base para el auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades fue dictado el día 14 de marzo del año 2002, posterior a eso, es decir, una vez concluida la potestad investigativa, el ciudadano Sergio Guerrero Villasmil, en su carácter de abogado representante del ciudadano José Rosales, quien no fue imputado en el auto de apertura del procedimiento para determinación de responsabilidades, presenta una solicitud de copias simples, que consta en el folio 472 del expediente; dicha solicitud consideramos que no debe considerarse como enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 115 de la Ley, ya que la fase de investigación preliminar había concluido anteriormente con la emisión del referido informe definitivo por parte de la Dirección de (...) por parte de la Contraloría que había iniciado la fase de potestad investigativa, por lo tanto, queremos destacar que esa actuación no debe tomarse como causante de la paralización de la prescripción porque fue realizada con posterioridad a la finalización de la potestad investigativa y el artículo, numeral 1 del artículo 115 señala, textualmente, que la prescripción se interrumpe por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, ya en ese momento habían concluido las investigaciones preliminares, porque se había dictado el auto, en el Informe Definitivo.

En el caso que nos ocupa, también podemos establecer que de acuerdo con el contenido íntegro del expediente administrativo llevado por la Contraloría General, consideramos que ha operado la Prescripción de las acciones administrativas, en virtud de los siguientes hechos:

1.- Los presuntos hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurrieron según lo narrado en el mismo Informe Definitivo y en el auto de apertura del procedimiento para determinación de responsabilidades, en la Reunión de la Junta Directiva de fecha 10 de marzo del año 2000. b) Con la obtención de crédito y la constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble, el día 12 de abril del año 2000 (...)

El 19 de julio de 2003, la Contraloría conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley, notifica el inicio del procedimiento de la potestad investigativa, operando en consecuencia la interrupción de la prescripción, eso fue el 19 de julio de 2003.

El 20 de abril de 2010, siete años después, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, notifica que acordó el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, durante esas dos fechas no hubo ninguna actuación que pudiese enmarcarse dentro de los hechos que pueden paralizar la prescripción, la única actuación fue la solicitud por parte del abogado representante de José Rosales, quien no fue imputado y que dicha solicitud de paso fue hecha con posterioridad al cese, al cierre, perdón, de la potestad investigativa, por eso, ratificamos nuestra solicitud de que se declare la prescripción de esta actuación.

Ahora bien, quien decide, observó que el representante legal de los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, ampliamente identificados en autos, manifestó en cada uno de los escritos de indicación de pruebas, alegatos similares a lo expuesto en acto oral y público, por lo que se procede de seguidas a su valoración en conjunto.

De esta manera, se hace necesario antes de entrar a analizar los otros alegatos planteados por la defensa en el acto oral y público así como en los escritos de indicación de pruebas, verificar si en el presente caso operó la prescripción de la acción invocada por el Abogado Defensor, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades como el que nos ocupa. Así, es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse de una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

La prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de que transcurra pacíficamente el tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esa Potestad.

En el caso que nos ocupa, es conveniente señalar que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que bajo la vigencia de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la prescripción se regula por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.777 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), que hace remisión al Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en los términos siguientes:

Artículo 102. "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función (...)" (Énfasis nuestro).

En este sentido, la prescripción estaba regulada a partir de cinco (5) años, contados desde de la fecha de ocurrencia del hecho, y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo ostentado por el funcionario a quien se le hubiere atribuido la comisión del hecho presuntamente irregular.

Conviene citar el contenido del artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, que expresamente disponía:

Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan; pero al el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedará esta interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieren sino a uno" (Destacado nuestro).

En este contexto, es menester indicar que en fecha 25 de noviembre de 1999, la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal

En función de ello, cabe ahora precisar los hechos constatados en el expediente administrativo del caso, los cuales se resumen de la siguiente manera: En fecha 22 de abril de 1984, el ciudadano Henry Matheus Jugo cedió en el cargo que venía ejerciendo como Presidente de la Corporación Venezolana del Sureste, (C.V.S.). Sin embargo, previo a la apertura de la investigación administrativa correspondiente, destaca al folio 168 de la pieza administrativa, el acta de fecha 11 de agosto de 1984, suscrita por el representante de la Contraloría General de la República y el representante de la Corporación Venezolana del Sureste, (CVS), en virtud de la cual, el representante de la Corporación Venezolana del Sureste, (CVS), tuvo oportunidad de alegar a favor de su persona, la participación y Reconstrucción de la Carretera Los Monjes-Abejales", en la cual se dejó constancia de las actividades realizadas observadas en las respectivas contrataciones. De otra parte, como inserto al folio uno que es el día 22 de enero de 1986, la Directora de Control del Sector Económico y Financiero de la Contraloría General de la República, presentó un Informe por el cual ordenó formar el expediente administrativo y practicar las diligencias dirigidas a esclarecer los hechos y responsabilidades a que hubiere lugar. Efectuada las investigaciones preliminares del caso, el representante de la Dirección indicada procedió a dictar el auto de apertura del procedimiento administrativo correspondiente con fecha veintidós de abril de 1986, el Contralor General de la República, con base en el artículo 64 de la entonces Ley de Licitaciones, dictó la resolución de carácter sancionatorio por la cual impuso multa a Henry Matheus Jugo, bolívares al ciudadano Henry Matheus Jugo, por las irregularidades presentemente cometidas durante el ejercicio comprendido entre el 15 de septiembre de 1982 y hasta el 22 de abril de 1984, fecha en la cual cesó en las funciones desempeñadas. De todo lo expuesto se deduce que ante el vacío existente en la Ley de Licitaciones, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y de cuya violación se originó la presunta responsabilidad administrativa, no cabe predecir el curso normativo que, para ese entonces, regule las conductas irregulares que atentaron contra el patrimonio público, entre las cuales evidentemente se encuentran emeracados los ilícitos administrativos cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado. Se acudió, entonces, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Público, la cual como antes se indicara, establece la prescripción de cinco años para que los funcionarios públicos a partir de la cesación en el ejercicio del cargo. Como quiera que con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un lapso superior a cinco años, desde que el funcionario cesare en su cargo y hasta que se dictara el auto de apertura de la averiguación administrativa correspondiente, lo que supone si se aplicara dicha acción Sala I, en aplicación subsidiaria del Código Penal, al cual remite la ley según su última reforma, artículo 106, intermite que desde el 22 de abril de 1984, fecha en la cual ocurrió los hechos, en el caso de autos, hasta el presente momento en que se dictó el auto de apertura de la investigación administrativa correspondiente, se ha cumplido ya más de diez años, transcurrido un lapso de dos años y un mes, lo que notoriamente excede del término menor al lapso de prescripción establecido en la Ley. (Resuelto del presente pleito).

Atendiendo a lo expuesto en la disposición del Código Penal anteriormente citada, así como a la transcrita decisión de esta Sala, en el caso concreto se observa que para la fecha en que se dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo, el recurrente todavía desempeñaba funciones como Consultor Jurídico del Centro Simón Bolívar, C.A., por lo que el lapso de prescripción comenzó a transcurrir en el mes de julio de 1962, cuando éste cesó en el ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, la Dirección de Averiguaciones Administrativas del Órgano Contralor en fecha 14 de junio de 1994 imputó cargos al accionado, oportunidad en la que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 110 del Código Penal -por ser un acto sucesivo a la apertura del procedimiento administrativo- se interrumpió el lapso de prescripción de cinco (5) años previsto en la comentada disposición legal.

Ael, a tenor de lo dispuesto en el comentado artículo, prolongado el procedimiento por causa no imputable al investigado, la prescripción una vez interrumpida no podía superar el lapso de prescripción más la mitad del mismo.

Ael, en el caso concreto, la prescripción se interrumpió el 14 de junio de 1994, con la imputación de cargos al ciudadano Roland Petit Pifano, y prolongado el procedimiento, ésta no podía extenderse por más de siete (7) años y seis (6) meses.

De allí que, habiéndose formulado cargos al recurrente el 14 de junio de 1994 (fecha en la que se interrumpió la prescripción), el 13 de noviembre de 1997, oportunidad en la que el Contralor General de la República decidió el recurso jerárquico interpuesto, resulta evidente que de conformidad con la citada disposición del Código Penal, no se había producido la prescripción de cinco (5) años establecida en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Con fundamento en lo anteriormente expresado, se desestima la denuncia de prescripción alegada. Ael se decide."

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y tomando en consideración los criterios reiterados por el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, se concluye que los actos susceptibles de interrumpir la prescripción en materia de averiguaciones administrativas eran bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: en primer lugar el auto de apertura por contener la descripción de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares y en segundo lugar el acto de formulación de cargos, por cuanto en el mismo se le imputa por primera vez al sujeto investigado, la presunta comisión de actuaciones que pudieran acarrear su responsabilidad administrativa.

Asimismo, con relación al lapso máximo de prescripción, el artículo 110 del Código Penal establecía que si el "juicio", sin culpa del "reo", se prolongaba por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, entonces operaba la prescripción de la acción; disponiendo también que la prescripción interrumpida comenzaba a correr nuevamente desde el día de la interrupción. Al efecto, existían dos (2) posibilidades, a saber:

Si desde el momento en que comenzaba a contarse la prescripción habían transcurrido cinco (5) años sin que ésta hubiere sido interrumpida, entonces la acción se encontraba prescrita; si durante el transcurso del lapso de prescripción ésta era interrumpida, comenzaba a contarse nuevamente dicho lapso y si éste llegaba a sumar cinco (5) años más dos (2) años y seis (6) meses, sin que hubiera recaído decisión en el caso, entonces en ese momento operaba la prescripción.

Ahora bien, en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se establece en el artículo 114 del TÍTULO III, De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones, Capítulo VI, De la Prescripción, lo siguiente:

"Artículo 114. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescriben en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que corresponden.

En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario".

Se desprende de la norma transcrita que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por irregularidades vinculadas con el manejo, custodiar y administración de fondos, valores y bienes públicos, es de cinco (5) años, lapso que, en el caso de funcionarios públicos, deberá ser contado a partir de la fecha de cesación del cargo o función en el que ocurrieron los actos, hechos u omisiones presuntamente generadores de la responsabilidad administrativa.

No obstante, de acuerdo con el artículo 115 *et al.*, constituyen actos susceptibles de interrumpir la prescripción, y por ende la apertura del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal, los siguientes:

1. La información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. La notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, en los términos establecidos en el instrumento legal referido.

3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en la Ley que nos ocupa.

En el caso en particular se observa que con ocasión del ejercicio de la Potestad de Investigación identificada con el N° PI-07-01-02-2003, la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, mediante Oficios Nros. 07-01-1884, 07-01-3406, 07-01-3407, 07-01-3408, 07-01-3409 de fechas 10 de julio y 21 de octubre de 2003, cursantes a los folios 319 y 320, 387 al 398, respectivamente, notificó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los ciudadanos BENITA ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN GIL, HÉCTOR TRUJILLO, ILSE NOEMA NOGUERA y WILLIAM CONTRERAS, todos suficientemente identificados en autos; notificaciones a través de las cuales los precitados ciudadanos quedaron a derecho para todos los efectos de la Potestad de Investigación, tuvieron la oportunidad (desde esa fase del procedimiento) de ejercer su derecho a la defensa y consignaron en fechas posteriores a sus notificaciones conforme al artículo 79 antes aludido, alegatos de defensa, y posteriormente, en fecha 02 de diciembre de 2003, la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, emitió su Informe de Resultados (folios 455 al 471).

Siendo ello así, resulta conveniente citar el contenido del artículo 79 *et al.*, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 79. "Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico." (Destacado nuestro).

Estando contestes con el contenido del artículo citado, en el referido Oficio de notificación la Dirección de Control de Estados, ya mencionada, informó a los precitados ciudadanos, con el detalle requerido, todos actos, hechos u omisiones, que dieron origen a la mencionada Potestad de Investigación, los cuales, con posterioridad, sirvieron de fundamento para que la Dirección de Determinación de Responsabilidades iniciara en fecha 09 de abril de 2010, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Con las aludidas notificaciones, así como con las ulteriores actuaciones verificadas una vez formalizada la Potestad de Investigación, este Organismo Contralor, interrumpió el lapso de prescripción, en los términos exigidos en el numeral 1 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que se le suministró a los imputados toda la información vinculada con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Contralor para que promovieran, dentro del lapso indicado en las notificaciones, los elementos de prueba que tuviesen a bien producir, necesarios para el esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones, a objeto de privilegiarles, en esta fase del procedimiento, el derecho a la defensa y en apego a este principio, también se les dio acceso irrestricto al expediente y adicionalmente, tenemos el Informe de Resultados, el cual contiene las resultas de la potestad investigativa que en ejercicio de las facultades legales y constitucionales tienen atribuidos todos los órganos de control fiscal que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal; los cuales, constituyen actuaciones jurídicamente válidas y suficientes para interrumpir la prescripción, en los términos señalados en el artículo 115 antes referido.

Sobre este particular, es conveniente reiterar que este Organismo Contralor comparte el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de la República y al cual se ha hecho referencia en la presente decisión, en el sentido que una vez interrumpida la prescripción, a través de los mecanismos expresamente previstos en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, dispondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código Penal, aplicable de manera supletoria, de un tiempo igual al de la prescripción aplicable, a saber, cinco (5) años, más la mitad del mismo (2 años y 6 meses), para dictar la decisión que ponga fin al procedimiento.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Potestad Investigativa, es necesaria a los fines de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones cuya eventual responsabilidad será determinada, de haber méritos para ello, con posterioridad, situación que traduce en la práctica que la mencionada Potestad constituye un presupuesto lógico del procedimiento sancionatorio propiamente dicho, toda vez que la primera sugiere elementos de convicción o prueba que pudieran, como se indicó, dar lugar al segundo, de manera que una vez notificado el inicio de la Potestad Investigativa, y verificadas las actuaciones posteriores que son inherentes a esta fase, se interrumpe la prescripción en los términos ya mencionados y, por ende, el órgano de control fiscal,

dispondrá del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal a los fines de emitir la decisión que pondrá fin al procedimiento, sin menoscabo de que, cada acto de sustanciación dentro del procedimiento sea susceptible, de interrumpir sucesivamente la prescripción, en los términos indicados en la norma objeto de análisis.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, quien suscribe, desecha los argumentos vinculados con la prescripción de las acciones esgrimidos por la defensa. Así se declara.

El representante legal de los imputados en el presente procedimiento, en Acto Oral y Público destacó aspectos vinculados con la naturaleza jurídica del inmueble dado en garantía, manifestando fundamentalmente, lo siguiente:

"Sobre la naturaleza jurídica del bien dado en garantía, el inmueble hipotecado por Aguas de Mérida, S.R.L. (...) como garantía de un crédito obtenido con el fin de solventar los compromisos laborales que amenazaban con paralizar de manera indefinida el servicio público de agua y saneamiento en todo el Estado Mérida, estaba constituido por un Local Comercial ubicado en la Segunda Planta del Centro Comercial El Rodeo, avenida Las Américas de la ciudad de Mérida, donde aún funcionan las Oficinas de dicha empresa.

Debemos señalar que se trata de un local comercial destinado para oficinas y por lo tanto, es un inmueble por naturaleza.

El 31 de agosto del año 1998, la empresa HIDROLÓGICA DE LA CORDILLERA ANOINA (HIDROANDES) y la empresa AGUAS DE MÉRIDA, previa autorización dada por el Senado de la República para que esta última transfiera a la empresa AGUAS DE MÉRIDA, todos los bienes afectos y no afectos al Servicio de Suministro de Agua Potable y Saneamiento en el Estado Mérida, suscriben un documento denominado Convenio de Transferencia del Servicio de Agua Potable y de Saneamiento, cuyo original se consignó oportunamente al expediente.

En la Cláusula Cuarta del referido Convenio se detallan los bienes a ser transferidos a AGUAS DE MÉRIDA, separando de manera indubitante los bienes afectos a la prestación de los servicios transferidos y los no afectos. En este sentido, señala el numeral 2 de la referida Cláusula que:

"Los bienes afectos a la prestación de los servicios que se transfieren mediante el presente Convenio, son aquellos bienes que constituyen las obras hidráulicas afectas a los servicios de suministro de agua a las poblaciones, así como los bienes que por su destinación han formado parte del universo de bienes necesarios para el funcionamiento de la Sucursal de Aguas de Mérida HIDROANDES en los municipios acionistas de AGUAS DE MÉRIDA".

Como se puede apreciar, las partes acordaron en el numeral 2 de la Cláusula Cuarta del Convenio, cuáles eran los bienes del dominio público Nacional y Municipal. Y así lo ratifican de manera clara y precisa, en la Cláusula Quinta, del referido documento en los términos siguientes:

"Los bienes del dominio público nacional y municipal a que se refiere la Cláusula Cuarta, numeral 2", serán transferidos a AGUAS DE MÉRIDA para su uso, mantenimiento y custodia y, en sentido general, para su administración dentro de los principios básicos de la sana gestión gerencial".

Y no puede ser de otra manera, ya que se trata de obras hidráulicas y bienes muebles que por su destinación son indispensables para el cumplimiento de los servicios públicos transferidos.

Pero, los firmantes señalan también la existencia de bienes distintos a los ya señalados, y por eso en la Cláusula Sexta del referido Convenio establecen la diferencia, al señalar que:

"Los bienes muebles y activos fijos, propiedad de HIDROANDES, SUCURSAL MÉRIDA, en aquellos municipios acionistas de la empresa, no afectos a la prestación del servicio pero que coadyuvan al funcionamiento y continuidad del mismo y que resulten indispensables para el funcionamiento de la empresa, se transfieren a título gratuito en este mismo acto a solicitud de esta última en virtud de las autorizaciones que para ello dictaron las Comisiones Permanentes de Finanzas del Congreso".

Tenemos lo siguiente entonces:

1.- El Senado de la República autoriza a HIDROANDES para la transferencia a AGUAS DE MÉRIDA de todos los bienes afectos y no afectos al Suministro de Agua Potable y Saneamiento en el Estado Mérida.

2.- La empresa HIDROLÓGICA DE LA CORDILLERA (HIDROANDES) y AGUAS DE MÉRIDA suscriben un Convenio de Transferencia, en el que se señalan los bienes afectos a la prestación de los servicios transferidos indicándolos de manera clara y precisa como bienes del dominio público nacional y municipal y por lo tanto están dados sólo para su uso, mantenimiento y custodia.

En el mismo convenio se establece la transferencia gratuita de bienes no afectos a la prestación del servicio, los cuales los firmantes denominan como bienes muebles y activos fijos.

El 31 de julio del 2000, la Gerencia de administración de AGUAS DE MÉRIDA, elabora un documento denominado Soportes del Convenio de Transferencia, copia del cual ya fue anexada también al expediente (...)

En el Punto 3 de ese documento denominado Soportes del Convenio de Transferencia, se estableció transferencia de los bienes muebles y activos fijos, propiedad de HIDROANDES en la sucursal de Mérida, a AGUAS DE MÉRIDA C.A. e los municipios no acionistas de la empresa. Nótese que se refiere directamente a los bienes señalados en la Cláusula Sexta del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, los cuales no están afectos a la prestación de los servicios transferidos y fueron dados en propiedad plena a AGUAS DE MÉRIDA.

En el desarrollo de ese Punto 3, se señala lo siguiente:

"Para el momento de la transferencia el monto de los activos fijos registrados contablemente fue el que se transfirió, sin practicarse el

inventario físico de los mismos. El mismo fue realizado posteriormente. Se anexa listado de activos transferidos según Auxiliar de Activos Fijos. Las conciliaciones o acuerdos de los municipios no acionistas reposan en Hidroandes. (Anexo 3)"

Así tenemos que el referido Anexo 3, se contiene el listado detallado de los bienes no afectos a la prestación de los servicios transferidos a HIDROANDES a Aguas de Mérida y en primer lugar, se observa dentro del listado el inmueble descrito como "Sede Oficinas El Rodeo", siguiendo un inventario con los bienes muebles y equipamiento del referido inmueble, por lo tanto, resulta forzoso para nosotros concluir que la naturaleza jurídica del bien inmueble hipotecado por Aguas de Mérida al Banco (...), es el de un BIEN DEL DOMINIO PRIVADO y no del dominio público, tal y como fue catalogado en el Informe de resultados de fecha 2 de diciembre de 2003, ya que no está afectado a la prestación de los servicios públicos transferidos en esa oportunidad, como tampoco lo estaban las sillas, los muebles y el resto de los bienes descritos en el mismo documento denominado Soportes del Convenio de Transferencia, que desarrolla el establecido en el Convenio de Transferencia.

En la Resolución dictada por el Senado de la República, se establece lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, vista la solicitud del Presidente de la Comisión Hidrológica Venezolana HIDROVEN, habilitado para dirigirse a esta Comisión en virtud de lo establecido en la precitada Resolución especial N° 209 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de fecha 27 de abril de 1998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.448, de fecha 05 de mayo de 1998, y cumplidos todos los supuestos de hecho y de derecho, y en virtud de lo establecido en la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional a Proceder a la Supresión del INOS, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, este Comalón de conformidad con lo previsto en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Nacional y 23 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, por tratarse de bienes que por su destinación, ya que, en virtud (...) por tratarse de bienes inmuebles por su destinación, ya que, en virtud de que los bienes a transferir son muebles por su naturaleza, pero al ser necesarios y coadyuvantes para el cumplimiento de las finalidades del servicio público, se subsumen en la categoría de bienes inmuebles por destinación, con la condición explícita de mantener la efectación para garantizar con ello la continuidad y eficiencia del servicio".

Esto es lo que autorizó el Senado de la República y el Senado ordena la transferencia de bienes inmuebles por destinación por ser bienes muebles por naturaleza, obviamente, no se está refiriendo a una oficina de un centro comercial, se está refiriendo a precisamente a las tuberías, las bombas, y toda la cantidad de equipos necesarios para la prestación del servicio, dejando de lado, precisamente, y dejando muy claro de lado, que son bienes que los bienes inmuebles no están afectados a ese servicio y lo dice claramente el Congreso al autorizar la transferencia, vuelve a repetir, por tratarse de inmuebles por destinación, obviamente, no se está tratando, no está incluyéndose la oficina ni ningún otro inmueble, ya que en virtud de que los bienes a transferir son muebles por naturaleza pero al ser necesarios y coadyuvantes para el cumplimiento de las finalidades del servicio público, se subsumen en la categoría de bienes inmuebles por destinación, por lo tanto, está excluido cualquier inmueble por naturaleza y la oficina, el inmueble de la oficina del Centro Comercial El Rodeo, es un inmueble por naturaleza y así lo ratificamos que fue inventariado en el mismo documento de transferencia cuando HIDROANDES a HIDROVEN le cede a Aguas de Mérida los bienes, hace la diferenciación entre los bienes afectos al servicio y los bienes no afectos al servicio y dentro de los bienes no afectos al servicio está el inmueble a que nos estamos haciendo referencia, por lo tanto, solicitamos que se declare que el inmueble dado en garantía era un bien del dominio público pero de uso privado y que podía, según lo que establece la misma Constitución (...) el Código Civil Venezolano (...) en el artículo 539 (...), los bienes semejantes a estos serían los afectados a la prestación de un servicio; el artículo 540 de la misma Ley, establece que (...) por lo tanto, no nos cabe dudas que el inmueble dado en garantía era un bien del dominio privado, bien público del dominio privado por no estar afectado directamente ni indirectamente a la prestación del servicio y así fue en esas condiciones fue dado, cedido a Aguas de Mérida, tanto así que hacen la diferenciación tanto el Senado de la República en la autorización como HIDROANDES al ceder (...) los bienes, hace la diferenciación de ceder los bienes afectos a la prestación del servicio en calidad de custodia y de resguardo, de uso, custodia y resguardo, más no de propiedad y el resto de los bienes no afectos a la prestación del servicio como dije, están dentro del mismo inventario, donde están la oficina, las sillas, los muebles, los archivos, todo está inventariado dentro del mismo sector de bienes no afectos a la prestación de los servicios dados, cedidos a Aguas de Mérida, transferidos a Aguas de Mérida, por eso, solicitamos que se declare, en caso de que consideren que el caso no ha sido prescrito, que este bien es un bien del dominio público pero de uso privado y por lo tanto conforme al artículo 543 del Código Civil, puede enajenarse y, por lo tanto no hubo irregularidad en ese caso (...) básicamente eran esos puntos los que queríamos ampliar".

Luego de haber observado los alegatos planteados en Acto Oral y Público, se evidenció respecto a este punto, similitud en los aspectos planteados en los escritos de indicación de pruebas, por lo que se procederá de seguidas a su valoración en conjunto. Así tenemos:

El autor Gert Kummerow,⁵ en su obra titulada Compendio de Bienes y Derechos Reales, indica que las cosas, pueden clasificarse según:

- Sus cualidades físicas y jurídicas.
- Según la relación de conexión recíproca de las cosas.
- Según su apropiabilidad o en razón de su pertenencia.

Con respecto a este último grupo, tenemos que están conformadas por:

- a) Por su apropiabilidad.
- b) Por la susceptibilidad de tráfico jurídico.
- c) En razón de su pertenencia (artículo 538 del Código Civil).
 - Cosas pertenecientes a la Nación, a los Estados, a las Municipalidades y a los establecimientos Públicos.
 - Cosas pertenecientes a los particulares.
- d) Por el carácter de la pertenencia -bienes del dominio público y bienes del dominio privado- según lo dispone el artículo 539 del Código Civil.

⁵ Kummerow, Gert. Compendio de Bienes y Derechos Reales. Decimotercera Edición. Editores Marcan Caracas 1980

Se ha dicho que el electo básico para la colocación dentro de uno u otro rango, parece residir en la afectación del bien al uso directo del público. La nota de afectación a la utilidad pública (Haunou), no obstante integrar un expediente utilizable de un modo general, resulta demasiado vasta. Por ello, Walline, propuso: "Forme parte del dominio público todo bien perteneciente a una persona administrativa que, sea en razón de su configuración natural, sea, en razón de una ordenación especial, o sea en razón de su importancia histórica o científica, es necesario para un servicio público o para la satisfacción de una necesidad pública, y el cual no podría ser reemplazado por otro (bien) en esa función".

En el ordenamiento positivo venezolano, dentro de la catalogación genérica por razón de su pertenencia, los bienes son de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades, de los demás establecimientos públicos o de los particulares (artículo 538 del Código Civil).

Los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades son (artículo 539 del Código Civil):

Del Dominio Público.

Del Dominio Privado.

Los bienes del dominio público a su vez, se subclasifican en bienes de uso público y bienes de uso privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades (artículo 540 del Código Civil).

Los bienes del dominio público son inalienables, y están colocadas fuera del comercio, mientras que los bienes del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen y son usucapibles.

Por su parte, el autor, Araujo Juárez⁶, en su obra *Derecho Administrativo, Parte General*, indica lo siguiente:

"(...) De modo que la locución correcta para designar la categoría de bienes no pertenecientes individualmente a los administrados o particulares, destinada al uso público, directo o indirecto, y sometida a un régimen jurídico especial, es dominio público. Al final del siglo XIX, la distinción se consagra definitivamente por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia".

Más adelante señala que, el Código Civil del año 1942⁷ establece las siguientes disposiciones referentes a los bienes:

- (i) Los bienes en relación con las personas de las cuales pueden ser objeto de propiedad pueden ser de propiedad pública o propiedad privada, son bienes muebles e inmuebles (artículo 525);
- (ii) Los bienes pertenecientes a la Nación (República), a los Estados, a las Municipalidades (Municipios), a los establecimientos públicos y demás personas jurídicas y a los particulares (artículo 538);
- (iii) Los bienes de la Nación (República), de los Estados y de las Municipalidades (Municipios) son del dominio público o del dominio privado (artículo 539), y enuncia luego algunos de los primeros, así: los caminos, los legos, los ríos, las murallas, los fosos, los puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes, tales como las áreas verdes y las playas.

Se define al dominio público, como un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial de Derecho público, distinto del que rige los bienes del dominio privado y de la propiedad privada. Es pues, siguiendo a Marienhoff, un conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico pertenecen al Estado, *latu sensu*, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los particulares o habitantes.

Por su parte, el autor Lare Martínez⁸, señala en su obra *Manual de Derecho Administrativo*, aspectos vinculados al Dominio Público en Venezuela e indica que la República, los Estados y los Municipios tienen un conjunto de bienes particularmente necesarios para el público o para el funcionamiento de los servicios públicos. Son aquellos destinados al uso directo del público, o bien al uso indirecto del mismo, por intermedio de los servicios públicos.

Esta parte de los bienes de las entidades administrativas se denomina el dominio público. Por cuanto se trata de bienes necesarios para la colectividad, porque su pérdida o menoscabo significaría un grave trastorno para ésta o una causa de interrupción de los servicios públicos, se impone la consagración de ciertos principios de derecho,

encaminados a proteger estos bienes. Se llama *dominabilidad pública* al régimen jurídico que asegura una protección especial a esta masa de bienes de las entidades administrativas.

El régimen de dominabilidad pública tiene por objeto librar estos bienes de las negociaciones que irreflexivamente pudieran realizar las autoridades administrativas, y de las usurpaciones por parte de terceros.

Desde el punto de vista de la naturaleza de los bienes que lo componen, indica el referido autor, que el dominio público se divide así: terrestre, marítimo, fluvial y lacustre. Se habla también del dominio público aéreo.

El dominio público terrestre comprende: a) Las vías de comunicación terrestre, tales como las calles, avenidas, caminos, carreteras, autopistas, vías férreas; b) Los lugares públicos de esparcimiento, como las plazas, parques y paseos; c) el dominio público militar, constituido por los cuarteles, fortalezas y demás bienes semejantes; d) los edificios construidos o adaptados especialmente para fines de utilidad pública o para el funcionamiento de los servicios públicos; e) los objetos mobiliarios que sean necesarios para el uso público o para el buen funcionamiento del servicio público.

Los bienes del dominio público poseen ciertas características: son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden ser hipotecados, y son, además, inexpropiables.

Ahora bien, quien decide la presente causa, comparte el criterio sostenido por el autor Lare Martínez, en el sentido de que los edificios construidos o adaptados especialmente para fines de utilidad pública o para el funcionamiento de los servicios públicos, constituyen bienes del dominio público terrestre y son por ello inalienables, como es el caso del local comercial ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, estado Mérida, y por lo tanto sometidos a un régimen jurídico específico en cuanto a su administración y disposición.

En tal sentido, con base en la autorización otorgada por la Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A., previa solicitud que efectuase su Presidenta, según se desprende de Acta N° 23 de fecha 10 de marzo del año 2000, se realizaron gestiones y trámites para obtener un crédito bancario, destinado a cancelar deudas con el personal de la empresa, sin que se observaran los extremos exigidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público se debían cumplir ciertos requisitos previstos en la mencionada Ley.

Adicionalmente, se desprende de las actuaciones cursantes en autos que se garantizó la operación de préstamo bancario con hipoteca convencional de primer grado con un Banco Universal, sobre un bien propiedad de la empresa, ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodeo, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, previamente cedido por HIDROANDES, y el referido inmueble no podía estar sujeto, bajo ningún concepto, a hipoteca alguna, por existir previsiones legales que así lo definen, circunstancias éstas que se traducen en el endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público, y a la constitución de gravámenes sobre un inmueble, que por su naturaleza, tal figura está vedada.

Dicha afirmación obedece a que el referido local —de naturaleza pública— estaba íntimamente vinculado con las operaciones, de orden administrativo, que permiten concretar la prestación de un servicio público, en virtud de que funcionaba (y hasta los momentos es así) como oficina comercial de dicha empresa, por lo que, mientras que las actividades que se desarrollen en dicho inmueble coadyuvan con la prestación de un servicio público y éste no sea desahogado y excluido del ámbito al que pertenece, previo cumplimiento de las formalidades necesarias para tal fin, el inmueble continuará dentro del dominio público y será por consiguiente inalienable.

En tal sentido, la celebración de una operación de crédito público al margen de las normas que regulan la materia y la consecuente constitución de una hipoteca sobre el inmueble en cuestión, se traduce en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público con el fin de lograr que los mismos puedan cumplir con la finalidad a la que están destinados; reiterándose, en consecuencia, que fue ignorado el procedimiento previo y necesario para realizar una operación de Crédito Público, toda vez que la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, establecía en sus artículos 35 y 36 que para poder realizar cualquier operación de crédito público se debían cumplir ciertos requisitos, razón por la cual, quien aquí decide desestima los alegatos expuestos por la defensa, en lo que a estos aspectos se refiere. Y así se decide.

⁶ Andrés Aráoz, *Jesús, Derecho Administrativo Parte General*, Ediciones Fomel, Caracas-Venezuela 2008, Pág. 738 y siguientes.

⁷ Gaceta Oficial N° 17, de fecha 1 de septiembre de 1942, el cual fue reformado parcialmente por la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 2 995 Extra, de fecha 26 de junio de 1952.

⁸ Lare Martínez, *Elly, Manual de Derecho Administrativo*, XE Edición Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, Pág. 800 y siguientes.

Respecto al alegato formulado en los escritos de indicación de pruebas respecto a que el inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco, es tratado como un activo real de Aguas de Mérida C.A., y que el Plan Único de Cuentas para la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, establece que "dichos bienes pueden ser enajenados", se estima conveniente realizar las consideraciones siguientes:

Las Leyes Orgánicas de Régimen Presupuestario, vigentes para el momento de los hechos (publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 5.358 Extraordinario y 36.916 de fechas 29 de junio de 1999 y 22 de marzo 2000, respectivamente,) establecieron los principios y normas básicas que rigen el proceso presupuestario de los organismos del Sector Público, de conformidad con lo previsto en su artículo 1°, y en tal sentido, es oportuno puntualizar que el artículo 10° *elusdem*, disponía que el Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos que dicta la Oficina Central de Presupuesto, en el marco del sistema de información contable y presupuestario, sería de uso obligatorio por parte de los órganos ejecutores y entes sujetos a dicha Ley.

No cabe duda pues, que lo señalado por este Instrumento, en cuanto a las partidas y a las descripciones que de las mismas efectúa para los fines de la correcta imputación, resultaba obligatorio en los términos allí establecidos; no pudiendo entonces el ente ejecutor del presupuesto, en cualquiera de sus niveles desaprobar lo allí dispuesto.

En tal sentido, el Plan Único de Cuentas -denominado en la actualidad Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos- contenía las codificaciones que permitían aportar información desde el punto de vista contable y presupuestario para el mejor registro y seguimiento, de las operaciones inherentes a los organismos y entidades de la Administración Pública, y el hecho de que el instrumento aludido, contemple dentro de sus partidas las vinculadas con los activos reales; no se traduce en la posibilidad, como lo alega la defensa, de que éstos pudieran ser enajenados, sin que previamente se diera estricto cumplimiento al conjunto de regulaciones al que estaba sometido el bien, en atención a su naturaleza pública.

Por otra parte, se considera importante aclarar que en ningún momento este Organismo Contralor desconoce que el inmueble cuestionado sea un activo, toda vez que en materia contable, un activo es el total de los valores, créditos y derechos que una persona natural o jurídica, sea ésta última de naturaleza privada o pública, tiene a su favor, concepto opuesto al pasivo. En tal sentido, y conforme a los principios de sana administración que rigen la actividad y función pública, todos y cada uno de los activos (bienes muebles e inmuebles) de los cuales es poseedor el sector público, y en el caso específico de la empresa Aguas de Mérida C.A., tienen que ser incluidos y relacionados en un inventario de bienes; razones éstas que conllevan a quien decide la presente causa, desestimar los alegatos planteados por la defensa. Y así se decide.

La defensa de los imputados en el presente procedimiento administrativo, alegó en los escritos de indicación de pruebas, lo siguiente:

"El día 02 de marzo del año 2000, la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aguas de Mérida C.A., consignó ante la Inspección del Trabajo del estado Mérida, un Pliego de Solicitud con CARÁCTER CONFLICTIVO, como consecuencia de las múltiples deudas laborales que la empresa venía acumulando con sus trabajadores, producto de que sus accionistas habían hecho los aportes correspondientes.

Esta situación de conflictividad, amenazaba a la población del estado Mérida a quedarse sin los servicios de agua y saneamiento ya que, el Sindicato había iniciado una serie de acciones de reclamo que incluían la paralización parcial del suministro de los servicios. Las acciones sindicales fueron aumentando su intensidad llegando a producirse cortes en el suministro del agua a varias poblaciones del Estado, trayendo como consecuencia el deterioro de la calidad de vida de sus habitantes, como el daño en tuberías y bombas que fueron forzadas a paralizarse y luego a recibir intempestivamente, grandes volúmenes de agua.

Vista la situación del justo reclamo de los trabajadores, pero no compartiendo sus métodos de presión ya que ponían en riesgo la salud y bienestar de los habitantes del estado Mérida, así como la infraestructura y equipos necesarios para prestar los servicios, la Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A., se dirigió ante distintas instancias gubernamentales Nacionales y Estadales en búsqueda urgente de los recursos necesarios para honrar los referidos compromisos laborales pero, fue en vano.

Es así, como el día 12 de abril de 2000, previa autorización válidamente otorgada por la Junta Directiva de la empresa, en mi condición de Presidente de la Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A., suscribí con el Banco (...) (Banco Universal) un préstamo por ciento treinta y dos millones de Bolívars (Bs. 132.000.000,00) pagaderos a doce (12) meses, garantizado por una hipoteca de primer grado sobre un inmueble propiedad de la empresa constituido por un Local Comercial ubicado en la Segunda Planta del Centro Comercial El Rodao, avenida Las Américas de la ciudad de Mérida, donde aún funcionan las Oficinas de dicha empresa.

(...)

El referido crédito bancario, fue obtenido con las condiciones de, ser pagado en 12 meses y a una tasa preferencial anual del 29%, otorgada solo a pequeñas y medianas empresas; ya que la tasa activa para ese momento era del 35%, razón por la cual las condiciones fueron siempre favorables a la empresa.

El monto íntegro del préstamo bancario recibido fue utilizado para el pago de los principales compromisos laborales, y así se evidencia del análisis de la documentación que anexo (...) denominada INFORMACIÓN CONTABLE Y CARGAS DEL PRÉSTAMO, donde se demuestra el ingreso y ejecución total de esos recursos, demostrando que no hubo desviación de recursos ni daño al patrimonio público. Esta documentación la opongó a la actual Junta Directiva de la empresa y solicito a este órgano Contralor para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, solicite a la actual Junta Directiva de Aguas de Mérida INFORME sobre la ejecución total y el destino que se le dio a los recursos obtenidos mediante el crédito bancario de mérida.

Ahora bien, el referido crédito bancario fue controlado por doce (12) meses, es decir, debió ser pagado antes o el día 12 de abril de 2001, pero, tal y como se evidencia del último folio de la copia certificada marcada (...), el préstamo fue extendido por un (01) año más por la nueva Junta Directiva de Aguas de Mérida, y por lo tanto fue definitivamente pagado y liberada la hipoteca el día 22 de agosto 2002, tal y como se evidencia en la nota marginal de la referida copia certificada.

Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, pido de este órgano Contralor, solicite INFORME al Banco (...) (Banco Universal) del Estado Mérida, para que remita toda la información relacionada con el referido crédito bancario, incluyendo sus renovaciones, extensiones y sobregiros, así como las (sic) identificación de las personas que las autorizaban por parte de la empresa Aguas de Mérida C.A. y el carácter con el que actuaban.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo supra citado, pido de este órgano Contralor, solicite INFORME a la actual Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A. para que remita toda la información relacionada con el referido crédito bancario, incluyendo sus renovaciones, extensiones y sobregiros, así como las (sic) identificación de las personas que las autorizaban por parte de la empresa Aguas de Mérida C.A. y el carácter con el que actuaban, hasta su definitiva cancelación.

Anexo al presente escrito (...) acta de entrega de fecha 04 de agosto de 2000, donde, en su primer folio se hace referencia a la obtención del referido crédito bancario, sus características, intereses y plazos. Esta acta de entrega no tuvo observaciones por parte de los que recibieron.

Ahora bien, con relación a la autorización otorgada por la Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A. para la obtención del, ya señalado, crédito bancario, fue debida y legalmente otorgada conforme lo establece el artículo Vigésimo de los estatutos sociales (...).

Evidentemente, los miembros de la Junta Directiva de Aguas de Mérida C.A., conforme a las facultades estatutarias detenidas por ellos, AUTORIZARON la adquisición del referido préstamo bancario, sin extralimitarse en sus funciones.

Respecto a estos alegatos, quien decide, los desestima, toda vez que las condiciones fácticas que motivaron la realización de una operación de crédito público es franco desconocimiento del marco jurídico regulatorio de la actividad, y que se tradujo en la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble de carácter público para garantizar un préstamo otorgado por una institución bancaria, cuyo capital sería retornado el ente financierista mediante el pago de cuotas e intereses. Y así se decide.

En cuanto al alegato vinculado a que no hubo desviación de recursos así como tampoco hubo daño al patrimonio público, quien decide los desestima, por no ser puntos controvertidos en la presente causa; se reitera una vez más que este Organismo Contralor, cuestionó la celebración de una operación de crédito público al margen de las normas que regulan la materia y la consecuente constitución de una hipoteca sobre un inmueble de naturaleza pública, lo cual se tradujo en una grave violación de las disposiciones que salvaguardan los bienes del dominio público Y así se decide.

Finalmente, el abogado defensor, en sus escritos de indicaciones de pruebas, señaló, lo siguiente:

"Es de hacer notar que en fecha anterior a la obtención del referido crédito bancario, la empresa Aguas de Mérida C.A., solicitó opinión y autorización a la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Mérida, la cual fue debidamente expedida por escrito y cuyos ejemplares reposan tanto en los archivos de la Contraloría General del Estado Mérida, como el (sic) los de la empresa Aguas de Mérida C.A.; razón por la cual y, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, pido de este órgano Contralor solicite tanto a la Contraloría General del Estado Mérida como a la empresa Aguas de Mérida C.A., INFORME para que remitan copias certificadas de las comunicaciones enviadas y recibidas por ellos desde el día 1 de septiembre de 1999 hasta el día 12 de abril de 2000, ya que ahí queda evidenciado que la obtención del referido préstamo bancario tuvo el visto bueno y la autorización de la Contraloría General del Estado Mérida, razón por la cual la Junta Directiva de Aguas de Mérida otorgó válidamente la autorización solicitada por su presidenta para obtener el crédito bancario. Así pido que se declare".

Luego de haber analizado el anterior alegato, se debe tomar en consideración en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el -Título IV Del Poder Público, Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales-, artículo 139, aparece regulado el carácter personal de la responsabilidad, que en un sentido amplio vincula al universo de sujetos que investidos de competencias públicas, motorizan la voluntad administrativa respecto de los cometidos claramente definidos a cada una de las ramas que componen el Poder Público, entendiéndose (Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Ciudadano y Electoral).

Dicha norma señala, en un sentido claro y por lo demás inequívoco:

"Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por su ejercicio o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley".

De conformidad con la norma antes transcrita, el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce. Debe asentarse que la norma en cuestión alude a la responsabilidad por el ejercicio del Poder Público sin discriminar en cuál de las esferas del mismo se produce, por ello debe necesariamente afirmarse que se aplica a todos los Poderes Públicos, es decir, tanto al ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y dentro de cada una de ellas, a cualquiera de las ramas en que los mismo se ejercen.

En tal sentido, el hecho de tratar de desplazar la responsabilidad hacia otras personas -al referirse el defensor que la obtención del préstamo bancario tuvo el visto bueno y la autorización de la Contraloría General del Estado Mérida- no constituye a juicio de quien suscribe,

una causal eximente de responsabilidad, en virtud de que la responsabilidad administrativa es individual, en consecuencia, este alegato debe ser desestimado. Y así se decide.

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por la defensa de los ciudadanos llamados al presente procedimiento administrativo así como los imputados y los alegatos esgrimidos en el Acto Oral y Público, quien decide ratifica en todas sus partes las imputaciones formuladas en el Auto de Inicio de la presente causa de fecha 09 de abril de 2010, cursantes a los folios 478 al 484 a los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.319.546, 8.038.341, 2.459.780, 4.702.016 y 3.786.933, respectivamente, todos suficientemente identificados en autos. Y así se decide.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo Instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 02 de julio de 2010, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos:

- a) BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° 4.319.546, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., durante el periodo 1998-2000, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 09 de abril de 2010.
- b) RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° 8.038.341, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas Mérida, durante el periodo 1998-2000, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 09 de abril de 2010.
- c) HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, titular de la cédula de identidad N° 2.459.780, en su condición de Miembro Principal de la Empresa Aguas Mérida, durante el periodo 1998-2000, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 09 de abril de 2010.
- d) ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° 4.702.016, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas Mérida, durante el periodo 1998-2000, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 09 de abril de 2010.
- e) WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N° 3.786.933, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas Mérida, durante el periodo 1998-2000, por los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 09 de abril de 2010.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpa sería sancionado con multa de ~~sesenta~~ (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos; así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1990 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, las circunstancias agravantes

contenidas en los literales "b" y "d" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionado, referidas a la condición de funcionario público de los declarados responsables, la gravedad de la infracción y el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 38.362 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye el salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares ACUERDA: Imponer multa de manera individual a los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.319.546, 8.038.341, 2.459.780, 4.702.016 y 3.786.933, respectivamente, por la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.929.600,00), equivalente a UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.929,60), en razón de la entidad de los hechos irregulares y en atención a la Unidad Tributaria, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecida en NUEVE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 9.600,00), según Providencia SENIAT N° 088 de fecha 29 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.673 de fecha 05 de abril de ese mismo año, cantidad ésta que equivale a 67 salarios mínimos (201 U.T).

3.- Se les notifica a los ciudadanos BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS y WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, ya identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir de la presente fecha, podrán interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más siete (7) días continuos que se conceden como término de la distancia, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

5.- En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 02 de julio de 2010, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la empresa Aguas de Mérida C.A., a la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

6.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000422

Caracas, 09 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establece:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto dictado de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PEREZ ABREU, en su carácter de Director General de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-038 de fecha 17 de enero de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.384 de fecha 24 de enero de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.341, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas de Mérida C.A., durante el periodo 1998-2000, por el siguiente hecho:

Por haber expedido de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidente para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicho aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Cabe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (los cuales se mantienen en el artículo 79 Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público), prescriben el procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requerirá la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mánida y a aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizaciones, debió ser publicado en Ley Especial; las situaciones expuestas constituyeron, supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.341, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2008, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del hecho o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano RUBÉN FRANCISCO GIL CORREDOR, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.341, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de TRES (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmele la sanción acordada a la empresa Aguas de Mérida C.A., al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplido en Caracas,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 680423

Caracas, 09 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establece:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios al funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-2.459.780, en su condición de Miembro Principal de la Empresa Aguas de Mérida C.A., durante el período 1998-2000, por el siguiente hecho:

Por haber expedido de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidente para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Cabe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (los cuales se mantienen en el artículo 79 Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público), prescriben el procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requerirá la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debía ser publicado en Ley Especial; las situaciones expuestas constituyeron supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-2.459.780, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano HÉCTOR ALFONSO TRUJILLO HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-2.459.780, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de TRES (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada a la empresa Aguas de Mérida C.A., al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase.

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000424

Caracas, 09 de 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001; la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establece:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que puede interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República, o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su carácter de

Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.702.016, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas de Mérida C.A., durante el período 1998-2000, por el siguiente hecho:

Por haber expedido de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidente para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Cabe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (los cuales se mantienen en el artículo 79 Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público), prescriben el procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requerirá la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debe ser publicado en Ley Especial; las situaciones expuestas constituyeron, supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.702.016, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **ILSE NOEMA DEL COROMOTO NOGUERA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.702.016, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de TRES (3) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmele la sanción acordada a la empresa Aguas de Mérida C.A., al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vicepresidente de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y notifíquese.

CLODIA RAUPE RUBIAN USCÁTEGUI
Contralora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Nº 01-00- 000110

Caracas, 25 MAY 2011

Mediante escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2011, la ciudadana **Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.702.016, actuando en nombre propio, interpuso **recurso de reconsideración contra la Resolución Nro. 01-00-000424 de fecha 09 de diciembre del 2010**, mediante la cual el Contralor General de la República, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, acordó imponer a la prenombrada ciudadana sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo en su condición de Miembro Suplente de la empresa Aguas de Mérida C. A., durante el período 1998-2000, tal como consta del Auto Decisorio de fecha 13 de julio de 2010, emanado del Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales (E) de la Contraloría General de la República, por los hechos descritos en la referida Resolución, en razón de lo cual subsumió su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la ciudadana **Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras**, antes identificada, fundamentalmente señala lo siguiente:

Que, para el año 1998, hubo una transferencia de las empresas Hidrológica de la Cordillera Andina (HIDROANDES) y Aguas de Mérida (AGUAMERCA), donde la misma "(...) iba a funcionar como una empresa mixta con participación del sector privado, la Gobernación del Estado Mérida y algunos Municipios como accionistas...", siendo que "(...) en el acta constitutiva de fecha 27 de julio del año 1998 [le] nombraron como Suplente de la Junta Directiva de la empresa..."

Que, por tal razón tuvo participación en varias reuniones a las cuales no asistía el Director Principal "(...) ya que el mismo no tenía conocimiento de las necesidades de la colectividad...", lo que conllevó a firmar el Acta Nro. 23 de fecha 10 de marzo de 2000 donde "(...) se expuso el pliego de solicitudes con carácter conflictivo por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa, la

cual tenía muchas deudas y compromisos acumulados producto [de] que los accionistas no habían realizado el aporte correspondiente del monto de las acciones...".

Que, la anterior situación conllevó a la Presidenta de la empresa para ese entonces Benita Araujo de Chacón, a utilizar el Préstamo Hipotecario, como una herramienta que no era la más idónea, ya que no fue estudiado en todos sus aspectos y faltó asesoramiento jurídico adecuado.

Que, como funcionaria al servicio de la colectividad, infringió una ley para solventar un problema que si hubiese llegado al extremo de lo expuesto en el plego, los daños fuesen irreparables, por la paralización total del abastecimiento del agua en el Estado Mérida y en los Municipios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

En atención a los argumentos esgrimidos por la impugnante, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones que se exponen a continuación:

Mediante auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en uso de las atribuciones que le fueron otorgadas mediante la Resolución Nro. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras**, en su condición de Miembro Suplente en la empresa Aguas de Mérida C. A., durante el período 1998-2000, con base en siguiente hecho:

Por expedir de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la referida empresa, aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidenta para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público, vale decir, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de los hechos, y que permanecan en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Dicha conducta se subsume en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Seguidamente, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de la falta cometida, este Despacho, mediante

Resolución Nro. 01-00-000424 de fecha 09 de diciembre del 2010, resolvió aplicar a la prenombrada ciudadana la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, la cual impugnó mediante el recurso de reconsideración que nos atañe.

Asentado lo anterior, se observa que la recurrente alega una serie de circunstancias las cuales fundamentalmente se vinculan con la existencia de un cúmulo de deudas y compromisos por parte de la empresa Aguas de Mérida, C. A., durante el período 1998-2000, que conllevan a la firma del Acta Nro. 23 de fecha 10 de marzo de 2000, lo que a su vez ameritó que la Presidenta de la empresa para ese entonces utilizara el Préstamo Hipotecario, como mecanismo para resolver tal problemática.

Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Civil, el desconocimiento de la Ley no excusa de su cumplimiento, por lo que se debe colegir que tal argumento en nada justifica la omisión del procedimiento legalmente establecido para la adquisición de recursos mediante el endeudamiento público, según las previsiones contenidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de los hechos, y que permanecen en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. En tal sentido, conforme dicho procedimiento, por una parte, se requería la autorización por parte de la Asamblea Nacional, previo Acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y por la otra, la aprobación del Presidente de la República, siendo que, una vez agotadas las instancias autorizatorias, el crédito debía ser publicado en Gaceta Oficial.

Por lo demás, es necesario señalar que el acto impugnado fue dictado conforme a derecho y en atención a los principios de **legalidad y competencia** que regulan el ejercicio del Poder Público, cuyo cumplimiento es de carácter inexcusable. De ahí que, con base en las razones expuestas, las argumentaciones expuestas por la impugnante carecen de fundamento. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar**, el recurso de reconsideración ejercido por la ciudadana **Ilse Noema del Coromoto Noguera Contreras**, antes identificada, y en consecuencia confirma la **Resolución Nro. 01-00-000424 de fecha 09 de diciembre del 2010**, mediante la cual quien suscribe, acordó imponer a la prenombrada ciudadana sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

Notifíquese al recurrente de la presente decisión.

Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto recurrido.

ADRIANA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000425

Caracas, 09 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-036 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N° V-3.766.933, en su condición de Miembro Suplente de la Empresa Aguas de Mérida C.A., durante el periodo 1998-2000, por el siguiente hecho:

Por haber expedido de manera indebida un permiso en un procedimiento relacionado con un bien público, toda vez que mediante Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la empresa Aguas de Mérida C.A., aprobó con sus votos por unanimidad, la autorización a su Presidente para realizar negociaciones y trámites pertinentes para obtener un préstamo bancario, no obstante, dicha aprobación u autorización se efectuó sin tomarse en consideración el procedimiento legalmente previsto para obtener los recursos necesarios mediante el endeudamiento público.

Cabe destacar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (los cuales se mantienen en el artículo 79 Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público), prescribían el

procedimiento para realizar operaciones de crédito público, indicando que se requerirá la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizadoras, debía ser publicado en Ley Especial; las situaciones expuestas constituyeron supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, al cual se mantiene como irregular en el numeral 6 del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N° V-3.766.933, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano WILLIANT ALONSO CONTRERAS CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N° V-3.766.933, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de TRES (3) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción acordada a la empresa Aguas de Mérida C.A., al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000440

Caracas, 09 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República
CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establece:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que puede interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga si otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.384 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° V-4.319.546, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., durante el período 1998-2000, por los hechos siguientes:

La prenombrada ciudadana, ostentando el cargo de Presidenta de la empresa Aguas de Mérida C.A., con fundamento en una autorización otorgada por la Junta Directiva de esa sociedad, previa solicitud que ella misma efectuase, según se desprende de Acta N° 23 de fecha 10 de marzo del año 2000, realizó negociaciones y trámites pertinentes para lograr la obtención de un crédito bancario, destinado a cancelar deudas con el personal de la empresa, sin observar los extremos exigidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público se debían cumplir ciertos requisitos previstos en la mencionada Ley, es decir, solicitar la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotadas las instancias autorizatorias, debía ser publicado en Ley Especial. Adicionalmente, se garantizó la operación de préstamo bancario con hipoteca convencional de primer grado con un Banco Universal, sobre un bien propiedad de la empresa, ubicado en la segunda planta del Centro Comercial El Rodao, Avenida las Américas de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, previamente cedido por HIDROANDES, sin embargo, el referido inmueble no podía estar sujeto, bajo ningún concepto, a hipoteca alguna, por existir previsiones legales que así lo definen, circunstancias éstas que se traducen en el endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público, y a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, que por su naturaleza, tal figura está vedada.

Con fundamento en los hallazgos obtenidos en la actuación de control fiscal, se infirió que se produjo un endeudamiento público, al margen de los requisitos esenciales previstos para ello y se constituyó hipoteca convencional de primer grado, sobre un bien del dominio público, el cual es inalienable, es decir, está fuera del comercio; las situaciones expuestas constituyeron supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como irregular en el numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, titular de la

cédula de identidad N° V-4.319.546, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, titular de la cédula de identidad N° V-4.319.546, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de TRES (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese la sanción acordada a la empresa Aguas de Mérida C.A., al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vicepresidente de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

BENITO COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 13 JUL 2011

N° 01-00- 000151

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 07 de abril de 2011, la ciudadana BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.319.546, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000440 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante la cual el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, acordó imponerle la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años, contado a partir de la notificación de la aludida Resolución, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., durante el período 1998-2000, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 13 de julio de 2010, dictado por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales (E) de la Contraloría General de la

Rapública, por haber realizado negociaciones y trámites para la obtención de un crédito bancario para cancelar deudas con el personal de la empresa sin observar los extremos exigidos por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público. Asimismo garantizó la referida operación con hipoteca convencional de primer grado sobre un inmueble propiedad de la empresa que no podía hipotecarse.

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 14 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene incolmado en el numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, la ciudadana **BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN**, alega fundamentalmente lo siguiente:

En primer lugar, expresa que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, no puede ser invocado como fundamento legal para la imposición de la sanción, ya que se trata de una ley derogada por el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal del 2001, que no tiene aplicación para el 09 de diciembre de 2010, por ser posterior a la fecha de la derogatoria de la referida norma, por tanto estima que la sanción impuesta debe declararse improcedente.

En segundo lugar sostiene que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 de su Reglamento, tampoco pueden ser invocados como fundamento legal de la sanción, pues se trata de normas legales y reglamentarias posteriores a la fecha en que ocurrió el hecho que constituyó la infracción por la cual se le impuso la sanción, por tanto no pueden ser aplicadas retroactivamente, por prohibirlo expresamente los artículos 24 y 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ello considera que la Resolución impugnada debe ser revocada.

En otro orden de argumentación, manifiesta que al imponerle la sanción de inhabilitación por el lapso de tres (3) años, se le está sancionando con el límite máximo, lo que es contrario al principio de proporcionalidad en relación con la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados.

Agrega, que atendiendo a la levedad de la falta e inexistencia de perjuicios al patrimonio público, debió considerarse tal situación e imponer una sanción mínima.

Por otra parte, la impugnante denuncia que la sanción impuesta viola el derecho a elegir y ser elegido a los cargos previsto en el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues se estaría aplicando una sanción de carácter administrativo que involucra la privación de un derecho que sólo puede privarse o suspenderse por una sentencia judicial firme en los casos que determine la ley, conforme a lo previsto en el artículo 42 *elusdem*.

Finalmente, sobre la base de las consideraciones expuestas, solicita se declare la nulidad del acto impugnado, por adolecer del vicio de inconstitucionalidad.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la recurrente, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante auto decisorio de fecha 13 de julio de 2010, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Contralor General de la República mediante la Resolución Nro. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN**, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., durante el periodo 1998-2000, por los hechos siguientes:

Por haber realizado negociaciones y trámites pertinentes para lograr la obtención de un crédito bancario, según se desprende de Acta N° 23 de fecha 10 de marzo de 2000, con fundamento en una autorización otorgada por la Junta Directiva de esa sociedad, destinado a cancelar deudas con el personal de la empresa, sin observar los extremos exigidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, vigente para el momento, toda vez que para poder realizar cualquier operación de crédito público, se debían cumplir ciertos requisitos previstos en la mencionada Ley, es decir solicitar la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional, previo acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Mérida y la aprobación del Presidente de la República; operación de crédito público que una vez agotada las instancias autorizatorias, debía ser publicada en Ley Especial. Adicionalmente, se garantizó la operación de préstamo bancario con hipoteca convencional de primer grado con un Balcón-Universal, sobre un bien propiedad de la empresa sin embargo el referido inmueble no podía estar sujeto, bajo ningún concepto, a hipoteca alguna, por existir previsiones legales que así lo definen, circunstancias éstas que se traducen en el endeudamiento al margen de la Ley Orgánica de Crédito Público, y a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, que por naturaleza, tal figura está vedada. Por los hallazgos obtenidos en la actuación de control fiscal, se infirió que se produjo un endeudamiento público, al margen de los requisitos esenciales previstos para ello y se constituyó hipoteca convencional de primer grado, sobre un bien de dominio público, el cual es inalienable, es decir, está fuera del comercio.

Dicha conducta se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 14 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como irregular en el numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior se le impuso sanción de multa por la cantidad de Un Millón Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.929.600,00), equivalente a Un Mil Novecientos Veintinueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 1.929,60)

Seguidamente, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de la falta cometida; este Despacho, mediante Resolución N° 01-00-000440 de fecha 09 de diciembre de 2010, resolvió aplicar a la prenombrada ciudadana la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de tres (3) años, la cual impugnó mediante el recurso de reconsideración que nos atañe.

Precisado lo anterior y circunscribiéndonos a las denuncias formuladas por la impugnante, este Despacho observa que los argumentos expuestos por la ciudadana **BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN** en el recurso objeto de análisis, se encuentran dirigidos a denunciar la aplicación retroactiva de los artículos 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, del 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 de su Reglamento, lo que en su criterio vulnera el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto se estima conveniente señalar, que la regla general que informa la *validez temporal de las normas* que establecen ilícitos y sanciones, es el **principio de irretroactividad de la ley**, conforme al cual los hechos o situaciones jurídicas se regulan por la norma vigente para el momento de su realización o comisión, razón por la que no pueden aplicarse a hechos que ocurran después de su extinción o derogatoria (hacia el futuro: *ultractivamente*) o con anterioridad a su promulgación (hacia el pasado: *retroactivamente*).

No obstante, existe una excepción al principio general de irretroactividad de las leyes que prevén y regulan las infracciones, y sanciones, la cual se encuentra prevista en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que opera cuando analizadas las circunstancias que revisten al caso concreto, la ley vigente al tiempo de imponer la sanción resulte más favorable o benigna que la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y, en virtud de ello, es necesaria su aplicación retroactiva.

De ese modo, es menester señalar, que la trasgresión de la prohibición de retroactividad de las leyes que regulan los procedimientos sancionatorios que desarrollen los órganos competentes integrantes de los Poderes Públicos, tiene lugar sólo cuando se aplica, modifica o interpreta en forma **desfavorable** la norma jurídica contenida de la sanción a una situación jurídica concreta (infracción al ordenamiento jurídico) que se verificó con anterioridad a la vigencia de la ley en cuestión.

De ahí que, en el presente caso, a los fines de proceder a la imposición de la sanción, se consideró que al continuar vigente la norma que prevé la infracción que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad que quedó firme en sede administrativa, observó que el **artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares**, disponía que el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podía imponer, una vez firme la decisión de responsabilidad administrativa, la **inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años**, facultad que continúa prevista (para el Contralor General de la República) en el **artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, en los términos siguientes:

Artículo 105: "Y..." Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie otro procedimiento, acordar, en atención a la entidad del ilícito

cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo, en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes..." (Negritas nuestra).

De ese modo, de las citadas normas se collige, en términos claros y precisos, lo siguiente:

1° Que, desde el punto de vista conceptual, se estipula en ambas leyes la medida de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como sanción de carácter accesorio a la declaratoria de responsabilidad administrativa, razón por la cual existe **sucesión o permanencia** en el tiempo de la referida sanción.

2° Que se modificó el período máximo de duración de la medida de tres (3) años a quince (15) años.

3° Que se modificó el ámbito de competencia de los órganos llamados a acordar la medida, atribuyéndose solamente, de manera exclusiva y excluyente, al Contralor General de la República.

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que la sanción de inhabilitación se encontraba prevista legalmente tanto para el momento de ocurrencia de los hechos cuestionados como en la vigente Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor, por lo que existía **sucesión o permanencia en el tiempo** de tal medida, lo cual habilitó al Contralor General de la República, para imponer, como en efecto lo hizo en el caso de autos, la sanción de inhabilitación con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, resulta importante señalar que el citado artículo 105, modificó el límite máximo de duración de la sanción de inhabilitación, elevándolo de un lapso de tres (3) años, que establecía el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, a un período de duración máximo de quince (15) años, por lo que resultó insoslayable para el Contralor General de la República, en atención al mandato del artículo 24 Constitucional, circunscribir el lapso de tiempo de la medida al límite máximo de tres (3) años establecido en el aludido artículo 122, por ser ésta, la norma **cuantitativamente más favorable** a la recurrente.

Por consiguiente, resulta a todas luces insostenible afirmar, que con la aplicación de los artículos 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 de su reglamento se vulnera, el principio de irretroactividad de la ley, cuando en realidad lo que se hizo fue **acatar** el mandamiento constitucional que obliga a aplicar la norma sancionatoria más favorable al infractor, que en el caso de autos, no era otra que la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, normativa vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares. Así se declara.

En lo que respecta, al alegato según el cual el acto administrativo impugnado vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, resulta oportuno destacar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio, de funciones públicas por un período de tres (03) años, aplicada a la

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII—MES XII N° 6.042 Extraordinario
Caracas, martes 20 de septiembre de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincigob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 18,05 % valor Unidad Tributaria

recurrente, se impuso en estricto respeto a la órbita de discrecionalidad conferida legalmente a esta Autoridad.

En efecto, se ponderó la gravedad de la Irregularidad por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN**, lo que obviamente, implicó el análisis, evaluación y apreciación del mérito de las circunstancias (de hecho y de derecho, positivas y negativas), indicadas en los antecedentes del caso, y la magnitud de la conducta asumida como Presidenta de la Junta Directiva y de la empresa Aguas de Mérida C.A., durante el período 1998-2000, al haber realizado negociaciones y trámites para la obtención de un crédito bancario sin observar los extremos exigidos por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Crédito Público, y garantizar la referida operación con hipoteca convencional de primer grado sobre un inmueble propiedad de la empresa que no podía hipotecarse, tal como se precisó en el Auto Decisorio de fecha 13 de julio de 2010, emanado del Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales (E) de este Organismo Contralor.

A mayor abundamiento, resulta Imperativo reiterar que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 105, prevé como tiempo máximo para la aplicación de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, un lapso de quince (15) años; sin embargo, en el presente caso la sanción en cuestión fue impuesta por un período de tres (3) años, es decir, por un quinto (1/5) del tope establecido en la norma, lo que, obviamente evidencia una adecuada ponderación de las condiciones particulares del caso, por lo que es factible colegir que no se vulneró el principio de proporcionalidad. Así se declara.

Finalmente, en lo que concierne a la supuesta violación del derecho a elegir y ser elegido a los cargos previsto en el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues la sanción de inhabilitación impuesta involucra la privación de un derecho que sólo puede privarse o suspenderse por una sentencia judicial firme en los casos que determine la ley, conforme a lo previsto en el artículo 42 *et aludam*, es preciso señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1266 de fecha 06 de agosto de 2008 (caso: Nidia Gutiérrez), dejó sentado que la aplicación de la

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es compatible con las normas contenidas en los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En efecto, en el referido fallo la Sala reiteró lo siguiente:

En el caso de autos aunque el acto administrativo sancionado en amparo, y el de todos los representantes populares que demostraron encontrarse en la misma situación de hecho del accionante, resolvió "(...) la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la notificación de [esa] Resolución" (córchetes añadidos), el mandato constitucional contenido en la sentencia N° 2444/2004 y en esta aclaratoria implica que la mencionada inhabilitación debe comenzar a surtir sus efectos legales una vez vencido el período para el cual fue electo el sancionado, o a partir de que cese efectivamente en el ejercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones, lo cual, como es lógico, descarta cualquier posibilidad que éste opte a la restitución como consecuencia inmediata de esa inhabilitación. Por tanto, se declara en estos términos parcialmente con lugar la aclaratoria solicitada.

Por los argumentos expuestos ut supra esta Sala considera que el artículo 105 es compatible con las normas contenidas en los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos". (Destacado nuestro).

Con fundamento en el criterio jurisprudencial expuesto es desestima el argumento de la recurrente en este sentido. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, en su condición de Contralora General de la República (E) de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal declara **SIN LUGAR el recurso de reconsideración** interpuesto por la ciudadana **BENITA COROMOTO DE LA TRINIDAD ARAUJO DE CHACÓN**, antes identificada y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000440 del 09 de diciembre de 2010, mediante el cual este Despacho acordó imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contado a partir de la fecha de la notificación de la referida Resolución.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes señalados en la

Resolución impugnada.

Publicado



DELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)